



Provincia de Mendoza
República Argentina

H. Cámara de Senadores

Diario de Sesiones

ACTA N° 19

PERIODO ORDINARIO

"178° Periodo Legislativo Anual"
19ª Reunión – 3ª Sesión Especial

- 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2018 -

PRESIDENCIA: de su titular ingeniera LAURA G. MONTERO.

SECRETARIOS: doctora ANDREA JULIANA LARA y licenciado LEONARDO GONZALEZ LUQUE.

SENADORES PRESENTES:

BONARRICO, Héctor
BONDINO, Miguel
CAROGLIO, Mariana
CONTRERAS, Laura
COSTARELLI, Diego
DIUMENJO, Alejandro
GARCIA, Daniela
JALIFF, Juan Carlos
MANCINELLI, Ernesto
ORTS, José
PAEZ, Cecilia
PINTO, Gustavo
QUESADA, Lucas
QUEVEDO, Héctor
RECHE, Adrián

RUBIO, Marcelo
RUGGERI, Marisa
RUIZ, Gladys
SALAS, Claudia
TEVES, Jorge

Ausentes sin aviso:
ABRAHAM, Alejandro
AGULLES, Juan
AMSTUTZ, Guillermo
BARCUDI, Samuel
BERMEJO, Adolfo
BLANDINI, Andrea
BÖHM, Luis
FADEL, Patricia

GALDEANO, Daniel
CAMIOLO, Silvina
DA VILA, Víctor
GANTUS, Juan A.
JIMENEZ, Lautaro
LACOSTE, María Fernanda
ROMANO, Marcelo
SAT, Mauricio
SEVILLA, Ana E.
VICENCIO, Natalia

SUMARIO

- I- Izamiento de las Banderas. En los mástiles del recinto e invitados por Presidencia, la senadora Ruggeri y el senador Rubio, proceden a izar las Banderas nacional y provincial. Pág. 1343.
- II- Por Secretaría se da lectura a la Resolución de Presidencia N° 47, por la cual se convoca a la presente Sesión Especial. Pág. 1343.
- III- Se considera sobre tablas el despacho contenido en el proyecto de ley por el que se establece nuevo Código Contravenacional de la provincia de Mendoza. (Expte. 70975). Aprobado en general y en particular, pasa a la H. Cámara de Diputados en revisión. Pág. 1368.
- IV- A indicación de Presidencia se levanta la presente Sesión. Pág. 1382.
- V- A P E N D I C E: (Sanción de la H. Cámara). Pág. 1382.

I IZAMIENTO DE LAS BANDERAS

-En el recinto de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la provincia de Mendoza, a veintiocho días del mes de agosto de dos mil dieciocho, siendo la hora 09.14, dice la

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Con quórum reglamentario damos por iniciada la Sesión Especial convocada para el día de la fecha.

Invito a izar las Banderas nacional y provincial del recinto, a la señora senadora Marisa Ruggeri y al señor senador Marcelo Rubio.

-Así se hace. (Aplausos).

II RESOLUCION DE CONVOCATORIA

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Por Secretaría se dará lectura a la Resolución número 47 de Presidencia, citando a la presente sesión especial.

-El texto de la Resolución 47 de Presidencia, es el siguiente:

RESOLUCIÓN Nº 47

Visto la Nota presentada obrante en el Expte. 70975 ac. 68636, con número suficiente de Senadores de acuerdo a lo establecido en el Art. 22 del Reglamento Interno de esta H. Cámara, solicitando se convoque a SESIÓN ESPECIAL con el objeto de tratar el proyecto de ley estableciendo Nuevo Código Contravencional,

Considerando que lo solicitado se encuadra dentro de las prescripciones reglamentarias;

Por ello:

LA PRESIDENTA DEL H. SENADO

R E S U E L V E:

Artículo 1º- Convocar al H. Senado a Sesión Especial para el día martes 28 de agosto del corriente año, a las 09:00 hs., con el objeto de tratar lo mencionado en los Vistos de la presente.

Art. 2º- Por Secretaría Legislativa efectúense las notificaciones correspondientes a las Secretarías de Bloques a fin de la comunicación respectiva a los señores Senadores.

Art. 3º- Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones de la Presidencia.

DADA EN LA SALA DE LA PRESIDENCIA DEL H. SENADO, en Mendoza a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Ing. LAURA G. MONTERO
Vicegobernadora
Presidenta H. Senado

Dra. ANDREA JULIANA LARA
Secretaria Legislativa
H. Cámara de Senadores

SRA. PRESIDENTA (Montero) – En consideración la toma de estado parlamentario del despacho contenido en el expediente 70975, acumulado 68636.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

-El texto del despacho contenido en el expediente, 70975, es el siguiente:

Expte. 70975 ac. 68636

HONORABLE CAMARA:

La Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, ha considerado el Proyecto de LEY, ESTABLECIENDO NUEVO CODIGO CONTRAVENCIONAL, y en virtud de los fundamentos vertidos en el mismo, aconseja al H. Cuerpo preste aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

CÓDIGO DE CONTRAVENCIONES DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA

INDICE GENERAL

LIBRO PRIMERO: DISPOSICIONES
GENERALES

TÍTULO I Régimen contravencional.
Arts. 1º al 10º

TÍTULO II Régimen de sanciones.
Concurso. Arts. 11º al 36º

TÍTULO III Ejercicio y extinción de la acción. Extinción de la sanción. Prescripción de la acción y la sanción. Arts. 37º al 42º

LIBRO SEGUNDO: DE LAS CONTRAVENCIONES

TÍTULO I Contravenciones contra la autoridad. Arts. 43º al 51º

TÍTULO II Contravenciones contra el orden público y la seguridad pública. Arts. 52º al 80º

TÍTULO III Contravenciones contra la moralidad, buenas costumbres, solidaridad y educación. Arts. 81º al 99º

TÍTULO IV Contravenciones contra la fe pública y la propiedad. Arts. 100º al 118º

TÍTULO V Contravenciones contra la salud, sanidad e higiene. Arts. 119º al 136º

TÍTULO VI Contravenciones contra el medio ambiente y la salud de los animales domésticos. Arts. 137º al 143º

LIBRO TERCERO: PROCEDIMIENTO

TÍTULO I Procedimiento contravencional. Arts. 144º al 164º

TÍTULO II Procedimiento como Tribunal de Alzada. Arts. 165º al 173º

CÓDIGO DE CONTRAVENCIONES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

Artículo 1º. - Ámbito de aplicación. Este Código se aplica a las contravenciones tipificadas en esta ley y que sean cometidas en el territorio de la Provincia de Mendoza.

Las disposiciones generales de este Código son aplicables a todas las Leyes especiales que establezcan contravenciones.

Artículo 2º. - Aplicación supletoria. Serán aplicables en forma supletoria las disposiciones de la parte general del Código

Penal de la Nación y del Código Procesal Penal de la Provincia.

Artículo 3º. - Ley más benigna. Si la ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuere distinta de la que existiere al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la sanción se limitará a la establecida por esa ley.

En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho.

Artículo 4º. - Prohibición de la analogía. El Juez Contravencional no podrá ampliar por analogía las contravenciones establecidas en la ley, ni interpretar extensivamente ésta en contra del imputado.

Artículo 5º. - Punibilidad. Para la punibilidad de las contravenciones será suficiente el obrar culposo, en todos los casos en que no se requiera dolo.

Artículo 6º. - Participación. Todos los que intervengan en la comisión de una contravención, sea como autores, cómplices, instigadores o mediante cualquier otra forma de participación quedarán sometidos a la misma sanción, sin perjuicio que la

misma se gradúe con arreglo a la respectiva participación y a los antecedentes de cada imputado.

Artículo 7º. - No punibilidad. No serán sancionadas las contravenciones, cuando:

- a) fueren cometidas por personas comprendidas en los supuestos del Artículo 34 del Código Penal;
- b) en los casos de tentativa;
- c) cuando fueren cometidas por menores de edad.

Artículo 8º. - Menores de edad. En los casos que un menor de edad transgrediere las disposiciones de la presente ley, deberá ser puesto a disposición de la autoridad administrativa correspondiente o del Juez de Familia conforme la

legislación vigente en la materia.

Artículo 9º. - Responsabilidad de padres y tutores. El Juez Contravencional realizará una investigación a fin de determinar

si hubo intervención o no de menores en el hecho contravencional.

Determinada la participación del menor de edad en el hecho contravencional, mediante auto fundado citará a los padres o tutores quienes serán sancionados con multa desde doscientas (200) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F., salvo que la contravención especifique otro monto o sanción, cuando hubieren incumplido su deber de vigilancia.

En los casos de reiteración contravencional por parte del menor de edad, los progenitores o tutores serán pasibles de hasta el doble de las sanciones que establezca a tal efecto la contravención, pudiendo además aplicar como medida de conducta la terapia familiar.

Artículo 10. - Persona Jurídica. Cuando una contravención fuere cometida en nombre o en beneficio de persona jurídica pública o privada, sociedad o asociación, sin perjuicio de la responsabilidad de sus autores materiales, será aquella pasible de las sanciones que establezca al efecto la contravención.

TÍTULO II

Régimen de sanciones. Concurso.

Artículo 11. - Sanciones. Las sanciones que este Código establece son las siguientes: arresto, multa, trabajo comunitario, decomiso, inhabilitación, clausura, obligaciones de conducta y reparación del daño causado.

Artículo 12. - Mínimos y máximos. Los mínimos y máximos de las siguientes sanciones son:

- a) arresto: desde un (1) día hasta noventa (90) días.
- b) multa: desde cien (100) U.F. hasta nueve mil (9.000) U.F.
- c) trabajo comunitario: desde cuatro (4) días hasta ochenta (80) días, a razón de cuatro (4) horas por día.

Artículo 13. - Arresto. La sanción de arresto no podrá exceder de noventa (90) días y se cumplirá en establecimientos especiales destinados al efecto. El lugar de detención de los contraventores deberá ser limpio y digno, para seguridad y no para castigo.

Artículo 14. - Arresto domiciliario. A criterio del Juez Contravencional podrán cumplir la sanción de arresto en la modalidad de domiciliaria las personas:

- a) enfermas, cuando la privación de la libertad en el establecimiento contravencional les impidiere recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- b) que padecieren una enfermedad incurable en período terminal;
- c) discapacitadas, cuando la privación de la libertad en el establecimiento contravencional fuere inadecuada por su condición.
- d) mayores de setenta (70) años;
- e) La mujer embarazada o en período de lactancia;
- f) a la madre de un menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo.

El que quebrantare el arresto domiciliario cumplirá la totalidad de la sanción impuesta en el establecimiento público correspondiente.

Artículo 15. - Diferimiento o suspensión del arresto. Podrá ser diferido el cumplimiento del arresto o suspendida su ejecución ya iniciada, en caso de requerirlo así una razón de humanidad o cuando le acarrearé al contraventor un perjuicio grave y excepcional. Cesada la causal que motivó la decisión, la sanción se ejecutará inmediatamente.

Artículo 16. - Arresto de fin de semana. El Juez Contravencional en los casos en que hubiere impuesto sanción de arresto de hasta quince (15) días en forma efectiva, podrá autorizar su cumplimiento durante los fines de semana en forma continua o alternada.

En este caso la sanción se cumplirá en establecimientos para contraventores entre las catorce horas (14:00 hs.) del día sábado y las siete horas (07:00 hs.) del día lunes subsiguiente, debiendo computarse cada fin de semana cumplido en esta forma como dos (2) días de arresto.

Artículo 17. - Conversión del arresto. El condenado por una contravención a sanción de arresto de cumplimiento efectivo podrá solicitar al Juez Contravencional que se sustituya la misma por:

- a) trabajo comunitario, salvo que se tratase de contravenciones contra la

autoridad, establecidas en el Título I del Libro II; o

b) multa, la que cesará por su pago total, debiendo descontarse el tiempo de arresto efectivamente cumplido.

Artículo 18. - Libertad condicional. La libertad condicional no será aplicable a las contravenciones.

Artículo 19. - Multa. La sanción de multa será ordenada por el Juez Contravencional en Unidades Fijas (U.F.), cuyo monto se actualizará anualmente por la Ley Impositiva. Deberán ser abonadas ante el organismo recaudador pertinente en efectivo, tarjeta de débito o en cuotas mediante tarjeta de crédito.

Artículo 20. - Destino de las multas. El importe de las multas, dinero y valores decomisados ingresará a Rentas Generales de la Provincia o del Municipio, según el origen de las actuaciones.

Los elementos decomisados serán rematados de conformidad con lo establecido en el artículo 27.

En los casos en que la autoridad municipal instruya las actuaciones sumariales, el Municipio deberá destinar el veinte por ciento (20%) del importe de las multas ingresado a campañas de prevención contravencional.

Artículo 21. - Conversión de multa. Incapacidad de pago. Si el condenado a pena de multa, no pagare en el término de tres (3) días el Tribunal sustituirá la multa no cumplida por la pena de trabajos comunitarios, a razón de cuatro (4) horas por cada cien (100) U.F.

Si el contraventor no cumpliera total o parcialmente con el trabajo comunitario impuesto, éste se convertirá en arresto, debiendo descontarse el tiempo de trabajo comunitario cumplido, a razón de un (1) día por cada cuatro (4) horas.

El trabajo comunitario cesará en cualquier momento si el contraventor abonase el monto de la condena.

Artículo 22.- Trabajo Comunitario. La sanción de trabajo comunitario estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) se cumplirá prestando servicios, tareas especiales o funciones laborales sin remuneración o beneficio alguno en instituciones de bien público o entidades

municipales o provinciales situadas, en lo posible, en el ámbito de la jurisdicción municipal donde se domicilie la persona sancionada, a pedido del contraventor y bajo su responsabilidad. El Juez deberá informar a la institución los datos del condenado y las horas de trabajo que tienen que cumplir;

b) la institución donde el condenado cumpliera el trabajo comunitario deberá registrar los horarios y días de trabajo e informar al Juez sobre su cumplimiento y la conducta desplegada. Finalizado el mismo, en el plazo de cinco (5) días, deberá elevar el informe al Juez a fin de que éste dé por cumplida la sanción impuesta;

c) al aplicar la sanción, el Juez deberá procurar afectar lo menos posible la situación y condiciones laborales y el sostenimiento familiar de la persona sancionada;

d) los Jueces Contravencionales llevarán un registro de las entidades, donde han sido derivados los condenados para el cumplimiento de trabajos comunitarios, debiendo contener como mínimo los siguientes datos: número de expediente, datos del condenado, sanción impuesta, conducta desplegada y cumplimiento total o parcial de la misma.

Artículo 23.- Agravantes. Si la pena originaria consiste en trabajo comunitario y no fue cumplida en la forma establecida en la sentencia, se transformará en arresto elevándose al doble los días a cumplir efectivamente.

Artículo 24. - Obligaciones de conducta. Las obligaciones de conducta consistirán en un plan de acciones establecido por el Juez para que el infractor realice, a fin de modificar los comportamientos contravencionales; no pudiendo fijarse por

un plazo mayor de doce (12) meses. El Juez tendrá el control del cumplimiento de las conductas obligadas, debiendo tomar las medidas necesarias a tal efecto.

El Juez no podrá fijar obligaciones de conducta cuyo cumplimiento sea vejatorio para el infractor, o que afecte sus convicciones, o su privacidad, o que sean discriminatorias, o que se refieran a pautas de conductas no directamente relacionadas con la infracción cometida.

Artículo 25. - Clases de obligaciones de conducta. Las obligaciones de conducta podrán consistir, entre otras en:

- a) abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas;
- b) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas;
- c) asistir a la escolaridad primaria y/o secundaria si no la tuvieran cumplida;
- d) realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional;
- e) participación en programas individuales o de grupos de organismos públicos o privados, que permitan modificar los comportamientos que hayan incidido en la realización de la conducta sancionada;
- f) realizar cursos, estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional;
- g) adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.

Artículo 26. - Conciliación. Existe conciliación cuando el imputado/a y la víctima llegan a un acuerdo sobre la reparación del daño o resuelven el conflicto que generó la contravención y siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros.

La conciliación puede concretarse en cualquier estado del proceso.

El Juez Contravencional deberá resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas.

Cuando se produzca la conciliación el Juez debe homologar los acuerdos y declarar extinguida la acción contravencional.

El Juez puede no aprobar la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

El Juez debe poner en conocimiento de la víctima la existencia de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos y de reparación del daño causado.

Artículo 27. - Decomiso. La sanción de decomiso implicará la pérdida de los bienes u objetos empleados para la comisión del hecho, salvo que la autoridad de aplicación lo disponga, fundado en la necesidad que tenga el infractor de disponer de esos bienes para atender necesidades elementales para él y su familia.

Los bienes decomisados se incorporarán al patrimonio de las áreas de desarrollo social de la provincia o de los municipios, según corresponda, debiendo tenerse en cuenta quien realizó las primeras actuaciones. Si no fueren aprovechables por dichas reparticiones, éstas tendrán a su cargo la enajenación, destinándose su producido a dichos organismos. El Juez podrá ordenar la destrucción de los bienes que no posean valor económico alguno.

Si los bienes decomisados fueren aquellos a los que refiere el artículo 53, serán puestos a disposición del Ministerio de seguridad para su destrucción, la que se efectuará mediante acta de constatación por ante Escribano Público.

Artículo 28. - Clausura. La sanción de clausura del establecimiento o local donde se cometa la contravención, implicará el cierre por el tiempo que disponga la sentencia.

Artículo 29. - Inhabilitación. La sanción de inhabilitación implicará la prohibición de ejercer empleo, profesión o actividad y sólo podrá aplicarse cuando la contravención se produzca por incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, servicio o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia o habilitación de autoridad competente.

Artículo 30. - Naturaleza de la infracción. Las sanciones de decomiso, clausura, inhabilitación, obligaciones de conducta y reparación del daño causado podrán imponerse como accesorias aunque no estuvieren expresamente previstas para la infracción cometida y siempre que su naturaleza así lo exigiere.

Artículo 31. - Graduación de la sanción. La sanción será graduada en cada caso, según las circunstancias, la naturaleza y gravedad de la contravención y el daño causado a la víctima, en los casos que la hubiere. Deberá tenerse en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

Artículo 32. - Sustitución de las sanciones. Las sanciones de trabajo comunitario, arresto o multa podrán ser sustituidas -total o parcialmente- por la

reparación del daño causado, cuando la contravención hubiere ocasionado un perjuicio a personas o bienes determinados, fueren públicos o privados.

La autoridad de juzgamiento podrá ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil (padres, tutor o curador).

La reparación dispuesta en el Fuero contravencional será sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero pertinente.

El pago realizado se computará a cuenta de la eventual indemnización civil.

Artículo 33. - Reincidencia. Es reincidente, a los efectos de este Código, la persona que ha sido condenada por una contravención e incurriere en otra dentro del término de seis (6) meses, a partir de la fecha en que quedó firme la anterior sentencia condenatoria.

Artículo 34. - Concurso ideal. Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción de este Código, se aplicará solamente la sanción mayor.

Artículo 35. - Concurso real. Sanciones de la misma especie. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanción de la misma especie, se aplicará al contraventor la suma aritmética de las sanciones correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de los máximos previstos por este Código para las distintas especies de sanciones.

Artículo 36. - Concurso real. Sanciones de diversa especie. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanción de diversa especie, se aplicará la sanción más gravosa.

TÍTULO III

EJERCICIO Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN. EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA SANCIÓN.

Artículo 37. - Ejercicio de la acción contravencional. La acción es pública, debiendo la autoridad proceder de oficio, de conformidad con el artículo 148 del presente cuerpo legal.

Artículo 38. - Extinción de la acción contravencional. La acción se extinguirá por:

1. Muerte del infractor.

2. Prescripción.

3. Cumplimiento de la sanción.

4. Pago voluntario del máximo de la multa establecida para la infracción

5. Por la solución del conflicto.

Artículo 39. - Extinción de la sanción contravencional. La sanción se extinguirá en los primeros cuatro (4) supuestos establecidos en el artículo 38.

Artículo 40. - Prescripción de la acción. La acción prescribirá al año de cometida la contravención.

Artículo 41. - Prescripción de la sanción. La sanción prescribirá al año, a contar de la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiere empezado a cumplirse.

Artículo 42. - Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción y de la sanción se interrumpirá por:

- a) la comisión de una nueva contravención.
- b) el dictado de la sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.
- c) por la secuela de juicio.

Entiéndase por secuela de juicio el avoque, la primera citación a declarar y el primer llamado a debate.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS CONTRAVENCIONES

TÍTULO I

CONTRAVENCIONES CONTRA LA AUTORIDAD

Artículo 43. - Negación de informes sobre la propia identidad personal. El que, requerido por un miembro de las fuerzas de seguridad, funcionarios municipales y/o judiciales autorizados, en el ejercicio legítimo de sus funciones, se negare a informarle sobre su identidad personal, estado, profesión, lugar de nacimiento o domicilio o cualquiera otra calidad personal inherente a la situación o suministrare datos falsos, será sancionado con multa desde trescientas (300) U.F. hasta seiscientas (600) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta diez (10) días, siempre que el

hecho no constituyere una infracción más grave.

Artículo 44. - Negación de auxilio a la autoridad. El que, requerido por un funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones se negare sin justo motivo, a prestar el auxilio que se le reclama en ocasión de un infortunio público, peligro común o en la flagrancia de un delito, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal, será sancionado con multa desde trescientas (300) U.F. hasta seiscientas (600) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta diez (10) días.

El que, en las mismas circunstancias del párrafo anterior, se negare, sin justo motivo, a dar las indicaciones o informes que le fueren requeridos o los diere falsos, haciendo ineficaz o superflua la acción de la autoridad, será reprimido con multa desde quinientas (500) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta veinte (20) días.

Artículo 45. - Uso indebido de llamadas. El que utilizare de manera indebida el sistema de llamadas de emergencia o equivalente y requiriese la intervención o el auxilio de un organismo público, servicio público o de asistencia sanitaria o comunitaria será sancionado, con multa desde trescientas (300) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta quince (15) días, cuando actuare con negligencia o imprudencia. En el caso que las mismas conductas fueren cometidas a sabiendas la pena será aplicada en forma conjunta, dentro de los mínimos y máximos establecidos en el presente artículo.

Artículo 46. - Ofensa personal a funcionario público. El que, en lugar público o privado abierto al público, ofendiere en forma personal y directa a un funcionario público en razón de su cargo, incluidas las máximas autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, Provincial o Nacional o representantes del cuerpo diplomático o consular acreditados en el país, será sancionado con multa de desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o desde quince (15) días hasta treinta (30) días de arresto. Misma sanción corresponderá si el ofendido fuere personal directivo o docente de establecimientos educativos de gestión pública o privada, con motivo de la relación educativa.

Artículo 47. - Ofensa personal a trabajadores de la educación dentro del establecimiento educativo. Si el padre, tutor, curador o persona que alegare parentesco de un alumno, hostigare, maltratare, menospreciare, insultare, perturbare

emocional e intelectualmente o de cualquier otro modo ofendiere a un trabajador de la educación, dentro del establecimiento educativo, sea público o privado, será sancionado con multa desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o desde quince (15) días hasta treinta (30) días de arresto.

Artículo 48. - Ingreso sin autorización a establecimientos educativos. El padre, tutor, curador o persona que alegare parentesco de un alumno o cualquier persona que ingresare sin autorización a un establecimiento educativo público o privado y/o no se retirare a requerimiento del personal directivo, docente o no docente y/o perturbare de cualquier manera el ejercicio de la función educativa, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta novecientas (900) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta nueve (9) días.

Artículo 49. - Agravante. Las sanciones previstas en los artículos 46 segundo párrafo, 47 y 48 se elevarán al doble en su mínimo y máximo cuando las contravenciones se cometieren frente o en presencia de los alumnos.

Artículo 50. - Responsabilidad indirecta de los padres, tutores y curadores. Cuando un alumno menor de edad agrediere en forma personal y directa con insultos, mofas o señas, que implicaren un agravio a personal directivo, docente y no docente de los establecimientos educativos de gestión pública y/o privada o en contra de un funcionario de la Dirección General de Escuelas, en razón de su cargo, y siempre que el hecho no constituyere un delito, sus padres, tutores o curadores serán sancionados con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F.; y como accesoria podrá imponerse obligaciones de conducta.

Artículo 51. - Ofensa personal a médicos, enfermeros, personal de ambulancia o agentes sanitarios. El que ofendiere o agrediere físicamente -sin causar lesiones- y/o verbalmente con gritos e insultos a médicos, enfermeros, personal de ambulancia o agentes sanitarios en efectores públicos o privados, será sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde ocho (8) días hasta doce (12) días.

TÍTULO II

CONTRAVENCIONES CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 52. - Portación de arma blanca u objeto cortante o contundente. El que, en lugar público o abierto al público y sin justificar motivo, portare arma blanca u objeto cortante o punzo- cortante, contuso-cortante, arma arrojadiza o de proyección, ballesta, arma de acción neumática, o similares, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.500) U.F. y arresto de diez (10) días. Siempre corresponderá el decomiso. Igual sanción corresponderá a quien entregare o permitiere llevar dichas armas a menores de edad o a un incapaz.

La sanción se incrementará al doble de lo previsto cuando la portación se realizare en lugares donde haya concurrencia o reunión de personas.

La sanción será incrementada al triple de lo previsto cuando se hiciera ostentación pública de la misma.

Exceptuase de sanción la portación de arma blanca u objeto cortante o contundente, si la persona acreditase su uso con motivo del oficio o actividad que desempeña, siempre que no hiciera ostentación pública de la misma.

Artículo 53. - Portación de elementos idóneos para delinquir. El que, en lugar público o abierto al público, portare arma de fuego no apta para el disparo o réplica o cualquier objeto que tenga el aspecto externo de un arma de fuego sin serlo, será sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. y arresto de quince (15) días. Siempre corresponderá el decomiso.

Igual pena corresponderá a quien entregare o permitiere llevar arma de fuego no apta para el disparo o réplica a menores de dieciocho (18) años o a un incapaz. La pena será incrementada al doble de lo previsto cuando la portación se realizare en lugares donde hubiere concurrencia o reunión de personas. La pena será incrementada al triple de lo previsto cuando se hiciera ostentación pública de la misma.

Artículo 54. - Tenencia injustificada de municiones. La tenencia injustificada de municiones, cualquiera sea su tipo y calibre, por parte de quien no pueda acreditar la calidad de legítimo usuario de armas de fuego, y en consecuencia carezca de carnet de habilitación para su compra, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa desde cuatrocientas (400) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. y arresto de cinco (5) días. Siempre corresponderá el decomiso.

Artículo 55. - Actos turbatorios y desórdenes. Se consideran actos turbatorios y desórdenes, los siguientes:

a) tomar parte de una pelea o riña, en lugar público o expuesto al público, siempre que no se causaren lesiones;

b) incitar individualmente o en grupo a las personas a reñir, insultarlas o amenazarlas o provocarlas en cualquier forma, o promover escándalos o tumultos, en lugares públicos o abiertos al público o expuestos a que el público los vea u oiga;

c) utilizar las redes sociales para incitar a otras personas a provocar escándalos o tumultos, en lugares públicos o abiertos al público;

d) agredir con insultos, señas, golpes sin causar lesiones o de cualquier otro modo a un jugador, artista o participante de un espectáculo o evento, antes, durante o inmediatamente después del mismo;

e) molestar con demostraciones hostiles o provocativas una reunión pública de carácter político, religioso, económico, social, deportivo, o arrojar líquidos o elementos contundentes, sin provocar lesiones o daño;

f) ocasionar molestias perturbando el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, el ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle un espectáculo masivo de cualquier naturaleza, sin respetar el vallado de control, provocar avalanchas o ingresar sin autorización al lugar donde se desarrolla el espectáculo o evento, vestuarios, campo deportivo o cualquier otro sitio reservado para los participantes o artistas durante la realización del mismo;

g) anunciar desastres, infortunios o peligros inexistentes, con el fin de provocar alarma en lugar público o abierto al público, de modo que pueda llevar a la población intranquilidad o temor, siempre que el hecho no constituya delito;

h) causar molestias o perturbaciones a alguien, en lugar público o abierto al público, o por medio algún sistema de transmisión sonora y/o de imagen, telefonía o redes sociales u otros dispositivos tecnológicos;

i) organizar manifestaciones o reuniones públicas que convoque masivamente a personas en locales cerrados o al aire libre, sin dar aviso a la autoridad competente para que implemente las medidas de seguridad que el caso requiera;

j) perturbar el descanso, la convivencia, la actividad laboral o la tranquilidad de las personas, con gritos o ruidos, o abusar de instrumentos sonoros, o no impedir ruidos molestos de animales, o ejercitar un oficio ruidoso en forma notoriamente abusiva, los cuales por su volumen, reiteración o persistencia, excedan la normal tolerancia. Siempre que los mismos hayan sido constatados y sancionados previamente por la autoridad municipal correspondiente, ante un nuevo hecho, podrán ser juzgados de conformidad al presente Código;

k) quien fuere empresario de teatro, cinematógrafo o demás espectáculos públicos, dar motivos para desórdenes, ya sea por demora en la entrada o por suspensiones, cambios o inexactitudes de los programas enunciados;

l) siendo vendedor estable o ambulante, pregonare estruendosamente o mediante altavoces, parlantes u otro medio similar la compra o venta de cualquier tipo de mercaderías o servicios, causando molestias.

El que incurriere en alguna de estas conductas será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta diez (10) días.

En el supuesto de los incisos j) y l), los contraventores podrán ser juzgados de conformidad al presente Código, siempre que los hechos hubieren sido constatados y sancionados previamente por la autoridad municipal correspondiente, ante un nuevo hecho.

Artículo 56. - Agravantes. Serán consideradas agravantes del artículo 55 las siguientes conductas, en las cuales las sanciones se elevarán al doble en sus mínimos y máximos:

1. cuando cualquiera de las conductas establecidas en los incisos b), g), j) y l) se manifestare en las proximidades de establecimientos hospitalarios o educativos, públicos o privados.

2. cuando la víctima de las conductas establecidas en los incisos a), b), c), d), f), h) y j) fuere una persona menor de edad y mayor de setenta (70) años o personas con discapacidad.

Artículo 57. - Cuidado de vehículos sin autorización legal. El que, sin acreditar habilitación de la autoridad competente, exigiere o aceptare contraprestación por permitir el estacionamiento o alegare el cuidado de vehículos en la vía pública, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días.

Si la infracción se cometiere en las inmediaciones del lugar en que se realicen espectáculos públicos, la sanción se elevará al doble en sus mínimos y máximos.

Artículo 58. - Limpieza de vehículos en la vía pública. El que ofreciere limpieza de vehículos o de partes de estos, sea que se encontraren estacionados en la vía pública o que hubieren detenido su marcha momentáneamente en los semáforos, y exigiere o aceptare contraprestación a cambio, será sancionado con multa desde trescientas (300) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta ocho (8) días.

Si la infracción se cometiere en las inmediaciones del lugar en que se realicen espectáculos públicos, la sanción se elevará al doble en sus mínimos y máximos.

Artículo 59. - Abandono malicioso de servicio. El conductor de vehículos de alquiler, taxi o remis, que abandonare al/los pasajero/s o se negare a continuar el servicio, cuando no hubiere ocurrido un accidente o no mediare una causa de fuerza mayor que lo impidiere, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. o arresto desde dos (2) días hasta ocho (8) días o trabajo comunitario de diez (10) días.

Artículo 60. - Omisión del registro de huéspedes o pasajeros. El propietario, gerente o encargado de hotel, hostel, posada, residencia o casa de hospedaje, que no llevare los registros habilitados al efecto que contengan: nombre, apellido, documento de identidad, domicilio, teléfono, mail, fecha de entrada y salida de los pasajeros o huéspedes, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días y la clausura de las instalaciones por quince (15) días.

En la misma sanción incurrirán los que ante un requerimiento formal de autoridad competente se negaren a exhibir sus registros.

Artículo 61. - Alojamiento turístico clandestino. El que sin encontrarse debidamente inscripto en los registros provinciales, conforme lo establezca la autoridad de aplicación que por ley corresponda, ofreciere, hospedare o brindare cualquier tipo de servicio de alojamiento temporal a turistas, en viviendas particulares, será sancionado con multa desde un mil (1000) U.F. hasta cuatro mil (4000) U.F.

Artículo 62. - Omisión del registro de operaciones de préstamos, empeños o compraventa de cosas antiguas o usadas. El dueño, gerente o encargado de casas de préstamos, empeños y remates, o el vendedor de cosas antiguas, ropas y calzados usados, o comerciante y convertidor de alhajas, que no llevare los registros habilitados al efecto que contengan: nombre, apellido, documento de identidad, domicilio, teléfono, correo electrónico de los compradores y vendedores y fecha de las operaciones de compra y venta, será sancionado con multa desde seiscientos (600) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o con arresto desde seis (6) días hasta quince (15) días y la clausura de las instalaciones por quince (15) días.

En la misma sanción incurrirán los que, ante un requerimiento formal de autoridad competente, se negaren a exhibir sus registros.

Artículo 63. - Omisión de custodia de ganado. El propietario, tenedor, encargado o cuidador de ganado ovino, porcino, equino, vacuno o bovino y caprino que fuere encontrado suelto o atado, o se encontraren a la vera de calles, caminos o rutas, y pudieren representar una situación de peligro en espacios destinados al tránsito de personas o vehículos, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta quince (15) días.

En caso de reincidencia, las sanciones se elevarán al doble en sus mínimos y máximos.

La autoridad que intervenga procederá a colocar el animal en lugar seguro, por el plazo máximo de diez (10) días, vencido el cual y sin que el dueño, cuidador o encargado de su custodia lo reclame, se procederá a la entrega del mismo a la Dirección de Ganadería o el Municipio que intervenga, quienes procederán a su venta en remate, conforme las disposiciones de la Ley Nº 6773.

En los casos que el dueño, cuidador o encargado reclamare el animal dentro del plazo previsto en el párrafo primero, además de cumplir con la sanción impuesta deberá abonar los gastos de manutención del animal, devengados hasta el momento de su retiro. Si el animal fuere reclamado con posterioridad al plazo de diez (10) días arriba establecido, su dueño, cuidador o encargado no tendrá lugar a reclamo o indemnización alguna, quedando sujeto al proceso contravencional.

Artículo 64. - Tenencia de canes u otro animal potencialmente peligroso sin los resguardos necesarios. El que tuviere un can o animal que potencialmente ofreciere peligro de ataque a las personas por su instinto o dificultad de domesticación, sin haber adoptado prudentes medidas de prevención, tales como: instalaciones seguras y resistentes que impidan su huida o la posibilidad de sacar hocicos o garras; uso del bozal en lugares públicos o espacios privados comunes, uso de la correa o cadena de menos de dos (2) metros no extensible, licencia administrativa y su inscripción en los registros municipales; será sancionado con multa desde seiscientos (600) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto desde seis (6) días hasta quince (15) días.

La autoridad procederá al secuestro de estos animales para ser puestos a disposición de las autoridades correspondientes, y cuando estos fueren salvajes los pondrá a disposición del Departamento de Fauna dependiente de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 65. - Omisión de cuidado de canes y mascotas. El que descuidare a un can o a cualquier clase de mascota a su cargo, sea potencialmente peligroso o no, dejándolos deambular por las calles en vías o lugares públicos, estorbando el tránsito o causando inseguridad a las personas que transitan a pie, bicicleta o vehículo automotor, será sancionado con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta veinte (20) días.

Artículo 66.- Omisión de denuncia. El dueño o encargado de la custodia de un can o animal potencialmente peligroso que no denunciare su sustracción o pérdida ante el responsable del Registro habilitado por el Municipio, dentro de las 24 horas posteriores a que se tenga conocimiento de estos hechos, será sancionado con multa desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta dos mil quinientas (2.500) U.F. o arresto desde quince (15) días hasta veinticinco (25) días.

Artículo 67.- Conducción Peligrosa. El que condujere vehículos o animales con velocidad o de modo que importare peligro

para la seguridad pública o confiare el manejo de los vehículos a personas sin habilitación para conducir o a menores de edad, será sancionado con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta veinte (20) días.

Las sanciones de arresto y multa serán aplicadas conjuntamente, si la infracción fuere cometida con vehículos de transporte público pasajeros o vehículos de carga pesada lleven o no carga.

Podrá además, imponerse al conductor culpable la sanción de inhabilitación de hasta treinta (30) días para conducir vehículos.

Firme la Sentencia se comunicará al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito y al Registro Provincial de Infracciones viales (REPAT/REPRIV).

El que condujere bicicletas o motocicletas con motor utilizando auriculares conectados, por cable o medios inalámbricos, a aparatos receptores o reproductores de sonido; así como el que utilizare celulares y otros sistemas tecnológicos de comunicación y esparcimiento, durante la conducción de las mismas, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o trabajo comunitario desde cinco (5) días hasta diez (10) días.

Artículo 68. - Omisión o remoción de señalamiento de peligro - corte de suministro de servicios esenciales. El que omitiere el señalamiento necesario para evitar un peligro proveniente de obras o tareas de cualquier índole que se efectuaren en caminos, calles o cualquier otra vía de tránsito público; o el que removiere o utilizare las señales puestas como guía o indicadores en una ruta o que señalen un peligro; y el que arbitrariamente apagare el alumbrado público o abriere o cerrare llaves de agua corriente, boca de incendio de lugares públicos o privados que afectaren a la población o parte de ella; será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días.

Artículo 69. - Apertura abusiva de lugares de espectáculos públicos. El que abriere o mantuviere abiertos lugares de espectáculos públicos, para entretenimiento, reunión y práctica de deportes sin haber observado las prescripciones de la autoridad que tutelan la seguridad pública, será sancionado con multa de cuatrocientas (400) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o con arresto desde dos (2) días hasta (6) días.

Artículo 70. - Espectáculos públicos - prohibición de venta de objetos aptos para

agredir. El que, en todo lugar donde se realicen espectáculos públicos, ya sea dentro del recinto o en un radio de quinientos (500) metros alrededor del mismo, expendan bebidas, alimentos o cualquier otro producto contenidos en envases de vidrio u otros recipientes que por sus características pudieran ser utilizados como elementos contundentes, dejando el recipiente en poder del comprador, entre cuatro (4) horas previas a la iniciación del evento a desarrollarse en los mismos y dos (2) horas después de su finalización, será sancionado con multa desde cuatrocientas (400) U.F. hasta seiscientas (600) U.F. o arresto desde cuatro(4) días hasta seis (6) días.

La sanción prevista en el párrafo anterior podrá llevar como accesoria la clausura del establecimiento en el que la contravención hubiere ocurrido, de hasta quince (15) días corridos y la inhabilitación por el mismo lapso de la licencia para ejercer la actividad comercial, emitida por la autoridad competente.

Artículo 71. - Prohibición de suministro, venta o guarda de bebidas alcohólicas. El que, en todo lugar donde se realicen espectáculos públicos o deportivos, efectuare o facilitare el expendio, suministro, venta o guarda de bebidas alcohólicas dentro del recinto donde se desarrolla el espectáculo o en un radio de quinientos (500) metros alrededor del mismo, entre cuatro (4) horas previas a la iniciación del evento a desarrollarse y cuatro (4) horas después de su finalización, será sancionado con multa de quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días.

La sanción prevista en el párrafo anterior llevará como accesoria la clausura del establecimiento en el que la infracción se hubiere cometido, de quince (15) días hasta treinta (30) días corridos y la inhabilitación por el mismo lapso de la licencia de la autoridad competente, que habilite al infractor para ejercer la actividad comercial en función de la cual fue sancionado.

Los dirigentes o miembros de comisiones directivas, que faciliten la contravención prevista en el párrafo primero, serán sancionados con el doble de la sanción prevista en el mencionado párrafo.

Exceptúanse de lo dispuesto en el presente artículo los eventos que estén autorizados a tal fin por autoridad competente.

Artículo 72. - Estado de intoxicación en espectáculos públicos. El que en un espectáculo público fuere sorprendido con

manifiestos signos de embriaguez o de estar bajo los efectos de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia tóxica que pueda producir alteraciones físicas o psíquicas en quien las consume, que represente un peligro para sí o para los demás, será sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde ocho (8) días hasta doce (12) días o trabajo comunitario de treinta y dos (32) días hasta cuarenta y ocho (48) días.

Artículo 73. - Obligaciones de promotores, organizadores y autoridades. Los directivos de las ligas, asociaciones, colegiaciones, clubes o entidades deportivas reconocidas serán los encargados de aplicar las disposiciones de seguridad en el deporte. A tal efecto deberán:

- a) contratar la seguridad adecuada al evento;
- b) realizar periódicamente el control de los estadios y recintos deportivos, solicitando a las Municipalidades la intervención correspondiente;
- c) habilitar puertas y lugares de ingreso y egreso del recinto diferenciadas para locales y visitantes;
- d) disponer de tribunas especiales y diferenciadas para los simpatizantes de los clubes participantes.

El incumplimiento de las normas de seguridad previstas en este artículo, serán sancionadas con multa de dos mil (2.000) U.F. hasta cinco (5.000) U.F. o arresto de veinte (20) días hasta cincuenta (50) días y se podrá disponer como pena accesoria la clausura del estadio o recinto deportivo desde quince (15) días hasta treinta (30) días corridos en fecha de fixture.

Artículo 74. - Portación de objetos aptos para agredir. El que antes, durante o inmediatamente después del encuentro deportivo suministrare, guardare o tuviere en su poder artificios pirotécnicos u otros objetos o sustancias aptos para ser utilizados en la producción de explosiones o cualquier otra forma de combustión o cualquier tipo de elemento que eventualmente pueda ser utilizado como proyectil o instrumento de agresión, dentro del recinto, será sancionado con multa desde doscientas (200)U.F. hasta ochocientas (800) U.F. o arresto desde dos (2) días hasta ocho (8) días.

Los dirigentes y miembros de comisiones directivas, que permitieren la

guarda de artefactos pirotécnicos, con el objeto de facilitar la contravención prevista en el párrafo anterior, serán sancionados con multa desde seiscientas (600) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. o arresto desde seis (6) días hasta veinte (20) días.

En ambos supuestos el contraventor deberá abstenerse de concurrir a espectáculos deportivos por el plazo de seis (6) meses.

Artículo 75. - Violencia de participantes y dirigentes. Los participantes de un espectáculo deportivo: jugadores, entrenadores, directivos de las ligas, asociaciones, colegiaciones, clubes o entidades deportivas reconocidas que antes, durante o inmediatamente después del evento deportivo, ejercieren actos de violencia entre sí o contra árbitros, espectadores o autoridades, siempre que el hecho no constituya delito, serán sancionados con multa desde dos mil (2.000) U.F. hasta cuatro mil quinientas (4.500) U.F. o arresto desde veinte (20) días hasta cuarenta y cinco (45) días o trabajo comunitario de treinta (30) días hasta ochenta (80) días.

Artículo 76. - Violencia de los espectadores. Los espectadores de un evento deportivo que antes, durante o inmediatamente después del mismo agredieren físicamente a entrenadores, jugadores, árbitros y autoridades de las ligas, asociaciones, colegiaciones, clubes o entidades deportivas reconocidas, serán sancionados con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta dos mil quinientas (2.500) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta veinticinco (25) días o trabajo comunitario de veinte (20) días hasta sesenta (60) días.

Artículo 77. - Promotores de violencia. Los participantes de un espectáculo deportivo: jugadores, entrenadores, directivos de las ligas, asociaciones, colegiaciones, clubes o entidades deportivas reconocidas que, antes, durante o inmediatamente después del evento deportivo, promovieren o incitaren escándalos, disturbios, desmanes o desórdenes, con expresiones, ademanes, insultos, serán sancionados con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta un mil cuatrocientas (1.400) U.F. o arresto desde ocho (8) días hasta catorce (14) días o trabajo comunitario de veinticinco (25) días hasta setenta (70) días.

Los espectadores que antes, durante o inmediatamente después del evento deportivo, promovieren o incitaren escándalos, disturbios, desmanes o desórdenes, con expresiones, ademanes, insultos, serán sancionados con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000)

U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días o trabajo comunitario desde diez (10) días hasta veinte (20) días.

Artículo 78. - Provocación a simpatizantes del equipo contrario. Los espectadores que con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario portaren consigo drones, láser o exhibieren por cualquier medio, banderas o trofeos de clubes que correspondieren a otro club que no sea el propio, serán sancionados con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días o trabajo comunitario de cinco (5) días hasta quince (15) días.

Artículo 79. - Obligación de conducta. A las sanciones que se apliquen, como consecuencia de las contravenciones reguladas en los artículos 71, 73, 74, 75, 76 y 77 se aplicará como accesoria la prohibición de ingreso a espectáculos deportivos por el plazo de un (1) año, como obligación de conducta.

Artículo 80. - Avalanchas. El que en espectáculos públicos perturbare filas, ingresos, egresos o no respetare los vallados y por cualquier medio creare el peligro de una avalancha, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta seiscientas (600) U.F. o arresto desde dos (2) días hasta seis (6) días o trabajo comunitario de ocho (8) días hasta veinticuatro (24) días.

El dirigente o miembro de comisiones directivas, que obstruyere o dispusiere la obstrucción del egreso de un espectáculo masivo de carácter deportivo o artístico, siempre que no constituya delito, será sancionado con multa desde cuatrocientas (400) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde cuatro (4) días hasta doce (12) días o trabajo comunitario de dieciséis (16) días hasta cuarenta y ocho (48) días.

Artículo 81. - Ausencia de habilitación. Los organizadores, promotores, autoridades o propietarios de los clubes o locales en donde se realicen espectáculos o eventos deportivos, cuando las instalaciones destinadas a tal fin no se encontraren habilitadas por orden de autoridad municipal o provincial, según correspondiere, o encontrándose con un permiso precario, no hubieren procedido a cumplimentar las exigencias de reformas exigidas por la autoridad competente, será sancionado con multa desde un tres mil (3.000) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F. o arresto desde treinta (30) días hasta sesenta (60) días.

Además, como sanción accesoria, se ordenará la clausura de la instalación, por el término de treinta (30) días.

TÍTULO III

CONTRAVENCIONES CONTRA LA MORALIDAD, BUENAS COSTUMBRES, SOLIDARIDAD Y EDUCACIÓN

Artículo 82. - Ofensas al pudor o decoro personal. El que, en lugar público o abierto o expuesto al público, importunare a otra persona en forma ofensiva al pudor o al decoro personal, será sancionado con multa desde cien (100) U.F. hasta cuatrocientas (400) U.F. o trabajo comunitario desde cuatro (4) días hasta dieciséis (16) días.

Artículo 83. - Acoso sexual callejero. Entiéndase por acoso sexual callejero a las conductas físicas o verbales, de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, que no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

La persona que ejerciere acoso sexual callejero sobre otra, en lugares públicos o privados con acceso al público, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta quinientas (500) U.F. o trabajo comunitario desde ocho (8) días hasta veinte (20) días.

Artículo 84. - Incitación pública y privada. Las personas que individualmente o en compañía inciten, en forma manifiesta y agresiva a mantener prácticas sexuales por precio, serán sancionadas con multa desde quinientas (500) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta ocho (8) días. Para la actuación policial y/o municipal se requerirá medidas probatorias tecnológicas en lo posible.

En la misma pena incurrirá quien ejerza los actos referidos en el párrafo anterior, en forma notoria, en sitios privados. El inmueble podrá ser clausurado hasta por doce (12) meses.

Artículo 85. - Espectáculos y locales bailables de acceso prohibido para menores de edad. El empresario, administrador, director, encargado o personal a cargo o responsable

del ingreso de espectáculos o locales bailables categorizados para acceso exclusivo a mayores de edad que permitiere o facilitare la entrada de menores de edad, será sancionado con multa de cuatro mil (4.000) U.F. hasta ocho mil (8.000) U.F. y como accesoria la clausura de las instalaciones por el término de sesenta (60) días.

El propietario, organizador o responsable de locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público, en el que arbitrariamente se impida el acceso o la permanencia en el lugar a una persona por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, orientación sexual, posición económica, condición social o caracteres físicos, será sancionado con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta dos mil (2000) U. F, e inhabilitación del local por el término de treinta (30) días.

Artículo 86. - Omisión de cuidado. Se presumirá falta de vigilancia o cuidado de los padres o representantes legales de los menores de edad que ingresaren, concurrieren o permanecieren en un local o evento cuyo acceso les esté prohibido en los términos de la legislación vigente, serán sancionados con multa desde dos mil (2.000) U.F. hasta cuatro mil (4.000) U.F. o trabajo comunitario vinculado con la diversión nocturna de los jóvenes, bajo la supervisión de la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento desde veinte (20) días hasta cuarenta (40) días.

En caso de reincidencia la sanción se elevará al doble de su mínimo y máximo.

Artículo 87. - Festejos estudiantiles. El titular de local y/o el organizador de eventos de festejos estudiantiles para menores de edad, cualquiera sea su naturaleza, que no impidiere el ingreso, venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas y/o estupefacientes en los lugares y/o locales destinados al efecto, será sancionado con multa desde cinco mil (5.000) U.F. hasta doce mil (12.000) U.F. o arresto desde cincuenta (50) días hasta noventa (90) días y la clausura del lugar o local por el término de sesenta (60) días.

Artículo 88. - Irregularidades en la realización de eventos. El titular, empresario, organizador o administrador que en eventos o locales categorizados, habilitados y autorizados, excediere el factor ocupacional en función de lo autorizado, en caso de amenaza real o potencial a la seguridad y/o salubridad de las personas concurrentes a los locales, será sancionado con multa desde siete

mil (7.000) U.F. hasta catorce mil (14.000) U.F. o arresto de noventa (90) días y la clausura del lugar o local por el término de sesenta (60) días.

La falta de servicio de agua potable gratuita, desvirtuación del rubro para el cual el local o evento fue autorizado o la ausencia de servicio médico contratado o seguro de responsabilidad civil vigente o seguro caución equivalente al doble del aforo de categorización elevará la multa al doble en su mínimo y máximo y la clausura del local por noventa (90) días.

Si el evento o local no estuviere autorizado la sanción se elevará al triple.

Artículo 89. - Exhibición de reproducciones digitales o videos. El que exhibiere o permitiere que un tercero emita reproducciones digitales o videos no aptos para todo público en bares, confiterías, restaurantes, transportes de pasajeros en general y demás lugares de acceso al público en general, será sancionado con multa desde tres mil (3.000) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F. o con arresto desde treinta (30) días o hasta sesenta (60) días.

El titular, propietario, encargado de negocios de acceso público donde se transmitiere imágenes y procesos de internet que no instalare filtros de pornografía para menores, recibirá la misma pena.

Artículo 90. - Mendicidad amenazante o agravante. El que mendigare en forma amenazante o agravante, será sancionado con arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días o trabajo comunitario desde veinte (20) días hasta cuarenta (40) días.

Artículo 91. - Mendicidad fraudulenta. El que mendigare simulando deformidad o enfermedad propia o de terceros, o adoptando otros medios fraudulentos para suscitar la piedad ajena, será sancionado con arresto desde diez (10) días hasta quince (15) días o trabajo comunitario desde cuarenta (40) días hasta sesenta (60) días.

Artículo 92. - Mendicidad por medio de menores e incapaces. El que mendigare, valiéndose de un menor de edad o de una persona incapaz, sujetos a su responsabilidad parental o confiados a su custodia o vigilancia; o permitiere que tales personas mendigaren o que otros se valieren de ellos para mendigar, serán sancionados con arresto desde quince (15) días hasta treinta (30) días o trabajo comunitario desde sesenta (60) días hasta ochenta (80) días.

En los casos del presente artículo, el Juez Contravencional pondrá en conocimiento del Juez de Familia o del organismo público de protección de derechos que correspondan a los fines que dispongan las medidas pertinentes de protección y asistencia.

Artículo 93. - Negación de auxilio a terceros. El que diere indicaciones falsas que puedan acarrear un peligro para una persona, será sancionado con Multa desde doscientas (200) U.F. hasta cuatrocientas (400) U.F. o trabajo comunitario desde ocho (8) días hasta dieciséis (16) días en hogares o asilos de ancianos.

El que se negare a socorrer o prestar ayuda al que ha sufrido un accidente, siempre que no corriere un riesgo personal apreciable, será sancionado con Multa desde cuatrocientas (400) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. o trabajo comunitario desde dieciséis (16) días hasta treinta y dos (32) días en hogares o asilos de ancianos.

Artículo 94.- Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. El que consumiere bebidas alcohólicas en la vía pública, lugares de acceso público, excepto en los lugares y horarios expresamente habilitados por la autoridad competente será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta quinientas (500) U.F. o arresto desde un (1) día hasta cinco (5) días.

Serán sancionados con la misma sanción quienes consuman bebidas alcohólicas a bordo de un vehículo y/o automotor estacionados en la vía pública. Si el vehículo es de transporte público de pasajeros, la sanción prevista en el primer párrafo se triplicará.

Si el contraventor fuere una persona menor de edad se aplicará lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la presente ley. Siempre corresponderá el decomiso de la bebida y elementos utilizados.

Artículo 95. - Ebriedad. El que en lugar público o abierto al público se hallare en estado de manifiesta embriaguez, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta cuatrocientas (400) U.F. o arresto de dos (2) días hasta cuatro (4) días y obligación de asistir a cursos de tratamiento de adicción.

La sanción será aumentada al doble si el infractor ocasionare molestias a los transeúntes.

Si el infractor se encontrare conduciendo un vehículo, deberá someterse a una prueba de alcoholemia por espirado en

aire, destinada a determinar la presencia de alcohol en el organismo. Si la prueba de alcoholemia resultare positiva o hubiere indicios indubitables que dicha persona se encuentra bajo la influencia de alcohol, la autoridad actuante podrá prohibirle la conducción por el tiempo que fuere necesario para su recuperación, el que no podrá exceder de tres (3) horas a partir de su constatación. Durante ese término el afectado deberá permanecer bajo vigilancia, para cuyo efecto podrá ser conducido a la unidad policial a menos que se allane a inmovilizar el vehículo por el tiempo fijado o señale a otra persona que bajo su responsabilidad se haga cargo de la conducción durante dicho plazo, con la condición de no tomar parte en ella.

Si el infractor se negare a someterse a la prueba de espirado será sancionado con la prohibición para circular como obligación de conducta, con la consiguiente inmovilización del vehículo por un término que no podrá exceder de cinco (5) horas.

Siempre corresponderá el decomiso de la bebida.

Artículo 96. - Alteración psíquica en la vía pública, por uso de estupefacientes o sustancias tóxicas. El que en lugar público o abierto al público fuere sorprendido en estado de alteración psíquica por uso de estupefacientes o sustancias tóxicas, inhalantes o de otra naturaleza química, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta cuatrocientas (400) U.F. o arresto desde dos (2) días a cuatro (4) días, y con la obligación de asistir a cursos de tratamiento de adicción.

Si el que fuere sorprendido en las circunstancias descritas en el párrafo anterior fuere un menor de edad, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º y será sancionado con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta cinco mil (5.000) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta cincuenta (50) días; con la obligación de asistir a cursos de tratamiento de adicción.

Siempre corresponderá el decomiso de las sustancias.

Artículo 97. - Suministro o permiso de consumo a menores. Los padres, tutores o guardadores que permitieren en forma expresa el consumo de alcohol en forma excesiva, o de sustancias tóxicas o estupefacientes, cualquiera fuere el ámbito, será sancionado con multa desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F. o arresto desde quince (15) días hasta sesenta (60) días, con la obligación de asistir a cursos de tratamiento de adicción.

Artículo 98. - Agravante. La reincidencia en las contravenciones descriptas en los artículos 93, 94, 95 y 96 serán sancionadas con el doble de lo previsto para cada contravención.

Artículo 99. - Inasistencia de alumnos menores de edad a establecimientos educativos. Los padres, tutores o curadores de alumnos menores de edad que, de manera reiterada e injustificada, los hagan incurrir en inasistencias a los establecimientos educativos durante el ciclo lectivo, serán sancionados con multa desde seiscientos (600) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto de hasta quince (15) días, o trabajo comunitario de hasta veinte (20) días.

Artículo 100. - Omisión de cumplimiento de compromisos asumidos con los establecimientos educativos. Los padres, tutores o curadores de alumnos que, de manera reiterada e injustificada, omitieran los compromisos asumidos con los establecimientos educativos en relación al horario del retiro de los alumnos luego de finalizado el horario escolar y siempre que el hecho no constituya un delito serán sancionados con multa desde doscientas (200) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde dos (2) días hasta diez (10) días.

Las autoridades del establecimiento escolar deberán dar intervención a los organismos públicos de protección de derechos que correspondan, cuando los incumplimientos aludidos pongan en peligro la integridad o seguridad psicofísica de los alumnos.

TÍTULO IV

CONTRAVENCIONES CONTRA LA FE PÚBLICA Y LA PROPIEDAD

Artículo 101. - Explotación de la credulidad pública. El que profesionalmente, con ánimo de lucro o por dádivas explotare la credulidad pública o la fe religiosa, prediciendo el porvenir, explicando los sueños, tirando las cartas, evocando los espíritus, indicando tesoros ocultos, o el que públicamente ofreciere sus servicios como adivino se hiciere pasar por profesional para actividades no habilitadas legalmente, será sancionado con multa desde trescientas (300) U.F. hasta seiscientos (600) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta seis (6) días.

En todos los casos se procederá al decomiso de los instrumentos, utensilios, cuadros y ropas empleadas para cometer la infracción.

Artículo 102. - Falsa apariencia. Los que simularen o aparentaren falsamente el desempeño de un trabajo o función, de un estado de necesidad, accidente o vínculo, con el propósito de entrar a edificios, domicilios o lugares de uso privado, será sancionado con Multa desde quinientas (500) U.F. hasta ochocientas (800) U.F..

Artículo 103. - Simulación de la calidad de miembros de las fuerzas de seguridad. El que simulare ser miembro de la fuerza de seguridad mediante la utilización de uniforme o credenciales será sancionado con Multa desde ochocientas (800) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto desde ocho (8) días hasta quince (15) días.

Artículo 104. - Adquisición de indumentaria de las fuerzas de seguridad. El que adquiere indumentaria de las fuerzas de seguridad, sin pertenecer a las mismas, será sancionado con multa desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o arresto desde quince (15) días hasta treinta (30) días.

En la misma sanción, incurrirá el titular del establecimiento comercial o un particular que vendiere o entregare en cualquier concepto indumentaria de las fuerzas de seguridad a personas que no pertenezcan a las mismas.

Artículo 105. - Entrega de tarjetas o recomendaciones a las víctimas de accidentes. El que en los centros asistenciales, públicos o privados, ofrezca servicios profesionales o haga entrega de tarjetas, recomendaciones o publicidad, tendientes a inducir a las víctimas de accidentes de tránsito o laboral a recurrir a determinado abogado o estudio jurídico será sancionado, con Multa desde dos mil (2.000) U.F. hasta cuatro mil (4.000) U.F. o arresto desde veinte (20) días hasta cuarenta (40) días.

Idéntica sanción corresponderá al profesional involucrado en la recomendación.

La sanción se duplicará si el contraventor es personal dependiente del Estado Provincial en el área de salud, seguridad o justicia; debiendo el Juez remitir copia de las actuaciones al organismo del que dependiere a los fines administrativos correspondientes.

Si el contraventor es un profesional del derecho o de la salud la condena deberá ser comunicada al organismo encargado del control de la matrícula y de la conducta ética del profesional a todos sus efectos.

Es obligación ineludible del personal policial afectado a los servicios de urgencia de los centros hospitalarios dependientes del Estado Provincial velar por el cumplimiento de esta norma y comunicar el hecho al 911 o a la dependencia policial más cercana.

El texto del presente artículo será de exhibición obligatoria en los centros asistenciales dependientes del Estado, en las seccionales de policía y oficinas fiscales, especialmente en los servicios públicos de seguridad, de ambulancias y de urgencias médicas. El responsable del centro que incumpla con la exhibición será pasible de las sanciones establecidas en la presente norma.

Artículo 106. - Posesión de elementos idóneos para estafar. El que llevare consigo billetes de lotería, quiniela, tómbola, u otros similares adulterados, paquetes similares a dinero u otros elementos idóneos para estafar será sancionado con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta cinco mil (5.000) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta cincuenta (50) días.

Artículo 107. - Evasión del pago de servicios. Se consideran conductas evasoras del pago de servicios, las siguientes:

- a) hacerse alojar en hoteles o posadas, o hacerse servir alimentos o bebidas en restaurantes, bares, confiterías, cafeterías o hacerse atender en peluquerías, centros de estética, o cualquier establecimiento análogo, con el propósito de no pagar o sabiendo que no podrá hacerlo.
- b) en la misma situación o con el mismo propósito, servirse de un vehículo colectivo, coche o automóvil de alquiler.
- c) aprovecharse de una máquina expendedora de bebidas o alimentos, teléfono o cualquier máquina automática, haciéndolos funcionar con monedas falsas o con otros objetos distintos del que debidamente corresponda.

El que contraviniera alguna de éstas conductas, será sancionado con multa equivalente a cinco (5) veces el valor del servicio no abonado o trabajo comunitario de diez (10) días y la obligación de solicitar al damnificado las disculpas correspondientes por su actuar.

Artículo 108. - Posesión injustificada de llaves alteradas o de ganzúas. Los que sin causa justificada llevaren consigo ganzúas u otros instrumentos exclusivamente destinados a abrir o forzar cerraduras, o llaves alteradas

o contrahechas, de las cuales no justifiquen su actual destino, serán sancionados con multa desde trescientas (300) U.F. hasta quinientas (500) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta cinco (5) días.

En todos los casos tales efectos serán decomisados.

Artículo 109. - Protección de los bienes privados. El que, manchare, ensuciare, fijare carteles, dibujare cualquier anuncio, leyenda o expresiones de cualquier tipo en paredes, veredas, puertas, ventanas, toldos, cerramientos metálicos de casas particulares o de comercios o en automóviles estacionados en la vía pública, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa desde novecientas (900) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde nueve (9) días hasta doce (12) días y trabajo comunitario de diez (10) días.

Si las contravenciones se realizaren en escuelas, colegios, universidades o institutos privados, iglesias, templos, clubes, hospitales o efectores sanitarios privados, siempre que el hecho no constituya delito, la sanción se elevará al doble en su mínimo y máximo.

Artículo 110. - Cuidado de la higiene en bienes privados y públicos. El que depositare, arrojare o acumulare escombros, residuos o basura de cualquier naturaleza u origen, domiciliarios o no en lugares privados o públicos no habilitados al efecto por la autoridad competente, será sancionado con multa desde seiscientas (600) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde seis (6) días hasta doce (12) días y quince (15) días de trabajo comunitario.

Artículo 111. - Invasión de ganado en campo ajeno. El dueño de ganado mayor y/o menor, cuando por su propia culpa o abandono o por la culpa de sus empleados o encargados de su custodia, entrare en heredad ajena, alambrada o cercada y causare algún daño, será sancionado con multa desde cuatrocientas (400) U.F. hasta un mil (1.000) U.F.

La sanción será de arresto desde diez (10) días hasta treinta (30) días, cuando el ganado hubiere sido introducido voluntariamente en la heredad ajena.

Artículo 112. - Inhumación, exhumación y profanación de cadáveres. El que inhumare o exhumare clandestinamente un cadáver, lo profanare, sustrajere o dispersare cenizas o restos humanos, violare un sepulcro, alterar o suprimiere la identificación de una sepultura, será

sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días.

Si el infractor fuere un empleado público la sanción se elevará al doble.

Artículo 113. - Apuestas. El responsable, administrador, explotador, operador o el que organizare por sí o a través de terceros, un evento público o de acceso público donde se realicen apuestas no autorizadas, será sancionado con multa desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. o arresto desde quince (15) días hasta veinte (20) días.

El que en una sala de juegos de azar y/o en un evento en el que se realicen apuestas permitidas, ofreciere al público en general o a alguna persona en particular dinero destinado a ser usado en apuestas, será sancionado con multa desde dos mil (2.000) U.F. hasta siete mil (7.000) U.F. o arresto de treinta (30) días.

El que realizare apuestas no autorizadas en eventos públicos o de acceso público, será sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde ocho (8) días hasta doce (12) días.

El que realizare apuestas en juegos de azar no autorizados, será sancionado con multa desde seiscientas (600) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde seis (6) días hasta diez (10) días.

Artículo 114. - Carreras de animales no autorizadas. El responsable, administrador, explotador, apostador y el que organizare por sí o a través de terceros, carreras de animales no autorizadas, siempre que el hecho no constituyere delito, será sancionado con multa desde dos mil (2.000) U.F. hasta cinco mil (5.000) U.F. o arresto de treinta (30) días.

Cuando se cobrere al público en general o a personas en particular para ingresar al lugar donde se lleve a cabo la carrera no autorizada, la pena se elevará al doble en su mínimo y en su máximo.

Artículo 115. - Conducta sospechosa. El que evidenciare una conducta sospechosa por encontrarse en inmediaciones de viviendas, edificios o vehículos -con o sin moradores u ocupantes- sea escalando cercas, verjas, tapias, sobre los techos

o mostrando signos de haberlo hecho o intentando hacerlo o manipulando picaportes, cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas o que fingiere actividad a los efectos de

observar bienes o personas determinadas, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa desde novecientas (900) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde nueve (9) días hasta doce (12) días.

Artículo 116. - Adquisición de cosas de procedencia sospechosa. El que adquiriere o recibiere por cualquier título cosas que, por su calidad o por las condiciones del que las ofrece, o por el precio, tuviere motivo para sospechar que provienen de un delito, será sancionado con multa desde cuatro mil (4.000) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F. o arresto desde cuarenta (40) días hasta sesenta (60) días.

Se presumirá que no se ha verificado la legítima procedencia de la cosa, en el supuesto del párrafo anterior, cuando no contare el adquirente con la factura original de compra y recibo en donde se especifiquen los datos personales del vendedor: nombre y apellido, número de documento que acredite identidad, domicilio real, precio de compra, lugar, fecha y descripción de la cosa adquirida y demás requisitos legales vigentes de emisión de estos comprobantes o que no pudiere demostrar la legalidad de su procedencia.

Artículo 117. - Protección de bienes públicos. El que manchare, ensuciare, fijare carteles, dibujare cualquier anuncio, leyenda o expresiones en columnas de alumbrado, en paredes, puertas, ventanas y cerramientos metálicos de edificios públicos, en rutas, puentes, parques, jardines, paseos y arbolado público o en vehículos oficiales o acampare en lugares no habilitados por la autoridad competente a tal efecto, será sancionado con multa desde novecientas (900) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde nueve (9) días hasta doce (12) días y veinte (20) días de trabajo comunitario.

Si las contravenciones se realizaren en escuelas públicas, institutos públicos, centros de deportes, estadios, hospitales o efectores sanitarios públicos, la sanción se elevará al doble en su mínimo y máximo.

Si las contravenciones se realizaren en señales de tránsito, pavimento de rutas, avenidas o calles, cordones de vereda, rampas, y en lugares que impidan la visibilidad de los semáforos o que puedan poner en peligro la seguridad vehicular o de las personas, causando distracción en la atención de los conductores, la sanción se elevará al triple en su mínimo y máximo.

Artículo 118. - Ausencia voluntaria. El que sin mediar causa justificada genere

gastos al erario público en razón de su búsqueda, por haberse ausentado voluntariamente de su domicilio o entorno habitual y/o familiar sin aviso, dando motivos para que se denuncie su ausencia o, el que, conociendo que se lo está buscando en razón de la misma circunstancia, ocultare su paradero, será sancionado con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta dos mil quinientas (2.500) U.F. y/ o trabajo comunitario de treinta (30) días. En todos los casos pesará además la obligación de devolver al Estado los gastos que su búsqueda generó.

TÍTULO V

CONTRAVENCIONES CONTRA LA SALUD, SANIDAD E HIGIENE

Artículo 119. - Dejar a menores de edad en un vehículo automotor, sin el cuidado de una persona responsable. El que dejare en el interior de un vehículo automotor o similar a un menor de ocho (8) años de edad, sin el cuidado de una persona responsable, será sancionado con multa desde trescientas (300) U.F. hasta novecientas (900) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta nueve (9) días o trabajo comunitario desde doce (12) días hasta treinta y seis (36) días.

El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando el vehículo se encontrare encendido o cuando las condiciones externas o internas importen un mayor riesgo para la integridad física del menor.

El personal policial interviniente deberá disponer las medidas razonablemente necesarias para asegurar la protección integral del menor.

Artículo 120. - Omisión de vacunación. Los padres, tutores, curadores o guardadores que omitieren su obligación de que sus hijos o menores a su cargo reciban la vacunación obligatoria, incluidas en el calendario nacional (Ley N° 22.909), serán sancionados con multa desde doscientas (200) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. o arresto de cinco (5) días o su equivalente en trabajo comunitario en centros asistenciales u hospitales públicos para menores de edad.

Los efectores de salud (público o privado) y todo agente o funcionario público que tuvieren conocimiento de la vulneración del derecho a la vacunación de menores, deberán comunicar dicha circunstancia a la autoridad administrativa local. El que omitiere dicha comunicación será sancionado con el doble de lo previsto en el párrafo anterior.

La reincidencia en la contravención implicará el aumento de la sanción al triple en su mínimo y máximo.

Artículo 121. - Suministro de bebidas alcohólicas, tabaco y/o estupefacientes a menores de edad. El que vendiere, suministrare facilitare o permitiere a menores de edad el consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes o tabaco o productos industriales o farmacéuticos de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos de conducta y daños en la salud serán sancionados con multa desde dos mil (2.000) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F. o arresto desde veinte (20) días hasta sesenta (60) días.

La sanción se elevará al doble si se tratare de menores de catorce (14) años de edad.

Siempre corresponderá el decomiso de las bebidas alcohólicas, tabaco o sustancias existentes.

En los casos que el suministro sea en locales comerciales, como sanción accesoria se procederá a la clausura del establecimiento por treinta (30) días.

Artículo 122. - Permanencia de menores de edad en lugares no autorizados. El que permitiere la presencia o permanencia de menores de edad en establecimientos y horarios destinados a mayores de edad, aún cuando lo hicieren acompañados de sus padres, tutores o guardadores, serán sancionados con un mil (1.000) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta treinta (30) días y la clausura del establecimiento por treinta (30) días.

Artículo 123. - Venta de bebidas alcohólicas fuera de horario legalmente establecido. El que encontrándose habilitado para la venta de bebidas alcohólicas no cumpliera con la limitación horaria para su venta, conforme las condiciones

establecidas en la legislación especial, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta treinta (30) días, y la clausura del establecimiento por treinta (30) días. Si además, el establecimiento no estuviere habilitado, la sanción se duplicará al doble en sus máximos y mínimos.

Artículo 124. - Agravante. La reincidencia en las contravenciones de los artículos 121, 122 y 123 elevará las sanciones

al triple en su mínimo y máximo y la clausura definitiva del local.

Artículo 125. - Bañarse en cauces de agua no autorizados para ese fin. El que usare para bañarse cauces de agua, canales de riego, represas, diques derivadores, tomas y cualquier obra hidráulica de la Provincia, no autorizado para ello por la autoridad correspondiente, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta quinientas (500) U.F. o arresto desde dos (2) días hasta cinco (5) días, o trabajo comunitario de cinco (5) días.

Si el que realizare la conducta descripta en el párrafo anterior fuese menor de edad, los padres, tutores o cuidadores de los mismos que hubieren omitido cumplir con el deber de vigilancia, serán sancionados con la misma sanción prevista para el tipo contravencional.

Artículo 126. - Transmisión de enfermedades venéreas o contagiosas. La persona que transmitiere enfermedad venérea o contagiosa, será sancionada con multa desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o arresto desde quince (15) días hasta treinta (30) días, y se seguirá el procedimiento del artículo nueve (9) de la Ley Nacional Nº 12.331, siempre que el hecho no constituyere delito.

En caso de reincidencia, la sanción se elevará al doble. Si el contagiado fuere una persona menor de edad la sanción se elevará al triple.

Artículo 127. - Maltrato a personas de la tercera edad. El que maltratare, insultare o no le brindare un trato digno a las personas de la tercera edad, tanto en el ámbito familiar como en las residencias, los hospitales y los centros geriátricos, no respetando su dignidad, sus creencias, intimidad, sexo, raza o procedencia étnica, minusvalía o situación económica, será sancionado con multa desde cuatrocientas (400) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde cuatro (4) días hasta doce (12) días; La misma pena se aplicará al quien permitiere estas conductas.

Si el maltrato hacia las personas de la tercera edad proviniese de empleados o funcionarios de las reparticiones públicas, incluidos los profesionales, cualquiera sea su especialidad (médicos, psicólogos, trabajadores sociales, abogados, entre otros) la sanción se duplicará en su mínimo y en su máximo.

Artículo 128. - Omisión de custodia de personas con capacidad diferente. El

encargado de la guarda o custodia de una persona con capacidad diferente que pueda ser peligrosa para sí o para terceros, y que deambulare por sitios públicos sin la debida vigilancia, o que no diere aviso a la autoridad cuando se sustrajere a su custodia, será sancionado con multa desde cuatrocientas (400) hasta un mil (1.000) o arresto desde cuatro (4) días hasta diez (10) días.

Si el encargado de la guarda o custodia fuere un empleado público o de un establecimiento autorizado la sanción se elevará al doble en sus mínimos y máximos.

Artículo 129. - Cuidado de la Higiene de lugares públicos. El que depositare, arrojare o acumulare escombros, residuos o basura de cualquier naturaleza u origen, domiciliarios o no en lugares públicos no habilitados al efecto por la autoridad competente, será sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta un mil seiscientas (1.600) U.F. o arresto desde ocho (8) días hasta dieciséis (16) días, y veinte (20) días de trabajo comunitario. Lo dispuesto precedentemente será sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas municipales al respecto.

Artículo 130. - Depósito no habilitado de residuos. El propietario, locatario, poseedor o responsable de un inmueble, público o privado, que lo destinare al depósito, separación y/o recuperación de residuos domiciliarios, industriales o escombros sin la correspondiente habilitación o sin realizar el tratamiento sanitario exigido será sancionado, con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta treinta (30) días.

El funcionario público que contraveniendo la normativa en la materia autorice el depósito de dichos residuos, será sancionado con el doble de la sanción establecida en el párrafo anterior.

Artículo 131. - Arrojo de residuos patogénicos y farmacéuticos. El que, sin ser generador u operador de residuos patogénicos y/o farmacéuticos conforme la Ley Nº 7.168, decreto, normas reglamentarias, complementarias, modificatorias o sustitutivas de las mismas, arrojar dichos residuos en lugares públicos o abiertos al público no habilitados al efecto, será sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta un mil seiscientas (1.600) U.F. o arresto de diez (10) días o trabajo comunitario en centros asistenciales.

Artículo 132.- Arrojo de líquidos cloacales. El que arrojar líquidos cloacales en la vía pública o permitiere el desborde de cámaras sépticas o pozos ciegos, será

sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta ocho (8) días.

Artículo 133. - Objetos Suspendidos Peligrosos. El que colocale o suspendiere cosas u objetos de forma que puedan caer sobre personas u ocasionar accidentes será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta cuatrocientas (400) U.F..

Artículo 134. - Pirotecnia. "El que expendia o venda al público en general, bajo cualquier modalidad de contratación, pirotecnia y/o cohetería de uso prohibido conforme Anexo I de la Ley N° 8.632, será pasible de sanción de multa desde dos mil (2.000) U.F. hasta nueve mil (9.000) U.F. o arresto desde veinte (20) días hasta noventa (90) días.

Si el acto especificado en el párrafo anterior se hiciere con artificios de pirotecnia y/o cohetería clandestina, el infractor será pasible del triple de las sanciones dispuestas en el párrafo anterior, más el decomiso y la clausura.

El que accionara y/o utilizara, tuviere en su poder y/o acopiara artefactos de pirotecnia o cohetería de uso prohibido, será pasible de veinte (20) días hasta noventa (90) días de arresto, y decomiso de los que tuviera en su poder, debiendo el Juez ordenar su destrucción inmediata.

La sanción se elevará al doble en su mínimo en caso de reincidencia.

Artículo 135. - Suministro de pirotecnia a menores. El que infringiendo la prohibición del artículo anterior vendiere, suministrare o facilitare a cualquier título elementos de pirotecnia prohibida a menores de edad, será sancionado con multa desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta siete mil (7.000) U.F. o arresto desde quince (15) días hasta setenta (70) días.

Artículo 136. - Omisión del deber de vigilancia de padres, tutores o curadores. Los padres, tutores o cuidadores de menores de edad que omitieren cumplir con el deber de vigilancia permitiendo la adquisición y/o el uso de elementos de pirotecnia prohibida, serán sancionados con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta sesenta (60) días.

TÍTULO VI

CONTRAVENCIONES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 137. - Peligro de incendio. Los que sin causar incendio prendieren fuego en zona urbana o rural, en los caminos y en zonas de esparcimiento -públicas o privadas-, en calles, acequias, puentes, banquinas o basurales, sea quemando hojas, ramas, madera, basura, y o cualquier otro material susceptible de ser incinerado, sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación, será sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta cinco mil (5.000) U.F. o arresto desde ocho (8) días hasta cincuenta (50) días.

Artículo 138. - Depredación contra la flora. El que por cualquier modo destruyere o depredare la flora silvestre en su función natural dentro del ecosistema, en lo concerniente al aprovechamiento, tenencia, tránsito, comercialización, industrialización, importación y exportación de ejemplares, productos y/o subproductos de las especies naturales autóctonas u ocasionare la alteración sustancial del área natural protegida en su conjunto o de sus condiciones ecológicas, previo informe de la autoridad de aplicación, será sancionado con multa desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta cuatro mil (4.000) U.F. o arresto desde quince (15) días hasta cuarenta (40) días y como obligación de conducta la realización de cursos sobre medio ambiente, a cargo de la Secretaría de Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplace. Siempre corresponderá el decomiso.

Lo establecido en el presente artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa especial vigente en la materia.

Artículo 139. - Destrucción o Perjuicio al Arbolado Público. Cuando se detectare una conducta sancionada por la Ley N° 7.874, que por su gravedad justifique la aplicación de una pena más gravosa que la multa, la autoridad de aplicación podrá remitir compulsas de las actuaciones a fin de que el Juez Contravencional aplique la sanción de arresto, que no podrá ser superior a treinta (30) días, debiendo fijarse además como obligación de conducta la realización de cursos sobre medio ambiente, a cargo de la Secretaría de Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 140. - Obstrucción, alteración o deterioro de los cauces de agua. El que mediante cualquier tipo de actividad intentare entorpecer el normal discurrimiento de las aguas por los canales de la red de riego de la provincia o alterar el curso de las mismas, arrojando objetos, desviándolas, o deteriorando las obras de toma, los taludes de los canales, las compuertas o cualquier obra hidráulica de conducción de las mismas, será

sancionado con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o arresto de diez (10) días, imponiéndosele además la obligación de realizar cursos sobre medio ambiente, a cargo de la Secretaría de Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplazare.

Artículo 141. - Falta de cuidado de animales domésticos. El que dejare encerrado en el interior de un vehículo automotor o similar a un can u otro animal doméstico, sin el cuidado de una persona responsable, será sancionado con multa desde trescientas (300) U.F. hasta novecientas (900) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta nueve (9) días o trabajo comunitario en centros de protección de animales desde doce (12) días hasta treinta y seis (36) días. La sanción se duplicará en su mínimo y máximo cuando el encierro provocare riesgo para la integridad física del animal o muerte.

Artículo 142. - Abandono de animales domésticos: El que abandonare a animal doméstico, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde dos (2) días hasta diez (10) días.

Artículo 143. - Criaderos de animales, guarderías o pensionados caninos. Los que tuvieren criaderos de animales, guarderías o pensionados de canes no inscriptos en la municipalidad ni habilitados por ésta a tal efecto, serán sancionados con multa desde seiscientas (600) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto desde seis (6) días hasta quince (15) días.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

Artículo 144. - Jurisdicción. La jurisdicción de los Juzgados Contravencionales del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza es improrrogable.

Artículo 145. - Jueces Contravencionales. Designación. Los Jueces Contravencionales serán designados conforme el artículo 150 de la Constitución Provincial y deberán cumplimentar las condiciones requeridas por el artículo 155 de la citada norma legal.

Artículo 146. - Concurso. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción

contravencional. No hay concurso ideal entre delito y contravención.

Artículo 147. - Querellante y Actor Civil. En el proceso contravencional no se admitirá querrela particular ni constitución de actor civil en representación de la víctima. Tampoco tendrá intervención el Ministerio Público Fiscal.

Artículo 148. - Promoción de la Acción. Toda contravención dará lugar a una acción pública. El Juez Contravencional tomará intervención de oficio o por simple denuncia verbal o escrita.

Podrán aplicarse a este proceso la solución de conflicto y los criterios de oportunidad previstos en el Código Procesal Penal.

Artículo 149. - Aprehensión. Los oficiales y auxiliares de la Policía de la Provincia de Mendoza deberán aprehender aún sin orden judicial, al que sea sorprendido in fraganti en la comisión de una infracción, cuando esta sea de efecto continuado o cuando se diera a la fuga inmediatamente después de intentar su comisión o de haberla cometido.

Artículo 150. - Contraventor privado de libertad. Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya la participación en una contravención permanecerá en libertad durante el proceso.

La privación de libertad no podrá exceder de doce (12) horas. Ningún detenido por contravención puede ser incomunicado.

El infractor aprehendido podrá recuperar la inmediata libertad fijando domicilio en la provincia y depositando la caución que fije el Magistrado, teniendo en cuenta la multa establecida para la infracción. Si procede la caución, la retención del infractor sólo se hará por el tiempo imprescindible para dar cumplimiento al artículo 152.

Cuando el contraventor aprehendido no fijare domicilio en la provincia o registrare medidas pendientes privativas de libertad, la autoridad policial actuante deberá de inmediato comunicar tal situación al Juez Contravencional quien ordenará las medidas que considere pertinentes, además de la caución prevista en el párrafo anterior.

Artículo 151. - Denuncia. La denuncia será oral o escrita, ante la autoridad policial, municipal, o judicial con competencia contravencional y deberá utilizarse

preferentemente medios tecnológicos o informáticos. En todos los casos el denunciante deberá identificarse fehacientemente.

Artículo 152. - Registración de denuncia. Requisitos. El funcionario policial, municipal o judicial interviniente recibirá la denuncia, la que deberá contener los siguientes requisitos como mínimo:

- a) lugar y fecha de la recepción de la denuncia, agregando nombre completo del funcionario y cargo;
- b) lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible;
- c) naturaleza y circunstancias del hecho, características de los elementos o instrumentos empleados para cometer la contravención;
- d) disposición legal presuntamente infringida;
- e) nombre, domicilio, número de teléfono fijo y/o celular del presunto autor, si fuese posible determinarlos;
- f) nombre, domicilio, número de teléfono fijo y/o celular del denunciante y de los testigos si los hubiese;
- g) mencionar todos los elementos probatorios existentes;
- h) informar los bienes secuestrados en detalle, si los hubiere;
- i) informar si se han tomado fotografías;
- j) en caso de labrarse acta escrita deberá cerrarse el acta con la firma del funcionario actuante con aclaración del nombre y cargo.

Artículo 153. - Instrucción sumarial. Las autoridades policiales y municipales con jurisdicción en el lugar de comisión de la contravención, serán competentes para realizar la instrucción sumarial conforme el artículo 154°.

Artículo 154. - Actuaciones sumariales. El funcionario policial o municipal a cargo de la instrucción sumarial solicitará telefónicamente instrucciones al Juez Contravencional en turno y procederá conforme el artículo 152°.

Posteriormente, una vez cumplidas las medidas ordenadas por el Juez, remitirá las

actuaciones al Juzgado Contravencional, dentro de las primeras (6) seis horas de oficina.

Artículo 155. - Notificación. A todo infractor, aprehendido o no, se le hará saber por escrito el Juzgado Contravencional a cuya disposición se encuentra y la contravención que se le imputa, como así también que debe permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir a todas las citaciones que se le formulen.

Artículo 156. - Procedimiento en Sede Judicial - Recibida la denuncia en sede judicial o recepcionadas las actuaciones sumariales, el Juez Contravencional dispondrá por decreto las medidas a realizar. Cumplidas las mismas el Juez ordenará que el contraventor comparezca a su presencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles a fin de ser escuchado. Si el infractor no compareciere, será citado con auxilio de la fuerza pública.

Si el imputado compareciere y se abstuviere de declarar o negare su culpabilidad o no solicitare la aplicación de algún principio de oportunidad, el Juez convocará inmediatamente a juicio al imputado, funcionarios actuantes y testigos indicados, fijando una audiencia de debate que se celebrará en el término de tres (3) días. Al infractor se le hará saber que puede concurrir con defensor letrado particular, si no prefiriese defenderse personalmente.

Artículo 157. - Solución de conflicto. Cuando se encontraren ambas partes y se arribare a una solución de conflicto (Art. 5° C.P.P.), se dejará constancia y el Juez ordenará la extinción de la acción contravencional.

Artículo 158. - Fracaso de la solución de conflicto. Cuando no se hubiere arribado a una solución de conflicto, se dejará constancia y se efectuará la imputación. Una vez recibida la declaración, y si no fuere necesario realizar medidas probatorias, se realizará el debate en forma inmediata.

Artículo 159. - Producción de Pruebas. En caso de ser necesario producir pruebas, se dispondrá el diligenciamiento de las mismas en un plazo no superior a cinco (5) días, vencido el cual el Juez fijará audiencia de debate la que se celebrará en el término de tres (3) días.

Artículo 160. - Juicio. El juicio será oral y público, debiendo utilizarse en las audiencias sistemas de videograbación. El Juez fallará conforme al principio de la sana crítica racional.

Artículo 161. - Audiencia de debate. Abierto el acto por el Juez -el día y hora fijados- se dará inicio a la audiencia de debate, la cual no podrá extenderse por más de 30 minutos y será grabada en audio y video. Se oirá en primer lugar al imputado, y luego al denunciante, posteriormente a los testigos si los hubiere, y finalmente se incorporará la prueba instrumental si la hubiere. En los casos de existir Defensor, se lo escuchará, luego se invitará al imputado a que manifieste si desea agregar algo. Acto seguido el Juez dictará la parte dispositiva de la sentencia, dando por finalizada la audiencia. Los fundamentos de la sentencia pueden ser leídos en el acto o diferir la lectura de los mismos conforme al Art. 412 del C.P.P.

Artículo 162. - Recursos. Contra la sentencia dictada de conformidad a los artículos anteriores, no procederá ningún recurso salvo los de Inconstitucionalidad y Revisión. El recurso de Inconstitucionalidad deberá ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días, en los casos y con los recaudos establecidos en el C.P.P.

Artículo 163. - Non bis in idem. Nadie puede ser encausado más de una vez por una misma contravención.

Artículo 164. - In dubio pro reo. En toda sentencia, en caso de duda, deberá estarse a lo que sea más favorable al contraventor.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO COMO TRIBUNAL DE ALZADA

Artículo 165. - Competencia. El Juzgado Contravencional interviene como Tribunal de Alzada en los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los Juzgados Administrativos Municipales de Tránsito, de la Unidad de Resoluciones Viales y de los Juzgados de Faltas Municipales (Ley 9.024 y Ley 1.079). El recurso es suspensivo, salvo en la sanción de multa.

Artículo 166. - Asistencia Letrada. En la Alzada los infractores podrán ser asistidos por un abogado de la matrícula, si no manifestaren defenderse personalmente.

Artículo 167. - Admisión Formal. Recibida la causa, el Juez deberá expedirse en el término de dos (2) días sobre la admisión formal, y si hubiere sido mal concedido lo devolverá sin más trámite, previa notificación al interesado, estableciendo cuál de los recaudos previstos en la ley ha sido incumplido.

En el caso de ofrecerse prueba pericial deberá constar su existencia en el escrito recursivo, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicha prueba, debiendo acompañarse en la audiencia fijada conforme el artículo 168.

Artículo 168. - Procedimiento. Si el recurso fuese formalmente procedente, el Juez Contravencional inmediatamente fijará una audiencia oral a realizarse en el plazo de tres (3) días, citando al apelante para que comparezca.

Artículo 169. Audiencia. El Juez declarará abierta la audiencia, la que será registrada mediante videograbación para que el interesado informe oralmente, luego examinará los elementos probatorios acompañados. Esta audiencia podrá suspenderse por el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas cuando sea necesario realizar inspección ocular en el lugar de los hechos, o cuando se haya acompañado pericia mecánica u otra medida probatoria fuera del Tribunal. Rendidas las pruebas, el Juez dictará resolución en forma breve y oral, pudiendo agregar los fundamentos dentro de los cinco (5) días, quedando las partes notificadas en la audiencia. Luego el Juez dará por finalizada la misma.

Artículo 170. - Incomparecencia del apelante. La incomparecencia del apelante o de su representante legal a la audiencia de sustanciación importará tener por desistido el recurso y por firme la resolución impugnada.

Artículo 171. - Sentencia. El fallo que dicte el Tribunal de Alzada no podrá agravar la pena impuesta por quien dictó la resolución apelada.

En casos de admitirse agravios de nulidad, el Juez dictará resolución sobre el fondo de la cuestión en base a los elementos probatorios válidos existentes.

Artículo 172. - Recursos. Contra la resolución del Tribunal de Alzada solo podrán interponerse los Recursos Extraordinarios de Inconstitucionalidad y Revisión, con la salvedad de que el plazo para la interposición del primero de ellos será de cinco (5) días.

Artículo 173.- Querellante y Actor Civil. Rige el artículo 147 del procedimiento contravencional, en los procesos de Alzada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 174. - Transfórmense en la Primera Circunscripción Judicial los Juzgados de Paz Letrado de Rodeo de la Cruz, Villa

Nueva, Uspallata, Costa de Araujo, Lavalle, Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Fray Luis Beltrán y Maipú en sendos Juzgados de Paz Letrado y Contravencional de la Primera Circunscripción Judicial.

Artículo 175. - Modifícase la denominación de los siguientes Juzgados de la Primera Circunscripción Judicial: el Primer Juzgado de Faltas se denominará Juzgado Contravencional N° 1 y el Segundo Juzgado de Faltas se denominará Juzgado Contravencional N° 2.

Artículo 176. - Transfórmense en la Segunda Circunscripción Judicial los Juzgados de Paz Letrado de General Alvear, Bowen, Monte Coman, Real del Padre y Villa Atuel en sendos Juzgados de Paz Letrado y Contravencional.

Artículo 177. - Modifícase la denominación del Juzgado de Faltas de San Rafael en la Segunda Circunscripción Judicial, el que se denominará Juzgado Contravencional de San Rafael.

Artículo 178.- Transfórmense en la Tercera Circunscripción Judicial los Juzgados de Paz Letrado de Junín, La Paz, Palmira, La Dormida, Santa Rosa, Las Catitas y Rivadavia en sendos Juzgados de Paz Letrado y Contravencional.

Artículo 179. - Modifícase la denominación del Juzgado de Faltas de San Martín en la Tercera Circunscripción Judicial, el que se denominará Juzgado Contravencional de San Martín.

Artículo 180. - Transfórmense en la Cuarta Circunscripción Judicial los Juzgados de Paz Letrado de Tunuyán, La Consulta, San Carlos y Tupungato en sendos Juzgados de Paz Letrado y Contravencional.

Artículo 181. - El Juzgado Contravencional N° 1 y N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial entenderán en todos los hechos ocurridos en el territorio de la Circunscripción, excepto en el territorio en que tienen jurisdicción los Juzgados de Paz Letrado y Contravencional.

Artículo 182. - Los Juzgados de Paz Letrado y Contravencional de la Primera Circunscripción Judicial entenderán en todos los hechos ocurridos en el territorio de su distrito.

Artículo 183. - El Juzgado Contravencional de San Rafael entenderá en todos los hechos ocurridos en el territorio de la Segunda Circunscripción Judicial, excepto en el territorio en que tienen jurisdicción los

Juzgados de Paz Letrado y Contravencional, de la misma Circunscripción Judicial.

Artículo 184. - Los Juzgados de Paz Letrado y Contravencional de la Segunda Circunscripción Judicial entenderán en todos los hechos ocurridos en el territorio de su distrito.

Artículo 185. - El Juzgado Contravencional de San Martín entenderá en todos los hechos ocurridos en el territorio de la Tercera Circunscripción Judicial, excepto en el territorio en que tienen jurisdicción los Juzgados de Paz Letrado y Contravencional de la misma Circunscripción Judicial.

Artículo 186. - Los Juzgados de Paz Letrado y Contravencional de la Tercera Circunscripción Judicial entenderán en todos los hechos ocurridos en el territorio de su distrito.

Artículo 187. - El Juzgado de Paz Letrado y Contravencional de Tunuyán, en la Cuarta Circunscripción Judicial, entenderá en todos los hechos ocurridos en el territorio del Departamento de Tunuyán.

Artículo 188. - El Juzgado de Paz Letrado y Contravencional de Tupungato, en la Cuarta Circunscripción Judicial, entenderá en todos los hechos ocurridos en el territorio del Departamento de Tupungato.

Artículo 189. - El Juzgado de Paz Letrado y Contravencional de San Carlos, en la Cuarta Circunscripción Judicial, entenderá en todos los hechos ocurridos en el territorio del Departamento de San Carlos, excepto en el territorio en que tiene jurisdicción el Juzgado de Paz Letrado y Contravencional de La Consulta.

Artículo 190. - El Juzgado de Paz Letrado y Contravencional de La Consulta, en la Cuarta Circunscripción Judicial, entenderá en todos los hechos ocurridos en el territorio de su distrito.

Artículo 191. - Sustitúyense del artículo 6º, los incisos a), b) y e), de la Ley N° 8611, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"...a) Huellas genéticas asociadas a la evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación policial y/o judicial; o en un proceso penal y/o contravencional y que no se encontraren asociadas a persona determinada.

b) Huellas genéticas de las víctimas de un delito o contravención obtenidas en

un proceso penal o contravencional en el curso de una investigación policial y/o judicial en la escena del crimen, siempre y que expresamente la víctima no se hubiese opuesto a su incorporación.

e) Huellas genéticas de persona imputada, procesada o condenada en un proceso penal o contravencional y/o huellas que se encontraren asociadas a la identificación de las mismas, así como de menores cuya responsabilidad penal haya sido declarada y de personas a quienes no se condenó por mediar una causa de inimputabilidad".

Artículo 192. - Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 1079, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 148: Contra la Resolución condenatoria dictada por el Juez de Faltas Municipal podrá interponerse Recurso de Apelación dentro de los tres (3) días hábiles contados desde su notificación. La apelación deberá interponerse ante la autoridad que dictó la misma, mediante escrito fundado, en el que deberá ofrecerse toda la prueba que haga a la defensa, acompañando el comprobante de pago del importe de la multa, si esa fuese la sanción, y constituir domicilio especial, dentro del radio del Juzgado, a los fines de la alzada.

La falta de fundamentación del recurso de apelación, o la omisión de constituir domicilio especial para la alzada, o de acompañar el comprobante de pago del importe de la multa, si esa fuese la sanción, determinarán la inadmisibilidad formal del recurso, que será dispuesta por la misma autoridad que dictó la resolución apelada, debiendo notificarse al apelante en forma electrónica, mensajería telefónica digital instantánea, mensaje de texto, telefónica o por medios equivalentes.

Cuando corresponda se utilizarán casillas de correos oficiales y/o sistema informático de almacenamiento de documento.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido en el proceso, serán notificadas en los Estrados del Tribunal. Admitido que sea el recurso, el expediente se elevará de inmediato al Juez Contravencional en turno al momento del hecho."

Artículo 193. - Sustitúyese el artículo 98 de la Ley Nº 9.024, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 98- Serán de aplicación supletoria del presente Título los principios generales contenidos en el Código Penal Argentino en su parte general, el Código Contravencional de la Provincia de Mendoza y el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza."

Artículo 194. - Derógase la Ley Nº 3.365.

Artículo 195. - Derógase el inciso e) del Art. 69 y el Art. 74 de la Ley Nº 6.045.

Artículo 196. - Derógase el artículo 75 de la Ley Nº 7.874.

Artículo 197. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, salvo lo dispuesto en los artículos 174, 176, 178, 180 y 182 al 190, los que entrarán en vigencia a los treinta (30) días de su publicación.

Artículo 198. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

-Sala de Comisiones, 22 de agosto de 2018.-

RUBIO MARCELO
Presidente
BONDINO MIGUEL
SALAS CLAUDIA
CAROGLIO MARIANA
RECHE ADRIAN
Secretario
RUGGERI MARISA

III ESTABLECIENDO NUEVO CODIGO CONTRAVENCIONAL

SRA. PRESIDENTA (Montero) - En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador Bondino.

SR. BONDINO (UCR) - Señora presidenta, muchas gracias.

Voy a pasar a hacer una fundamentación jurídica de este proyecto de ley que viene con despacho de comisiones, con despacho favorable de Legislación y Asuntos Constitucionales.

Para iniciar esta alocución, pido autorización para hacer lectura del artículo 99º, inciso 12 de la Constitución de nuestra Provincia.

El artículo 99º, dice textualmente: "Atribuciones del Poder Legislativo. Corresponde al Poder Legislativo dictar las leyes de organización de los Tribunales y de los procedimientos judiciales".

Este es el basamento jurídico constitucional que tiene el proyecto de ley que pasamos a analizar y a fundar jurídicamente, señora presidenta. Sin antes tener que agradecer, más allá de su ausencia en este recinto, de la colaboración prestada por senadores de la oposición, como es el caso concreto del senador Abraham y las senadoras que integran su bloque, que trabajaron enriqueciendo este proyecto de ley; y muchas de las sugerencias aportadas por este bloque, el bloque de Podemos, han sido incorporadas definitivamente al texto definitivo del proyecto de ley.

También agradecer, más allá de su ausencia en este recinto en esta sesión, al senador Romano, que más allá de que su mono bloque no hizo ningún aporte, "ningún aporte", ejerce una fuerte influencia sobre el Partido Justicialista; que el Partido Justicialista sí hizo algunos aportes, algunas sugerencias, que también el oficialismo ha receptado y ha incluido en el texto definitivo del Código de Contravenciones.

Pero para seguir avanzando, debemos hacer una diferenciación por lo menos en cuatro o cinco conceptos que son estrictamente jurídicos, y si no entendemos la diferenciación que existe entre estos conceptos, mal vamos a poder entender el texto definitivo del Código de Contravenciones.

No es lo mismo, señora presidenta, para el Derecho, lo que son delitos de contravenciones; no es lo mismo penas y sanciones; no es lo mismo una cárcel que una alcaldía; no es lo mismo competencia o jurisdicción; no es lo mismo derecho que justicia y no es lo mismo dolo a culpa. Estos términos jurídicos tienen una significación muy diferentes, los que se aplican al Derecho Penal no se aplican al Derecho de las Contravenciones, y los que se aplican al Derecho de las Contravenciones no se aplican en el Derecho Penal.

El proyecto de ley que estamos tratando, contempla artículos y normas de fondo y de forma, es decir, contienen normas sustantivas, como por ejemplo, los tipos contravencionales y contempla normas de procedimiento.

Dentro de las disposiciones generales tenemos, el arresto; la multa; el trabajo comunitario; el decomiso; la inhabilitación; la clausura; las obligaciones de conducta y la reparación del daño, pero el espíritu de este Código de Contravenciones es el trabajo comunitario. No pretende en el fondo este Código, que la gente que comete una contravención vaya a cumplir un arresto o vaya a pagar una multa, lo que pretende este Código, fuertemente, es que se hagan las tareas comunitarias, porque tiene en el fondo un sentido correctivo.

Asimismo debo decir de la máxima sanción o la máxima pena que contempla el Código, son noventa días de arresto, y esto tiene que ver también con el Partido Justicialista, señora presidenta, porque en este recinto, pero de la Cámara de Diputados, hace muchos años, cuando presidía esa Cámara de Diputados el Doctor Nieto, del Partido Justicialista, legislador por el Sur de nuestra Provincia, se modificó el Código de Faltas y las sanciones se llevaron, en ese momento, el máximo era de treinta días de arresto, y a pedido, y a sugerencia y a fundamentación del Doctor Nieto, el arresto se llevó de "treinta días" a "noventa días" en el viejo Código de Faltas, es decir que el Partido Justicialista estaba en plena conformidad con el aumento de las penas.

Segundo, el nuevo Código establece la conversión o sustitución de la sanción, el juez puede convertir el arresto en tareas comunitarias; y el juez también puede sustituir la multa por trabajos comunitarios. El infractor que no cumple la sentencia y el trabajo comunitario debe cumplir el arresto necesariamente.

El destino de las multas, señora presidenta, es una recaudación, que según el origen de la contravención, irá a Rentas Generales de la Provincia o a Rentas Generales del Municipio, si la contravención ha tenido su origen en una contravención municipal o en una contravención de la Provincia.

Dentro del procedimiento existe algo novedoso, que es la primera audiencia que se debe realizar en las cuarenta y ocho horas; producida la denuncia de la contravención, en cuarenta y ocho horas, el juez con competencia en contravenciones debe citar al contraventor, a quien realmente cometió esa falta, y lo hace también con presencia de la víctima, y en esa audiencia se puede conciliar rápidamente y queda concluida la contravención, queda concluido el procedimiento. Si no hay un acuerdo en esta audiencia preliminar, dentro de las cuarenta y ocho horas, pasa a juicio oral y público.

Debemos, también, mencionar que la prescripción de la acción es de un año; y la prescripción de la sanción es de un año, a partir de la sentencia.

El procedimiento contravencional, es desplazado cuando existe una acción penal; y en el procedimiento contravencional, señora presidenta, no se admite ni el querellante particular; ni el actor civil; ni la participación del Ministerio Público.

No existe el dolo en las contravenciones. La conducta, solo por ser culposa, es suficiente; y los menores de 18 años no son pasibles si sujetos pasivos del procedimiento correccional.

La denuncia puede ser oral o por escrito, y los Jueces de Paz y Contravenciones, intervienen como Tribunal de Alzada.

Los recursos de apelación contra las resoluciones de los Jueces Administrativos Municipales y también los Juzgados de Faltas Municipales.

Voy a enunciar algunos de los nuevos tipos contravencionales, unos pocos a modo de ejemplo, como: las contravenciones contra la autoridad; el uso indebido de las llamadas al 911; la ofensa personal a funcionarios públicos, trabajadores de la educación, y trabajadores de la salud...

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Ha empezado detalladamente, por artículo, y cuesta la concentración, les pido por favor silencio a los fines de poder escuchar al orador.

SR. BONDINO (UCR) - Señora presidenta, algunos de los nuevos tipos contravencionales que estábamos mencionando: Omisión de cuidado de canes y mascotas; ofensa al pudor o decoro personal; acoso sexual callejero; omisión del cuidado de los padres respecto de los menores de edad; ebriedad; apuestas y carreras de animales no autorizados.

Para ir concluyendo, señora presidenta, vamos a hacer mención, también, a la competencia que van a adquirir 25 Juzgados de Paz de nuestra Provincia. Y realmente, extenderles la competencia Contravencional a estos 25 Juzgados de Paz, es realmente defender al Poder Judicial; que es, ni más ni menos, lo que ha venido haciendo el Poder Ejecutivo hace algo más de dos años y medio, porque, realmente, otorgarle la competencia correccional a los Jueces de Paz, que hoy están sub ocupados, es defender al Poder Judicial.

Escuchar a algunos pocos jueces de Paz, quines presentaron una nota en la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, para que no se les otorgara dicha competencia; firman 6 nada más, 6 Jueces de Paz, realmente escuchar o atender sus requerimientos es atender a un grupo minoritario de jueces; los jueces de Paz que han firmado la nota son 6; los que estamos cambiándoles la competencia son 25, ampliándoles la competencia; y los magistrados de esta Provincia son algo más de 350. Entonces, o se defiende al Poder Judicial, que es lo que hace el Poder Ejecutivo y lo que hace el bloque oficialista en esta Cámara de Senadores, o se es cómplice; pero los jueces de Paz, están sub ocupados, y esto lo dicen los informes de la misma Suprema Corte de Justicia, respecto a sus tareas y a sus labores. Y no ha venido acá el representante de los jueces; no ha venido el Presidente de la Asociación de Magistrados; han venido solo a pedir que no se les extendiera la competencia, porque seguramente no tienen ganas de trabajar lo que trabajan los otros 350 jueces de nuestra Provincia.

Para ir terminando, señora presidenta, voy a decir cuáles son esos Juzgados, así es que le voy a pedir autorización para leer.

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Está autorizado.

SR. BONDINO (UCR) - Señora presidenta, es muy cortito: "El artículo 174 establece en la Primera Circunscripción, que los Juzgados de Paz que han cambiado de competencia correccional, serán: el de Paz Letrado de Rodeo de la Cruz; de Villa Nueva; de Uspallata; de Costa de Araujo; de Lavalle; Chacras de Coria; Luján de Cuyo; Fray Luis Beltrán y Maipú.

En la Segunda Circunscripción, artículo 176, los Juzgados de Paz y Letrados de: General Alvear; Bowen; Monte Comán; Real del Padre; y Villa Atuel. En la Tercera Circunscripción, artículo 178, los Juzgados de Paz Letrados de Junín; La Paz; Palmira; La Dormida; Santa Rosa; Las Catitas; y Rivadavia. Y en la Cuarta Circunscripción, artículo 180, se transforman en Juzgados de Paz y Contravencionales el de Tunuyán; La Consulta; San Carlos y Tupungato.

Por último, debemos decir que el presente proyecto de ley entraría en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial. Y respecto de la competencia de estos juzgados

que he enunciado, a los treinta días de la publicación en el Boletín Oficial.

Termino haciendo lectura de otro artículo de nuestra Constitución Provincial, señora presidenta, y es concretamente el artículo 10. Y el artículo 10 dice: "Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho de reunirse para tratar asuntos públicos o privados, con tal que no turben el orden público". "Con tal que no turben el orden público".

Muchos, muchos de los nuevos tipos contravencionales apuntan a esto, a darle cumplimiento a la Norma Constitucional de que nadie, en esta Provincia, puede turbar el orden público.

Así es que, como otros proyectos de ley, que también el Poder Ejecutivo envió a esta Legislatura, fueron tildados en su oportunidad de que eran inconstitucionales, ni la Prisión Preventiva para acá ha sido declarada inconstitucional en esta Provincia; y ninguna de las normas o artículos de este Código tampoco tiene sesgo o rasgo de ser inconstitucional.

Dicho todo esto, señora presidenta, solicito que oportunamente, después de que hagan uso de la palabra los senadores que harán uso de la misma, se ponga a votación.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra el señor senador Mancinelli.

SR. MANCINELLI (LDS) – Señora presidenta, es para argumentar mi acompañamiento a la sanción de este nuevo Código Contravencional.

En primer lugar, señora presidenta, quería manifestar que me he visto sorprendido, en primer lugar, por la ausencia de la oposición en este recinto, no dando el debate para mejorar o para hacer un Código superador; en segundo lugar, por el tenor de las críticas de la oposición a este proyecto.

Plantean, en términos generales, que este es un capricho del Gobernador; que este es un proyecto que viene a criminalizar la protesta social; que este es un proyecto que busca criminalizar la pobreza; plantean que tiene algunos sesgos de inconstitucionalidad.

La verdad es que -como les decía- me he sorprendido, centralmente porque gran parte de la oposición, no hace mucho, gobernó esta Provincia por ocho años. Y recién ahora descubren que el Código Contravencional

criminaliza la protesta. ¿Por qué no lo modificaron durante esos ocho años?

Todo lo que aquí no avanzamos en esta reforma, todo lo que aquí se cuestiona -de buena voluntad, a lo mejor, algunos- de que va a quedar algún sesgo de criminalización de la protesta o alguna posibilidad, está vigente en el actual Código, tiene vigencia en el actual Código.

He visto publicaciones donde plantean que reduce los requisitos que establece la Constitución para detener sin orden a una persona; donde plantean que, con este nuevo Código Contravencional, un preventor municipal va a poder detener a alguien; sumamente falso, falaz, no es cierto; ningún preventor va a poder detener a nadie, y las facultades de la policía para detener a cualquier ciudadano para averiguar antecedentes o alguna otra ocasión, está regulado por otras leyes, entre ellas la Ley de Policía por ejemplo.

Plantea algunas de las críticas, que se penaliza el desacato, también es falso; primero, que el desacato es una figura del Código Penal, no del contravencional; y hoy, el actual Código que rige hoy en día, ya lo sanciona; sanciona en su artículo 46 "Cualquier ofensa personal a un funcionario público", este nuevo código, lo que hace es de alguna manera incorporar o avanza en equiparar al funcionario público, con un docente y con un médico.

Y tengo entendido que vamos a incorporar un cambio que plantea que se va a sancionar la ofensa del funcionario público siempre y cuando éste esté en cumplimiento de sus funciones.

Plantea como una crítica, que se va a sancionar el estado manifiesto de embriaguez; cualquier Código Contravencional de cualquier ciudad del mundo, ante un escenario de manifiesto de embriaguez, que alguien no pueda estar en la vía pública por su propio resguardo, el resguardo de terceros, pueda ser trasladado a una comisaría y este código lo que hace es agregar, obligar -digamos- a ese sujeto a asistir a distintas charlas de adicciones, para que pueda tomar nota, y seguramente, y tratar de recuperar o reencausar su vida, si es que tiene un consumo problemático.

Plantea la oposición, que se criminaliza la actividad política de jóvenes en terciarios, secundarios, porque no se los va dejar pegar un afiche, algo falso; lo que plantea el nuevo Código, tiene que ver en su artículo 109, tiene que ver con resguardar los bienes tanto priva-

dos como públicos, y en definitiva, sancionar con un doble, un doble de la sanción en el caso de que se afecten bienes, bienes públicos.

Pero lo llamativo -como decía recién- es que eso ya está sancionado y rige hoy en artículo 110, del código actual, si tanto les preocupaba, podrían haberlo modificado durante sus 8 años de gestión.

Plantea incluso, también ahora en el artículo 55 del proyecto que estamos tratando hoy, el tema de que atenta contra la libertad de expresión; el artículo 55, tiene distintos incisos, de los cuales uno de los incisos, el inciso i) plantea: "sanción a organizar manifestaciones o reuniones públicas que convoque masivamente personas en locales cerrados o al aire libre, sin dar aviso a la autoridad competente", puede ser contravertido, yo provengo de un partido que representa algunos movimientos sociales que se manifiestan, y puede llegar a ser engorroso dar aviso, hasta es más, me podría manifestar que no estoy de acuerdo con ese punto, pero convengamos que es un claro avance con respecto a los artículos 49 y 50 del actual Código de Faltas, que nos rigen en la actualidad, ahora descubrieron que esto ya estaba sancionado y no estaba, como dije, rige actualmente ¿Por qué no lo modificaron durante los ocho años que fueron gestión si tanto les preocupaba?

Creo que, de ninguna manera, este Código es un retroceso. Tal vez nos perdimos la oportunidad de avanzar con mayor profundidad, puede ser. Algunas cosas quedaran en el tintero; algunas cosas para el gusto personal de quien habla, conforme a la ideología de mi Partido, tendríamos que haberla modificado con mayor profundidad; pero, lo que de ninguna manera podemos decir, que este Código es un retroceso y que este Código, busca coartar o retroceder las libertades democráticas de los ciudadanos de Mendoza. Es más, avanza en varios temas, muy brevemente, porque algunos -ya lo ha planteado el miembro informante- el Código prevé trabajo comunitario como sanción y todos los artículos del Código, todas las sanciones son convertibles a trabajo comunitario.

Leía una crítica en el diario de una senadora de la oposición que planteaba, que este Código lo que buscaba era hacer una diferencia entre ricos y pobres, porque quien tuviera dinero para pagar la multa no va a ir preso y el pobre iba a ir preso, es mentira. Este Código lo que busca, uno de los principales objetivos que tiene, obviamente, como todo Código Contravencional, sancionar con-

ductas antisociales o condicionar ciertas conductas; busca, como decía recién, que la gente pueda recapacitar, el ciudadano, y en ese sentido, el trabajo comunitario es una muy buena medida, y, centralmente, es una medida que iguala en cuanto a las condiciones socio-económicas.

Se prevé la posibilidad de dejar sin efecto la sanción, en el caso de que se repare el daño causado, claramente, no es un Código represivo, ni un Código que lo que busque sea la recaudación fiscal.

Sanciona a quien utiliza de forma indebida el sistema de llamadas de emergencias; se sancionan a padres, tutores que ingresen sin autorización al establecimiento educativo y no se retiren al ser requeridos, tenemos muchos casos de violencia en las escuelas, producto, entre otras cosas, de la tensión social que se vive afuera, y muchas veces nuestros docentes son agredidos, y esto avanza en sancionar estas conductas antisociales; se sanciona el acoso sexual callejero ¡Vaya avance! Sancionar el acoso sexual callejero, cuando venimos luchando, y cuando las mujeres y los distintos colectivos de mujeres, viene luchando desde hace bastante tiempo por el "Ni una menos", vienen luchando por la equidad de género. Nosotros en este Código sancionamos el acoso sexual callejero.

Se elimina la llamada "Mendicidad profesional". También, creemos que es un avance importante la eliminación de la mendicidad profesional, y que va en contra de criminalizar la pobreza, como planteaban algunos sectores de la oposición.

Se sanciona el "Carancheo", el famoso "Carancheo" de los abogados, que van a repartir tarjetas en distintas situaciones no deseadas por nadie, como son los accidentes, etcétera; se sanciona la omisión de vacunar, también, es un gran avance. Hemos tenido hace poco y lo hemos tratado en este recinto, alguna situación en el Sur de nuestra Provincia, donde algunos sectores religiosos boicoteaban el calendario de vacunación, sobre todo lo que tiene que ver con las vacunas referidas a evitar enfermedades de transmisión sexual. Otro gran avance de este Código Contravencional.

Se castiga el maltrato a los adultos mayores, y el abandono a personas con discapacidad; se prohíbe la pirotecnia; se sanciona, como dijo el miembro informante, la falta de

cuidado y el abandono de animales domésticos, entre otras cosas.

Como decía recién, de ninguna manera este Código es un retroceso en las garantías constitucionales o en las libertades democráticas, sí me hubiera gustado avanzar en algunos puntos, que en caso de que no se tomen o que no se modifiquen, desde nuestro bloque votaremos, en particular, en contra.

Vamos a solicitarles a los señores legisladores que tengan a bien retirar, en el artículo 55, el inciso c), que plantea la utilización de las redes sociales para incitar a otra persona a provocar escándalo o tumulto en lugares públicos o abiertos al público. Pedimos centralmente que se retire porque es un artículo que deja abierta las puertas de la discrecionalidad, y creemos que sería conveniente retirarlo.

Vamos a pedir, o vamos a votar en contra del artículo 58, si es que no se modifica, aunque tengo entendido que se va a modificar y que se va a plantear algo que también ha pedido la señora Vicegobernadora, que se le incorpore al artículo 58, paso a leerlo.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene autorización, señor senador.

SR. MANCINELLI (LDS) – La limpieza del vehículo en la vía pública: “el que ofreciere limpieza de vehículos de parte de estos”, se le va a agregar “salvo autorización de la autoridad competente”, que son los municipios. Lo íbamos a votar en contra, pero si eso se modifica, creemos que es un avance.

En particular lo vamos a plantear, pero como no quiero extenderme, después en lo particular, voy a hacerlo.

También, tengo entendido que se va a modificar el tema del artículo 46, ofensa al personal a funcionarios públicos, que como

recién dije, si bien está bueno que se iguale a docentes y a médicos, se le va a agregar en ese artículo: “que van a ser sancionadas las ofensas a funcionarios públicos, siempre y cuando esté cumpliendo su deber y esté cumpliendo las funciones pertinentes”.

Y no vamos a acompañar el artículo que plantea la desaparición voluntaria. Entendemos el espíritu de dicho artículo, pero creemos que ocasiona algunos daños colaterales, que no sería oportuno hoy incorporarlos u ocasionarlos a la vida de los mendocinos. Nos referimos a estos daños ocasionales, centralmente a lo que tiene que ver con situaciones de violencia de género, con situaciones de trata de personas, en las cuales lo que busca este artículo es sancionar a aquél que de forma manifiesta, busca sancionar a la irresponsabilidad de dar o no dar aviso en caso de la ausencia voluntaria; y creemos que el espíritu está bien, lo que pasa que como decía recién, provoca algunos daños colaterales o efectos colaterales que para ejemplificarlo, por ejemplo, una situación de violencia de género de una vecina, de una pariente; generalmente estos casos no son públicos, muchas veces la familia o el entorno no lo detecta y esto provoca un retraso en la denuncia o en la posible denuncia ante distintas situaciones, porque aquél ser querido o aquél vecino no tiene certezas de que esa persona haya sufrido, sufra violencia de género, por ejemplo; eso hace que uno por ahí se retrotraiga a hacer la denuncia correspondiente porque el pensamiento va a ser: “No la voy a denunciar porque no tengo certeza, no vaya a ser que después encima, la multen”.

Por eso, es que no vamos a acompañar ese artículo.

Esto más o menos quería plantear para cerrar, reafirmar una vez más que este Código, de ninguna manera es un retroceso en las libertades democráticas para los mendocinos. Muchas gracias señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Tiene la palabra la señora senadora Páez.

SRA. PAEZ (PRO) – Señora presidenta, para adelantar mi voto positivo al despacho de la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, y decirle que me gustaría que por Secretaría, se ingresara toda la alocución que tenía preparada para el día de la fecha.

Profesora Cecilia Páez

Código Contravencional de Mendoza

Debate legislativo

Estructura del discurso

Introducción. Contexto histórico

Innovaciones del proyecto

Críticas al proyecto

Cierre

Introducción. Contexto histórico

El Código Contravencional de la Provincia de Mendoza, más conocido como Código de Faltas, data de 1965 y podemos decir sin temor a equivocarnos que ha quedado obsoleto.

Estamos en un mundo muy distinto al de hace 50 años. La irrupción de la tecnología y otros factores, han generado cambios trascendentes en la forma de relacionarnos y por lo tanto, si cambia nuestra forma de relacionarnos, cambia nuestra forma de convivencia. Y justamente hoy discutimos un código de convivencia también denominado código contravencional.

Estas nuevas formas de convivencia o de relacionarnos, sin dudas requieren de nuevos "acuerdos", nuevas "reglas", que las rijan.

Este proyecto, en sus 198 artículos establece una modernización y adecuación de las que son consideradas faltas o conductas anti sociales, que no llegan a constituirse como delitos.

Permitanme como profesora de Historia que soy, hacer algunas menciones históricas. El Código de Faltas actual de la Provincia de Mendoza fue sancionado por la Legislatura provincial el 13 de diciembre de 1965, entró en vigencia en enero de 1966 y se encuentra reglamentado por el decreto 734/94.

En la Provincia de Mendoza regian una serie dispersa de reglamentaciones de tipo contravencional que fueron estudiadas por el Gobernador Agustín Álvarez en su obra "La policía. Contravenciones y penas policiales en Mendoza", del año 1888.

A partir del año 1900 se sancionó, bajo la Ley N° 168, el "Código de Policía" proyecto del Dr. Juan Serú el cual, a la vez que organizó la institución policial y sus procedimientos, estableció faltas y contravenciones reprimidas y juzgadas por la misma autoridad policial. El mismo quedó derogado por el actual Código de Faltas, sancionado el día 13 de diciembre de 1965, que entró a regir el día 1° de marzo de 1966, bajo la Ley N° 3.365.

Sus autores tuvieron en cuenta el Anteproyecto de Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe de 1937, elaborado por el Dr. Sebastián Soler, quien se basó especialmente en el Código Penal italiano de 1930, en el propio Código de Faltas de Santa Fe, en el Código de Faltas de la Provincia de Córdoba, en la Constitución de Mendoza de 1949, en el Código Procesal Penal de Mendoza de 1950, Ley N° 1908, y, por supuesto, en el mismo Código de Policía de 1900.

A su vez, dentro del ordenamiento jurídico nacional sirvieron de fuentes la Constitución Nacional de 1853 y los Proyectos de Código Penal argentino de 1891 y de 1906, el Código Penal de la Nación de 1921 y los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Entre las legislaciones extranjeras podemos mencionar el Código Penal italiano de 1890 y el de 1930, el Código Penal español de 1870 y el de 1932, el Código Penal francés de 1810, el Proyecto de Código Penal alemán de 1925, el mismo Código Penal alemán, el Proyecto de Código Penal suizo de 1915, el Código Penal polaco de 1932 y el Código Penal uruguayo.

Asimismo, se tuvo en cuenta importante doctrina nacional generada por los juristas Juan Ramos, Eusebio Gómez, Sebastián Soler y Ricardo Núñez entre otros y también extranjera como la construida por Eugenio Florián, Edmundo Mezger, Vincenzo Manzini, Giuseppe Maggiore, Luis Jiménez de Asúa, Eugenio Cuello Calón, Franz Von Liszt, Eberhardt Schmidt, Saltelli Romano Di Falco, Chaveau y Helie, Majno, Garraud, Longhi, Crivellari, Viazzi, Pacheco, Protokolle, Impallomeni).

Como vemos, nuestro código actual de 1965 se basó en fuentes de principios de siglo 20, o sea, en fuentes generadas en un mundo muy distinto al que hoy nos toca vivir.

Ya en el año 2008 hubo un intento de reformar el Código de Faltas, presentado por el entonces senador Juan Aguinaga. El proyecto fue elaborado por el constitucionalista Aristides Agüero, y no pasó nunca la prueba de

Diputados, aunque sí tuvo media sanción por parte de la Cámara Alta.

Sirve preguntarse también, ¿Qué es un código contravencional? Las contravenciones del Código de Faltas son pequeñas conductas antisociales que el legislador no ha considerado oportuno elevarla a la categoría de delitos y por ello no se encuentran tipificadas en el Código Penal Argentino. Pero por su pequeña magnitud no significa, en absoluto, que no tengan entidad e importancia en su valoración en el plexo social. Muy por el contrario, las conductas descritas como faltas son todas aquellas que hacen a la convivencia social, al respeto entre los habitantes de una ciudad y el respeto por los bienes públicos y privados, al respeto por la cosa común, lo que de es de todos, de ahí su gran importancia.

Mucho más relevancia adquiere si tenemos en cuenta que un plan de seguridad debe tener en cuenta las conductas sociales, el orden, la sana convivencia entre vecinos, entre otros valores. Ello nos lleva a la inexorable convicción que este tipo de regulaciones legales debe ser precisa y, fundamentalmente, servir como base inicial de una armónica convivencia social.

Por ello, también, resulta imprescindible que las conductas tipificadas con precisión en el código de faltas sean siempre juzgadas y sancionadas, con absoluta rapidez y certeza. Sin lugar a dudas que la certera aplicación de las conductas disvaliosas contenidas en el código de faltas juegan como el palo en la rueda del carro, evitando que se cometan infracciones mayores.

Sancionando las pequeñas inconductas, que por pequeñas que sean no significa que sean menos importantes, como mínimo obtendremos dos beneficios inmediatos; por un lado, resguardar la convivencia social, por otro lado, evitar la escalada en la comisión de las infracciones llegando a la comisión de delitos.

Innovaciones del proyecto

Dijimos que este código actualiza conductas anti sociales y por ende plantea una serie de innovaciones, necesarias para su adecuación a la realidad actual.

Por ejemplo
Respecto a los Docentes y médicos

El texto añade nuevos tipos contravencionales relacionados con la ofensa del personal tanto de salud, como de la educación. Tal como se explica, esta medida tiende a "introducir en la sociedad un mayor respeto a las autoridades".

Respecto a los disturbios en las prácticas deportivas

El código establece sanción para los jugadores, entrenadores, directivos de las ligas, asociaciones, clubes o entidades deportivas reconocidas y espectadores que antes, durante o inmediatamente después del espectáculo deportivo, promuevan o inciten escándalos, disturbios, desmanes o desordenes con expresiones, ademanes e insultos. También para aquellos que a través de las redes sociales inciten a provocar este tipo de acciones, actualizando de este modo la ley vigente a la irrupción de las nuevas tecnologías de comunicación.

Con respecto al Acoso sexual callejero

Incorporando la perspectiva de género, se regula el acoso sexual callejero, entendido éste como conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas contra otras que se sienten afectadas en su dignidad.

Respecto al Maltrato a Adultos mayores

El proyecto establece la sanción a aquellas personas que incurran en conductas de maltrato, insultos y faltas de trato digno hacia los adultos mayores, sea en el ámbito familiar, como en las residencias, los hospitales y los centros geriátricos o de cuidado de los mismos.

Respecto al Cuidado del ambiente

Con el objeto de preservar la salud pública, se sanciona al que arroje líquidos cloacales en la vía pública o permita el desborde de las cámaras sépticas o pozos ciegos. Se suman sanciones también contra aquellos que prendan fuego sin precauciones, depreden la flora silvestre o destruyan el arbolado público. Así como aquellos que obstruyan, alteren o deterioren los cauces de agua.

También se plantean otras innovaciones como por ejemplo:

Las Obligaciones de conducta contenidas en el Artículo 24, se refiere a un plan de acciones que establece el Juez y que debe cumplir el contraventor a fin de MODIFICAR sus comportamientos contravencionales. Son obligaciones de hacer o no hacer, pensadas desde la perspectiva de recuperación del contraventor, no busca reparar el daño o beneficiar a la víctima, sino que es en exclusivo beneficio de la persona que cometió la contravención.

También innova al introducir el Principio de oportunidad, en el artículo 148, que se refiere a un instituto conciliatorio del penal y procesal penal, que permite al Juez llevar a cabo una negociación con el imputado, res-

pecto de la pena a aplicar. Se encuentra incorporado en los códigos procesales penales. Pretende evitar que los procesos se prolonguen indefinidamente, y en su lugar encontrar nuevos caminos que simplifiquen el proceso, pero que principalmente garantice la EFICIENCIA de la pena, En cumplimiento con lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica, respecto del imputado, toda vez que tiene derecho a ser oído por un juez dentro de un plazo razonable.

Se innova también al permitir la Conversión del arresto en multa, según lo dice el artículo 17, en clara aplicación del principio de oportunidad, antes explicado, este código pretende que los contraventores puedan elegir entre permanecer en arresto o en su lugar realizar trabajo comunitario o abonar una multa, según su conveniencia para el mejor cumplimiento de la sanción. Esto es para no tener los espacios de contraventores llenos, sino que corrijan su acción con otras alternativas.

También establece el artículo 21 la Conversión de la Multa en Trabajo Comunitario (Art.21) ante el no pago de la multa, en el término de tres días. Se trata de una conversión automática, que no está prevista en el código actual.

También se introduce el concepto de la Conciliación, en el artículo 26, incorporando uno de los nuevos métodos de resolución pacífica de los conflictos, pretendiendo que la persona imputada y la víctima lleguen a un acuerdo entre ellos que repare el daño o resuelva el conflicto que devino en la contravención. Esta prevista para cualquier etapa del proceso.

Cuando se refiere a la Responsabilidad de padres y tutores en el artículo 9 En clara concordancia con los Artículos del Código Civil y Comercial de la Nación referidos a Responsabilidad Parental, lo que busca es que los padres y sus hijos conozcan que determinadas conductas no quedaran sin sanción.

Refuerza también a aquellos padres que no tiene herramientas para poder guiar el camino de sus hijos, ya que al ver los hijos que sus padres deben pagar una multa por una contravención cometida por ellos, conocerán de manera directa, la RESPONSABILIDAD que acarrear todas las acciones, las buenas y las malas. Cuando los hijos vean que sus padres al igual que reciben felicitaciones por ellos, deben pagar por ellos.

También es novedad lo referido a Terapia Familiar, contemplada en el artículo 9, medida absolutamente innovadora, que pretende acompañar a la familia ante situaciones

que atraviesan con hijos menores de edad, que permanentemente o reiteradamente tienen participación en hechos de este tipo, pretendiendo revertir la situación de los hijos y mediante el análisis evaluar roles, dinámica familiar, para poder salir de ese círculo vicioso.

Es bueno también la sanción al Mal uso de 911 y similares, actualización del antiguo artículo 41, puniendo el mal uso del sistema de emergencia, que debe respetarse como tal, quedando reservado para uso exclusivo de la urgencia en la intervención que le corresponda a cada servicio, de esa manera y en concordancia con la campaña que actualmente se transmite por TV y radio, deja de manifiesto que la población lo usa mal, dejando sin atender situaciones que ameritan la intervención urgente.

Innova también al referirse a la falta de Cuidado de animales domésticos. Abandono de animales domésticos, o sea al maltrato animal. Fija una posición del nuevo paradigma de los derechos de los animales, la sanción social contra el abandono de los animales ya existe. Se trata de conductas que ponen en riesgo su integridad y quedan impunes, por lo que es necesario que la sociedad sea responsable del cuidado de los animales y de sus abandonos.

Los caranchos si existían en 1965, pero eran de otro tipo.

Este código busca sancionar la entrega de Tarjetas o recomendaciones a las víctimas de accidentes, atendiendo a una modalidad de abuso, acoso, extorsión y amenazas, que se encuentra inserta en la sociedad, por la cual el ciudadano común es perseguido y acosado por un abogado o sus punteros, para que los elija como patrocinantes en la acción de daños y perjuicios que debería iniciar la víctima del accidente. Agravando la pena en caso de que el contraventor sea personal dependiente, castigando además a todos aquellos que "venden datos" relacionados con accidentes viales, como ha sido en algunos casos el personal de la ambulancia, el enfermero del hospital, el mal policía que intervino el en procedimiento, etc.

Críticas al proyecto

Hemos escuchado algunas críticas al presente proyecto.

Algún legislador dijo por los diarios: "es un pequeño código penal, todos los artículos tienen sanciones relacionadas con la prisión. Primero es multa, sino se paga es trabajo Comunitario sino se cumple sigue la prisión,

los que tengan dinero para pagar las multas lo harán y los que no lo tengan irán a prisión.... ”

Primero no es PRISION sino ARRESTO, que deberá cumplirse en lugares establecidos para ello, NO en la penitenciaría.

Segundo la CONVERSION es que el contraventor al que se le impuso una sanción de Arresto “podrá solicitar” que se sustituya la misma por trabajo comunitario o multa, es al revés de cómo lo plantea ella.

Se pretende regular una convivencia armoniosa de la sociedad, que actualmente el ciudadano común reclama, para que se respeten normas de convivencia que permanentemente son incumplidas, por ello es que se hace necesario que se convierta en contravención esa conducta anti social, ya que quien elige alterar esa convivencia, tiene que responder de ello.

También aclaramos que el actual código vigente ya contiene algunos institutos que se critican tales como el ejercicio abusivo del derecho de reunión, la Mendicidad fraudulenta, entre otras. Lo que hace este proyecto de código contravencional, es la adaptación que hace y la re interpretación como tal de la acción de los trapitos. Sin embargo, cuando se ordenó el estacionamiento medido en los municipios, se planteó algo similar, y el resultado fue positivo, ya que de algún modo se ordenó.

Para terminar:

Cierre

El Código de Faltas ha perdido actualización y coherencia sistemática debido al transcurso del tiempo, a la evolución socio-cultural y al desarrollo de la Provincia y a la disrupción generada por las nuevas tecnologías. Existen en el código actualmente vigente conductas que a la comunidad ya no le interesa reprimir como así existen otras que es necesario prevenir y castigar por ser nocivas a la sociedad de hoy.

¿Es el código perfecto? Seguramente no, pero si es el código posible que nos da una chance de mejorar nuestra convivencia.

Señora presidenta reitero mi voto positivo al despacho en general.

Muchas gracias.

Decirle muy brevemente que estaba estructurada en relación al contexto histórico, teniendo como antecedente el Código que estamos usando hasta el día de la fecha, un escrito de Agustín Álvarez cuando fue Gobernador, de 1888, se llamaba “la policía”, para

entender la necesidad de las reformas a la altura de las circunstancias que vivimos con uso de la tecnología incipiente con no de relaciones sociales, y decirles que para no volver sobre las palabras de los senadores preopinantes, quiero remarcar dos innovaciones que para mí son ejemplificadoras, artículo 24: “Obligaciones de conducta”, están pensada desde la perspectiva de la recuperación del contraventor, no todo es multa; no todo es sanción, sino que se busca reparar el daño beneficiando a la víctima.

Otro artículo que es para destacar, es el artículo 148, que habla del “principio de oportunidad”. En este artículo, se permite al Juez, llevar una negociación con el imputado que garantice la eficiencia de la pena; así también podríamos hacer referencia a la responsabilidad de padres y tutores en varios artículos de este nuevo Código, haciendo especial hincapié en la responsabilidad de lo que es ser padre hoy.

También podemos hacer mención al artículo 9º, donde se habla de terapias familiares, esto es todo una novedad en un Código Contravencional Provincial.

Y así, podría destacar lo positivo de este Código y decirles que hemos perdido la oportunidad al tener hoy a la oposición espectadores y no de protagonistas de un Código que sí, puede ser imperfecto, pero seguramente es el Código posible que hoy podríamos debatir y guardado en Comisiones tres meses sin haber, la oposición, dado quórum en las comisiones correspondientes, haber modificado; pulido y mejorado para la sociedad mendocina.

Señora presidenta, reitero mi voto positivo al despacho en general.

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Tiene la palabra el señor senador Bonarrico.

SR. BONARRICO (PI-MASFE) - Señora presidenta, muy buenos días, lamentablemente para este día de mi trabajo, en la cual le prometí a los mendocinos que vengo a trabajar; y la única forma de trabajar de los senadores, entre otras cosas, es estar aquí para dar el debate que sea necesario.

He sido perseguido para que no esté aquí; he sido acosado para que no esté aquí; he sido apretado para no estar aquí; como dije para cumplir con lo que yo prometí, y es estar siempre en lugar, para lo cual un gran grupo de gente me eligió.

La pregunta es: ¿A esto le llaman Democracia, apreté, persecución? Tal es, que hay algunos, cuatro, cinco, mi teléfono, para

que me insulten, es grave. Claro, no me pasó eso el día de ayer, ayer lunes vine a dar quórum, porque dije, vine a trabajar, pero la diferencia, no sé por qué será, que nadie me apretó para que no viniera el día de ayer, nadie me amedrentó para que no viniera el día de ayer, mucho menos a acosarme para que no viniera el día de ayer, por qué será, no lo sé.

Pero quiero fundamentar, señora presidenta, el voto que voy a dar al final de esta corta exposición, por qué es que voy a dar mi voto como lo voy a dar, para fundamentar este pensamiento, que desde mi interior dictan la decisión que voy a tomar en cuanto al Código de Faltas en cuestión.

Desde que la sociedad se organizó y comenzó la civilización, existieron leyes, y para aquellas personas que no le gustan las leyes, porque hablan de la Dictadura, quiero decir que estos estatutos; diré, leyes; diré, Códigos, diré, Normas; diré, Edictos; que fueron regulando al ser humano, para que este pudiera convivir entre sus pares en armonía, respeto, sabiendo que los privilegios míos terminan cuando comienza el privilegio de mi prójimo, por eso, hacen faltas normas, leyes de convivencia.

El Código de Faltas que hoy nos regula y rige fue creado el 25 de noviembre de 1965, yo tenía 11 años de edad, cómo pasó la vida, en mi casa ni teníamos televisión, vaya que han cambiado las cosas en este tiempo, quién pensaba en ese entonces, en los celulares, las tablets, redes sociales, las comunicaciones que hoy existen, que si son usadas para el bien, superan al hombre y a la mujer, superan al ser, pero cuando estas redes sociales son usadas como por ejemplo, para acosarme, insultarme, blasfemarme; pero sacando mi persona, instruir negativamente a la sociedad, estas deben de ser completamente reguladas.

Señora presidenta, en el año 1965 habían 850 mil habitantes en la ciudad de Mendoza, aproximadamente, hoy somos casi 2 millones de habitantes amontonados, con una ley completamente vieja.

En esta linda Mendoza que tenemos que aprender a convivir entre nosotros, por lo tanto, creo sin lugar a dudas en mi interior, que tenemos que actualizar las leyes, estatutos, códigos, normas, de convivencia, para que una sociedad que a más de duplicarse y habiendo pasado 53 años de este viejo Código, que yo llamaría un Código de Convivencia, más allá que sea un "Código de reglas", aunque legalmente se llame Código de Faltas, yo diría "Código de Convivencia".

Pensar que este proyecto que estamos a punto de votar por sí o por no, sea perfecto, sería pensar en un imposible, porque nada hay perfecto debajo del sol, inada! Para mí, en mi caso personal, solamente "Dios y la Biblia" es perfecta, lo demás es todo perfeccionable, arreglable, pero para eso tenemos que trabajar, pero sí podemos ir perfeccionando, como digo, esto.

En el año 1820 hasta hoy, aunque han pasado 198 años, todavía no se consigue la perfección -fíjese usted-, 198 años que esta Cámara comenzara a trabajar, 198 años, no se ha conseguido llegar a la perfección!

Es imposible creer que esta nueva, lo logre, o será solamente para defender pensamientos egoístas, partidarios; aunque yo pertenezco, le quiero decir al senador que dijo, a parte de la oposición, yo pertenezco al Partido Movimiento de Acción Social y Federal.

Ordenar hoy, cuando hubieron 53 años de ausencia en la actualización del Código de Faltas, que por eso nos ha dejado desordenados como Provincia, y nos encontramos enfrentados como sociedad, por falta de leyes; estatutos; códigos; normas que nos exijan, que nos exijan ser respetuosos.

Yo me acuerdo cuando salió la ley del cinturón de seguridad, ¿cuándo aprendimos a usarlo? Y cuando nos metían la multa, el castigo de la multa, nos domaron y comenzamos a usarlo.

No somos ajenos a la agresividad; atropello; falta de respeto; intolerancia entre los ciudadanos; inseguridad -claro-, responsable esto de la falta de las leyes, estatutos, códigos de normas que nos regulen, que nos defiendan a los que somos inocentes y que sufrimos el atropello.

Señora presidenta, es por eso, y mucho más que podría mencionar, pero no quiero expandirme, es que viendo la urgencia; necesidad de ordenar el buen desempeño de la sociedad, para que los habitantes de esta hermosa Provincia vivamos en paz; armonía, respeto la forma es respetando las leyes; ordenanzas; normas; es que mi votación será en positivo, con algunos cambios que presentaré en el momento adecuado.

Muchas gracias, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – No habiendo más oradores, vamos a poner votación en general el expediente 70975.

Por Secretaría se procederá a tomar votación nominal, por sistema electrónico.

-Votan por la afirmativa los señores senadores y señoras senadoras: Bonarri-co; Bondino; Caroglio; Contreras; Costarelli; Diumenjo; García; Jaliff; Mancinelli; Orts; Páez; Pinto; Quesada; Quedo; Reche; Rubio; Ruggeri; Ruiz; Salas y Teves.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – La votación arrojó el siguiente resultado: veinte votos por la afirmativa, cero negativos y cero abstenciones.

Por lo tanto, aprobado en general, pasamos al tratamiento en particular.

SR. JALIFF (UCR) – Por unanimidad, que quede asentado.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Corresponde su tratamiento en particular. Por Secretaría se enunciará su articulado. Artículo que no sea observado se dará por aprobado.

-Se enuncia el Libro I, Título I, Arts. 1º al 10º y dice la

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra la señora senadora García.

SRA. GARCIA (UCR) – Señora presidenta: vamos a comenzar desde el Libro I: "Disposiciones Generales", donde están los Títulos y los articulados, para sacarle a cada Título el articulado que está a su derecha: Título I; Título II; Título III. En el caso del Libro II, del Título I al Título VI; en el caso del Libro III, del Título I al Título II.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Está correcto.

Tiene la palabra la señora senadora García.

SRA. GARCIA (UCR) – Señora presidenta, luego sigo en el Título II.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Se va a votar el Título I.

Se vota y dice la

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Resulta aprobado.

- Se enuncia el Título II y dice la

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra la señora senadora García.

SRA. GARCIA (UCR) – Señora presidenta, en el artículo 14, inciso f), se le va a agregar: "A la madre de un menor de edad..."

SRA. PRESIDENTA (Montero) – ¿Podría leer el inciso completo?

SRA. GARCIA (UCR) – Señora presidenta, inciso f): "A la madre de un menor de edad, de una persona con discapacidad, a su cargo".

SRA. PRESIDENTA (Montero) – ¿Ninguna corrección más?

SRA. GARCIA (UCR) – De ese Título, nada.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Se va a votar el Título II, artículos 11 al 36.

-Se vota y dice la

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Resultan aprobados.

-Se enuncia y aprueba sin observación el Título III, Arts. 37º al 42º:

-Se enuncia el Libro II, Título I, Arts. 43º al 51º y dice la

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra la señora senadora García.

SRA. GARCIA (UCR) – Señora presidenta, artículo 46; el mismo va a decir: "Ofensa personal a funcionario público; el que en lugar público, privado o abierto al público, ofendiere el forma personal y directa a un funcionario público en cumplimiento de sus funciones". Y le vamos a sacar: "en razón de su cargo".

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Se va a votar con las modificaciones del artículo 46, el Libro II, Título I, artículos 43 al 51.

-Se vota y dice la

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Resultan aprobados.

-Se enuncia el Título II, Arts. 52º al 81º y dice la

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra la señora senadora García.

SRA. GARCIA (UCR) – Señora presidenta, en el artículo 52, donde dice: "las unidades fiscales", dice: "hasta un mil" y le vamos a agregar "quinientos", porque está entre paréntesis, pero no está en letras.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra el señor senador Mancinelli.

SR. MANCINELLI (LDS) – Señora presidenta, para solicitar que sea retirado el inciso c) del artículo 55.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra el señor senador Bonarrico.

SR. BONARRICO (PI-MASFE) – Señora presidenta, propongo que sea eliminado del artículo 55, los incisos g) y h).

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra la señora senadora García.

SRA. GARCIA (UCR) – Señora presidenta, vamos a aceptar la eliminación de los incisos c), g) y h).

En el inciso i), cuando habla de: "arresto de tres días", debe decir: "de dos días".

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Se va a votar el Título II, artículos 52 al 81, con las modificaciones sugeridas por los senadores Mancinelli y Bonarrico, aceptadas por el bloque oficialista y la modificación de dos días.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra la señora senadora García.

SRA. GARCIA (UCR) – Señora presidenta, el artículo 58, también, ya lo había nombrado al senador Mancinelli, que le vamos a agregar donde dice: "limpieza de vehículos o de partes de éstos, sin autorización general de la autoridad competente, sea que se encuentre en...". ¿Sí?

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Correcto.

¿Hay alguna otra modificación en estos artículos?

Tiene la palabra la señora senadora García.

SRA. GARCIA (UCR) – Señora presidenta, en el 59, que le vamos a agregar donde dice: "taxi, remis y/o plataformas".

Y hasta el 82, no hay...

Ahora el 79.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Sí. Estamos dentro del Título.

SRA. GARCIA (UCR) – Señora presidenta, artículo 79: "Obligación de conducta".

Los artículos, deben decir: 72, 74, 75, 76, 77 y 78.

Y, ahí sí terminamos de ese Título.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Bueno, entonces.

En consideración el Título II, artículos 52 al 81, con todas las modificaciones ya propuestas por la senadora García, tomadas, consideradas las del senador Bonarrico y senador Mancinelli.

- Se vota y dice la

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Resultan aprobados.

-Se enuncia el Título III, Arts. 82 al 100, y dice la

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra la señora senadora García.

SRA. GARCIA (UCR) – Señora presidenta, gracias.

Acá vamos a hacer en el artículo 83, la siguiente modificación. Donde dice: "Entiéndase por acoso sexual callejero a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual basadas en el género, conforme a la Ley Nacional 26.743", le sacamos lo que dice: "identidad y/u orientación sexual, realizadas por una persona". Y ahí sigue todo igual.

Le voy diciendo los otros artículos, luego el artículo 93; en donde en el artículo 93, se le va a sacar donde dice: "asilos de ancianos", y va a decir: "hogares para adultos mayores". En el mismo artículo, al finalizar también dice: "asilos de ancianos", y va a decir también: "en hogares para adultos mayores".

En el artículo 96, en el segundo párrafo va a decir: "para una persona menor de edad".

En el artículo 98, los números de artículos en el primer párrafo, son: 94, 95, 96 y 97.

Y, esas son todas las correcciones de ese Título.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – En consideración el Título III artículos 82 al 100, con las modificaciones sugeridas en los artículos: 83, 93 y 96.

-Se vota, y dice la

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Resultan aprobados.

-Se enuncia el Título IV, Arts. 101 al 118, y dice la

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra el señor senador Bonarrico.

SR. BONARRICO (PI-MASFE) - Señora presidenta, para que este artículo tenga un cambio de lectura, se reforme y que diga así: "El que tirando las cartas, evocando a los espíritus, indicando tesoros ocultos, o el que públicamente ofreciere sus servicios como adivino, se exhibiera pasar por profesional para actividades no habilitadas, legalmente, será sancionado con multas desde 300 hasta 600...; o arresto de tres días hasta seis días", señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Muy bien. ¿En el artículo 101?

SR. BONARRICO (PI-MASFE) - Señora presidenta, artículo 101.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra el señor senador Mancinelli.

SR. MANCINELLI (LDS) - Señora presidenta, solamente para anunciar mi voto negativo al artículo 118, por lo que expuse e hice recientemente el uso de la palabra.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra la señora senadora García.

SRA. GARCIA (UCR) – Señora presidenta, vamos a aceptar la modificación que propone del artículo 101, el señor senador Bonarrico.

Tengo un cambio en el artículo 117, en el segundo párrafo, donde dice, "Si las contravenciones se realizaren en escuelas públicas, institutos públicos, monumentos históricos, como patrimonios culturales e históricos y artísticos."

Luego en el artículo 118, sacar el título de ausencia voluntaria, "falsa búsqueda", y finalizamos con las correcciones de ese título, del Título IV.

-Se enuncia y aprueba el Título IV, artículo 101 al 118, con las modificaciones sugeridas en el Art. 101, 117 y 118.

-Se enuncia el Título V, Art. 119 al 136, y dice la

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Señora presidenta, en el artículo 127 debe decir "maltrato a personas adultas mayores", y le vamos a sacar de la tercera edad. Lo mismo en la oración siguiente donde dice "trato digno a las personas adultas mayores."

En el artículo 128, "personas con discapacidad", le vamos a sacar capacidad diferente. Lo mismo en la siguiente oración, "personas con discapacidad". Nada más de ese Título, señora presidenta.

-Se enuncia y aprueba el Título V, Arts. 119 al 136, con las modificaciones en el Art. 127 y 128.

-Se enuncia el Título VI, Art. 137 al 143, y dice la

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra la señora senadora García.

SRA. GARCIA (UCR) – Señora presidenta, acá vamos a modificar el 137 y el 140.

Paso a leerlos, "Peligro de incendio y humo. Los que sin causar incendio encendieran fuego en zona urbana o rural, en los caminos y en zonas de esparcimiento públicas o privadas, en calles, acequias, puentes, banquetas o basurales, sea quemando hojas, ramas, madera, basura y/o cualquier otro material susceptible de ser incinerado, sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación, será sancionado con multa desde ochocientas Unidades Fiscales (UF), hasta cinco mil Unidades Fiscales (UF), o arresto de ocho días a cincuenta días. En la misma pena incurrirá el que provocare humo o efluvios molestos derivados, aun cuando no hubiere riesgo de propagación."

El artículo 140, quedaría de la siguiente manera: "Obstrucción, alteración o deterioro de los cauces del agua. El que mediante cualquier tipo de actividad intentare entorpecer el normal discurrir de las aguas, por los canales de la red de riego de la Provincia, o alterar el curso de la misma, arrojando objetos, desviándolos, o deteriorando las obras de toma, taludes de los canales, las compuertas, o cualquier obra hidráulica de conducción de las mismas, o el que arrojaré vertidos con compuestos químicos tóxicos y contaminantes a los cauces de agua, será sancionado con multas de un mil Unidades Fiscales (UF), hasta tres mil Unidades Fiscales (UF), o arresto de diez días; imponiéndosele además la obligación de realizar cursos sobre medio ambiente, a cargo de la Secretaría de Ambiente o el organismo que la reemplace."

Una vez que terminan estos artículos, vamos a agregar dos artículos adicionales, vamos a tener que incorporar el número. Así es que, pido autorización para leer; artículo, la incorporación del número, y tiene que ver con el maltrato y la crueldad de los animales domésticos y silvestres.

"El que cometiera actos de maltrato contra un animal doméstico o silvestre será sancionado con multa de mil quinientos Unidades Fiscales (UF), hasta cuatro mil Unidades Fiscales (UF); o arresto de 15 días a 30 días. Se aumentará la multa a 1500 UF hasta 4000 UF, o arresto de 15 a 40 días si el acto fuere de crueldad.

El próximo artículo debe decir lo siguiente: "Si realizare caza furtiva, sea con arma o con trampas, u otro modo específico, será sancionado con multas de 1500 UF, hasta 4000 UF, o arresto de 15 días a 40 días. En la misma pena incurrirá el que el que transportare y/o vendiera o traficare animales silvestres.

Esas serían todas las modificaciones

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Muy Bien. Entonces, sería el Título VI, Artículo 137° al 145°, porque se agregan dos artículos.

Tiene la palabra el señor senador Jaliff.

SR. JALIFF (UCR) - Señora presidenta, de todas manera queda autorizada la Secretaría Legislativa, para hacer la reenumeración de los Artículos y de los incisos, fruto del tratamiento en particular de la Ley.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – En consideración, con las modificaciones sugeridas para el Artículo 137 y 140. Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

-Se enuncia y aprueban sin observación: Libro III, Título I, Artículos 144 al 164°. Título II, Artículos 165 al 173.

-Se enuncian y aprueban sin observación las Disposiciones Complementarias, Artículos 174 al 197.

-El Art. 198 es de forma.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Habiendo sido aprobado en general y en particu-

lar, pase a la Cámara de Diputados en revisión. **(Ver Apéndice).**

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Por secretaría se leerán las licencias.

SRA. SECRETARIA (Lara) (leyendo): No hay pedidos de licencias.

IV INDICACION

SRA. PRESIDENTA (Montero) - No habiendo más asuntos por tratar, se da por finalizada la sesión especial.

-Es la hora 10.21.

CARREÑO LESPINARD
MARIA GUADALUPE
Jefa Cuerpo Taquígrafos

WALTER ANDRES CALVO
Jefe
Diario de Sesiones - H. Senado

V APENDICE

(Sanción de la H. Cámara)

Ms-70975

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

CÓDIGO DE CONTRAVENCIONES DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA

INDICE GENERAL
LIBRO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I Régimen contravencional.
TÍTULO II Régimen de sanciones. Concurso
TÍTULO III Ejercicio y extinción de la acción. Extinción de la sanción. Prescripción de la acción y la sanción.

LIBRO SEGUNDO: DE LAS CONTRAVENCIONES

TÍTULO I Contravenciones contra la autoridad.

TÍTULO II Contravenciones contra el orden público y la seguridad pública.

TÍTULO III Contravenciones contra la moralidad, buenas costumbres, solidaridad y educación.

TÍTULO IV Contravenciones contra la fe pública y la propiedad.

TÍTULO V Contravenciones contra la salud, sanidad e higiene.

TÍTULO VI Contravenciones contra el medio ambiente y la salud de los animales.

LIBRO TERCERO: PROCEDIMIENTO

TÍTULO I Procedimiento contravencional.

TÍTULO II Procedimiento como Tribunal de Alzada.

CÓDIGO DE CONTRAVENCIONES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

Artículo 1º- Ámbito de aplicación. Este Código se aplica a las contravenciones tipificadas en esta ley y que sean cometidas en el territorio de la Provincia de Mendoza.

Las disposiciones generales de este Código son aplicables a todas las Leyes especiales que establezcan contravenciones.

Art. 2º- Aplicación supletoria. Serán aplicables en forma supletoria las disposiciones de la parte general del Código Penal de la Nación y del Código Procesal Penal de la Provincia.

Art. 3º- Ley más benigna. Si la ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuere distinta de la que existiere al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la sanción se limitará a la establecida por esa ley.

En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho.

Art. 4º- Prohibición de la analogía. El Juez Contravencional no podrá ampliar por analogía las contravenciones establecidas en la ley, ni interpretar extensivamente ésta en contra del imputado.

Art. 5º- Punibilidad. Para la punibilidad de las contravenciones será suficiente el obrar culposos, en todos los casos en que no se requiera dolo.

Art. 6º- Participación. Todos los que intervengan en la comisión de una contravención, sea como autores, cómplices, instigadores o mediante cualquier otra forma de participación quedarán sometidos a la misma sanción, sin perjuicio que la misma se gradúe con arreglo a la respectiva participación y a los antecedentes de cada imputado.

Art. 7º- No punibilidad. No serán sancionadas las contravenciones, cuando:

- a) fueren cometidas por personas comprendidas en los supuestos del Artículo 34 del Código Penal;
- b) en los casos de tentativa;
- c) cuando fueren cometidas por menores de edad.

Art. 8º- Menores de edad. En los casos que un menor de edad transgrediere las disposiciones de la presente ley, deberá ser puesto a disposición de la autoridad administrativa correspondiente o del Juez de Familia conforme la legislación vigente en la materia.

Art. 9º- Responsabilidad de padres y tutores. El Juez Contravencional realizará una investigación a fin de determinar si hubo intervención o no de menores en el hecho contravencional.

Determinada la participación del menor de edad en el hecho contravencional, mediante auto fundado citará a los

padres o tutores quienes serán sancionados con multa desde doscientas (200) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F., salvo que la contravención especifique otro monto o sanción, cuando hubieren incumplido su deber de vigilancia.

En los casos de reiteración contravencional por parte del menor de edad, los progenitores o tutores serán pasibles de hasta el doble de las sanciones que establezca a tal efecto la contravención, pudiendo además aplicar como medida de conducta la terapia familiar.

Art. 10- Persona Jurídica. Cuando una contravención fuere cometida en nombre o en beneficio de persona jurídica pública o privada, sociedad o asociación, sin perjuicio de la responsabilidad de sus autores materiales, será aquella pasible de las sanciones que establezca al efecto la contravención.

TÍTULO II

Régimen de sanciones. Concurso.

Art. 11- Sanciones. Las sanciones que este Código establece son las siguientes: arresto, multa, trabajo comunitario, decomiso, inhabilitación, clausura, obligaciones de conducta y reparación del daño causado.

Art. 12- Mínimos y máximos. Los mínimos y máximos de las siguientes sanciones son:

- a) arresto: desde un (1) día hasta noventa (90) días.
- b) multa: desde cien (100) U.F. hasta nueve mil (9.000) U.F.
- c) trabajo comunitario: desde cuatro (4) días hasta ochenta (80) días, a razón de cuatro (4) horas por día.

Art. 13- Arresto. La sanción de arresto no podrá exceder de noventa (90) días y se cumplirá en establecimientos especiales destinados al efecto. El lugar de detención de los contraventores deberá ser limpio y digno, para seguridad y no para castigo.

Art. 14- Arresto domiciliario. A criterio del Juez Contravencional podrán cumplir la sanción de arresto en la modalidad de domiciliaria las personas:

- a) enfermas, cuando la privación de la libertad en el establecimiento contravencional les impidiera recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- b) que padecieren una enfermedad incurable en período terminal;
- c) discapacitadas, cuando la privación de la libertad en el establecimiento contravencional fuere inadecuada por su condición.
- d) mayores de setenta (70) años;
- e) la mujer embarazada o en período de lactancia;
- f) a la madre de un menor, o de una persona con discapacidad a su cargo.

El que quebrantare el arresto domiciliario cumplirá la totalidad de la sanción impuesta en el establecimiento público correspondiente.

Art. 15- Diferimiento o suspensión del arresto. Podrá ser diferido el cumplimiento del arresto o suspendida su ejecución ya iniciada, en caso de requerirlo así una razón de humanidad o cuando le acarree al contraventor un perjuicio grave y excepcional. Cesada la causal que motivó la decisión, la sanción se ejecutará inmediatamente.

Art. 16- Arresto de fin de semana. El Juez Contravencional en los casos en que hubiere impuesto sanción de arresto de hasta quince (15) días en forma efectiva, podrá autorizar su cumplimiento durante los fines de semana en forma continua o alternada.

En este caso la sanción se cumplirá en establecimientos para contraventores entre las catorce horas (14:00 hs.) del

día sábado y las siete horas (07:00 hs.) del día lunes subsiguiente, debiendo computarse cada fin de semana cumplido en esta forma como dos (2) días de arresto.

Art. 17- Conversión del arresto. El condenado por una contravención a sanción de arresto de cumplimiento efectivo podrá solicitar al Juez Contravencional que se sustituya la misma por:

- a) trabajo comunitario, salvo que se tratara de contravenciones contra la autoridad, establecidas en el Título I del Libro II; o
- b) multa, la que cesará por su pago total, debiendo descontarse el tiempo de arresto efectivamente cumplido.

Art. 18- Libertad condicional. La libertad condicional no será aplicable a las contravenciones.

Art. 19- Multa. La sanción de multa será ordenada por el Juez Contravencional en Unidades Fijas (U.F.), cuyo monto se actualizará anualmente por la Ley Impositiva. Deberán ser abonadas ante el organismo recaudador pertinente en efectivo, tarjeta de débito o en cuotas mediante tarjeta de crédito.

Art. 20- Destino de las multas. El importe de las multas, dinero y valores decomisados ingresará a Rentas Generales de la Provincia o del Municipio, según el origen de las actuaciones.

Los elementos decomisados serán rematados de conformidad con lo establecido en el artículo 27.

En los casos en que la autoridad municipal instruya las actuaciones sumariales, el Municipio deberá destinar el veinte por ciento (20%) del importe de las multas ingresado a campañas de prevención contravencional.

Art. 21- Conversión de multa. Incapacidad de pago. Si el condenado a pena de multa, no pagare en el término de tres (3) días el Tribunal sustituirá la multa no cumplida por la pena de trabajos comunitarios, a razón de cuatro (4) horas por cada cien (100) U.F.

Si el contraventor no cumpliera total o parcialmente con el trabajo comunitario impuesto, éste se convertirá en arresto, debiendo descontarse el tiempo de trabajo comunitario cumplido, a razón de un (1) día por cada cuatro (4) horas.

El trabajo comunitario cesará en cualquier momento si el contraventor abonase el monto de la condena.

Art. 22- Trabajo Comunitario. La sanción de trabajo comunitario estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) se cumplirá prestando servicios, tareas especiales o funciones laborales sin remuneración o beneficio alguno en instituciones de bien público o entidades municipales o provinciales situadas, en lo posible, en el ámbito de la jurisdicción municipal donde se domicilie la persona sancionada, a pedido del contraventor y bajo su responsabilidad. El Juez deberá informar a la institución los datos del condenado y las horas de trabajo que tienen que cumplir;
- b) la institución donde el condenado cumpliera el trabajo comunitario deberá registrar los horarios y días de trabajo e informar al Juez sobre su cumplimiento y la conducta desplegada. Finalizado el mismo, en el plazo de cinco (5) días, deberá elevar el informe al Juez a fin de que éste dé por cumplida la sanción impuesta;
- c) al aplicar la sanción, el Juez deberá procurar afectar lo menos posible la situación y condiciones laborales y el sostenimiento familiar de la persona sancionada;
- d) los Jueces Contravencionales llevarán un registro de las entidades, donde han sido derivados los condenados para el cumplimiento de trabajos comunitarios, debiendo contener como mínimo los siguientes datos: número de expediente, datos del condenado, sanción impuesta, conducta desplegada y cumplimiento total o parcial de la misma.

Art. 23- Agravantes. Si la pena originaria consiste en trabajo comunitario y no fue cumplida en la forma establecida en la sentencia, se transformará en arresto elevándose al doble los días a cumplir efectivamente.

Art. 24- Obligaciones de conducta. Las obligaciones de conducta consistirán en un plan de acciones establecido por el Juez para que el infractor realice, a fin de modificar los comportamientos contravencionales; no pudiendo fijarse por un plazo mayor de doce (12) meses. El Juez tendrá el control del cumplimiento de las conductas obligadas, debiendo tomar las medidas necesarias a tal efecto.

El Juez no podrá fijar obligaciones de conducta cuyo cumplimiento sea vejatorio para el infractor, o que afecte sus convicciones, o su privacidad, o que sean discriminatorias, o que se refieran a pautas de conductas no directamente relacionadas con la infracción cometida.

Art. 25- Clases de obligaciones de conducta. Las obligaciones de conducta podrán consistir, entre otras en:

- a) abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas;
- b) abstenerse de usar estupeficientes o de abusar de bebidas alcohólicas;
- c) asistir a la escolaridad primaria y/o secundaria si no la tuvieron cumplida;
- d) participación en programas individuales o de grupos de organismos públicos o privados, que permitan modificar los comportamientos que hayan incidido en la realización de la conducta sancionada;
- e) realizar cursos, estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional;
- f) adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.

Art. 26- Conciliación. Existe conciliación cuando el imputado/a y la víctima llegan a un acuerdo sobre la reparación del daño o resuelven el conflicto que generó la contravención y siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros.

La conciliación puede concretarse en cualquier estado del proceso.

El Juez Contravencional deberá resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas.

Cuando se produzca la conciliación el Juez debe homologar los acuerdos y declarar extinguida la acción contravencional.

El Juez puede no aprobar la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

El Juez debe poner en conocimiento de la víctima la existencia de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos y de reparación del daño causado.

Art. 27- Decomiso. La sanción de decomiso implicará la pérdida de los bienes u objetos empleados para la comisión del hecho, salvo que la autoridad de aplicación lo disponga, fundado en la necesidad que tenga el infractor de disponer de esos bienes para atender necesidades elementales para él y su familia.

Los bienes decomisados se incorporarán al patrimonio de las áreas de desarrollo social de la Provincia o de los municipios, según corresponda, debiendo tenerse en cuenta quien realizó las primeras actuaciones. Si no fueren aprovechables por dichas reparticiones, éstas tendrán a su cargo la enajenación, destinándose su producido a dichos organismos. El Juez podrá ordenar la destrucción de los bienes que no posean valor económico alguno.

Si los bienes decomisados fueren aquellos a los que refiere el artículo 53, serán puestos a disposición del Ministerio de seguridad para su destrucción, la que se efectuará mediante acta de constatación por ante Escribano Público.

Art. 28- Clausura. La sanción de clausura del establecimiento o local donde se cometa la contravención, implicará el cierre por el tiempo que disponga la sentencia.

Art. 29- Inhabilitación. La sanción de inhabilitación implicará la prohibición de ejercer empleo, profesión o actividad y sólo podrá aplicarse cuando la contravención se produzca por incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, servicio o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia o habilitación de autoridad competente.

Art. 30- Naturaleza de la infracción. Las sanciones de decomiso, clausura, inhabilitación, obligaciones de conducta y reparación del daño causado podrán imponerse como accesorias aunque no estuvieren expresamente previstas para la infracción cometida y siempre que su naturaleza así lo exigiere.

Art. 31- Graduación de la sanción. La sanción será graduada en cada caso, según las circunstancias, la naturaleza y gravedad de la contravención y el daño causado a la víctima, en los casos que la hubiere. Deberá tenerse en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

Art. 32- Sustitución de las sanciones. Las sanciones de trabajo comunitario, arresto o multa podrán ser sustituidas -total o parcialmente- por la reparación del daño causado, cuando la contravención hubiere ocasionado un perjuicio a personas o bienes determinados, fueren públicos o privados.

La autoridad de juzgamiento podrá ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil (padres, tutor o curador).

La reparación dispuesta en el Fuero contravencional será sin perjuicio del de-

recho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero pertinente.

El pago realizado se computará a cuenta de la eventual indemnización civil.

Art. 33- Reincidencia. Es reincidente, a los efectos de este Código, la persona que ha sido condenada por una contravención e incurriere en otra dentro del término de seis (6) meses, a partir de la fecha en que quedó firme la anterior sentencia condenatoria.

Art. 34- Concurso ideal. Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción de este Código, se aplicará solamente la sanción mayor.

Art. 35- Concurso real. Sanciones de la misma especie. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanción de la misma especie, se aplicará al contraventor la suma aritmética de las sanciones correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de los máximos previstos por este Código para las distintas especies de sanciones.

Art. 36- Concurso real. Sanciones de diversa especie. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanción de diversa especie, se aplicará la sanción más gravosa.

TÍTULO III

EJERCICIO Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN. EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA SANCIÓN.

Art. 37- Ejercicio de la acción contravencional. La acción es pública, debiendo la autoridad proceder de oficio, de conformidad con el artículo 150 del presente cuerpo legal.

Art. 38- Extinción de la acción contravencional. La acción se extinguirá por:

1. Muerte del infractor.
2. Prescripción.
3. Cumplimiento de la sanción.

4. Pago voluntario del máximo de la multa establecida para la infracción.

5. Por la solución del conflicto.

Art. 39- Extinción de la sanción contravencional. La sanción se extinguirá en los primeros cuatro (4) supuestos establecidos en el artículo 38.

Art. 40- Prescripción de la acción. La acción prescribirá al año de cometida la contravención.

Art. 41- Prescripción de la sanción. La sanción prescribirá al año, a contar de la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiere empezado a cumplirse.

Art. 42- Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción y de la sanción se interrumpirá por:

a) la comisión de una nueva contravención.

b) el dictado de la sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

c) por la secuela de juicio. Entiéndase por secuela de juicio el avoque, la primera citación a declarar y el primer llamado a debate.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS CONTRAVENCIONES

TÍTULO I

CONTRAVENCIONES CONTRA LA AUTORIDAD

Art. 43- Negación de informes sobre la propia identidad personal. El que, requerido por un miembro de las fuerzas de seguridad, funcionarios municipales y/o judiciales autorizados, en el ejercicio legítimo de sus funciones, se negare a informarle sobre su identidad personal, estado, profesión, lugar de na-

cimiento o domicilio o cualquiera otra calidad personal inherente a la situación o suministrare datos falsos, será sancionado con multa desde trescientas (300) U.F. hasta seiscientas (600) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta diez (10) días, siempre que el hecho no constituyere una infracción más grave.

Art. 44- Negación de auxilio a la autoridad. El que, requerido por un funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones se negare sin justo motivo, a prestar el auxilio que se le reclama en ocasión de un infortunio público, peligro común o en la flagrancia de un delito, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal, será sancionado con multa desde trescientas (300) U.F. hasta seiscientas (600) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta diez (10) días.

El que, en las mismas circunstancias del párrafo anterior, se negare, sin justo motivo, a dar las indicaciones o informes que le fueren requeridos o los diere falsos, haciendo ineficaz o superflua la acción de la autoridad, será reprimido con multa desde quinientas (500) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta veinte (20) días.

Art. 45- Uso indebido de llamadas. El que utilizare de manera indebida el sistema de llamadas de emergencia o equivalente y requiriese la intervención o el auxilio de un organismo público, servicio público o de asistencia sanitaria o comunitaria será sancionado, con multa desde trescientas (300) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta quince (15) días, cuando actuare con negligencia o imprudencia. En el caso que las mismas conductas fueren cometidas a sabiendas la pena será aplicada en forma conjunta, dentro de los mínimos y máximos establecidos en el presente artículo.

Art. 46- Ofensa personal a funcionario público. El que, en lugar público o privado abierto al público, ofendiere en forma personal y directa a un funcionario público en cumplimiento de sus funciones, incluidas las máximas autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, Provincial o Nacional o representantes del cuerpo diplomático o consular acreditados en el país, será sancionado con multa de desde un mil quinientas

(1.500) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o desde quince (15) días hasta treinta (30) días de arresto.

La misma sanción corresponderá si el ofendido fuere personal directivo o docente de establecimientos educativos de gestión pública o privada, con motivo de la relación educativa.

Art. 47- Ofensa personal a trabajadores de la educación dentro del establecimiento educativo. Si el padre, tutor, curador o persona que alegare parentesco de un alumno, hostigare, maltratare, menospreciare, insultare, perturbare emocional e intelectualmente o de cualquier otro modo ofendiere a un trabajador de la educación, dentro del establecimiento educativo, sea público o privado, será sancionado con multa desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o desde quince (15) días hasta treinta (30) días de arresto.

Art. 48- Ingreso sin autorización a establecimientos educativos. El padre, tutor, curador o persona que alegare parentesco de un alumno o cualquier persona que ingresare sin autorización a un establecimiento educativo público o privado y/o no se retirare a requerimiento del personal directivo, docente o no docente y/o perturbare de cualquier manera el ejercicio de la función educativa, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta novecientas (900) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta nueve (9) días.

Art. 49- Agravante. Las sanciones previstas en los artículos 46 segundo párrafo, 47 y 48 se elevarán al doble en su mínimo y máximo cuando las contravenciones se cometieren frente o en presencia de los alumnos.

Art. 50- Responsabilidad indirecta de los padres, tutores y curadores. Cuando un alumno menor de edad agrediere en forma personal y directa con insultos, mofas o señas, que implicaren un agravio a personal directivo, docente y no docente de los establecimientos educativos de gestión pública y/o privada o en contra de un funcionario de la Dirección General de Escuelas, en razón de su cargo, y siempre que el hecho no constituyere un delito, sus padres, tutores o

curadores serán sancionados con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F.; y como accesoria podrá imponerse obligaciones de conducta.

Art. 51- Ofensa personal a médicos, enfermeros, personal de ambulancia o agentes sanitarios. El que ofendiere o agrediere físicamente -sin causar lesiones- y/o verbalmente con gritos e insultos a médicos, enfermeros, personal de ambulancia o agentes sanitarios en efectores públicos o privados, será sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde ocho (8) días hasta doce (12) días.

TÍTULO II CONTRAVENCIONES CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

Art. 52- Portación de arma blanca u objeto cortante o contundente. El que, en lugar público o abierto al público y sin justificar motivo, portare arma blanca u objeto cortante o punzo-cortante, contuso-cortante, arma arrojadiza o de proyección, ballesta, arma de acción neumática, o similares, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. y arresto de diez (10) días. Siempre corresponderá el decomiso. Igual sanción corresponderá a quien entregare o permitiere llevar dichas armas a menores de edad o a un incapaz.

La sanción se incrementará al doble de lo previsto cuando la portación se realizare en lugares donde haya concurrencia o reunión de personas.

La sanción será incrementada al triple de lo previsto cuando se hiciere ostentación pública de la misma.

Exceptuase de sanción la portación de arma blanca u objeto cortante o contundente, si la persona acreditase su uso con motivo del oficio o actividad que desempeña, siempre que no hiciere ostentación pública de la misma.

Art. 53- Portación de elementos idóneos para delinquir. El que, en lugar público o abierto al público, portare arma de fuego no apta para el disparo o réplica o cualquier objeto que tenga el aspecto

externo de un arma de fuego sin serlo, será sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. y arresto de quince (15) días. Siempre corresponderá el decomiso.

Igual pena corresponderá a quien entregare o permitiere llevar arma de fuego no apta para el disparo o réplica a menores de dieciocho (18) años o a un incapaz. La pena será incrementada al doble de lo previsto cuando la portación se realizare en lugares donde hubiere concurrencia o reunión de personas. La pena será incrementada al triple de lo previsto cuando se hiciera ostentación pública de la misma.

Art. 54- Tenencia injustificada de municiones. La tenencia injustificada de municiones, cualquiera sea su tipo y calibre, por parte de quien no pueda acreditar la calidad de legítimo usuario de armas de fuego, y en consecuencia carezca de carnet de habilitación para su compra, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa desde cuatrocientas (400) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. y arresto de cinco (5) días. Siempre corresponderá el decomiso.

Art. 55- Actos turbatorios y desórdenes. Se consideran actos turbatorios y desórdenes, los siguientes:

- a) tomar parte de una pelea o riña, en lugar público o expuesto al público, siempre que no se causaren lesiones;
- b) incitar individualmente o en grupo a las personas a reñir, insultarlas o amenazarlas o provocarlas en cualquier forma, o promover escándalos o tumultos, en lugares públicos o abiertos al público o expuestos a que el público los vea u oiga;
- c) agredir con insultos, señas, golpes sin causar lesiones o de cualquier otro modo a un jugador, artista o participante de un espectáculo o evento, antes, durante o inmediatamente después del mismo;

d) molestar con demostraciones hostiles o provocativas una reunión pública de carácter político, religioso, económico, social, deportivo, o arrojar líquidos o elementos contundentes, sin provocar lesiones o daño;

e) ocasionar molestias perturbando el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas; el ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle un espectáculo masivo de cualquier naturaleza, sin respetar el vallado de control; provocar avalanchas o ingresar sin autorización al lugar donde se desarrolla el espectáculo o evento, vestuarios, campo deportivo o cualquier otro sitio reservado para los participantes o artistas durante la realización del mismo;

f) organizar manifestaciones o reuniones públicas que convoque masivamente a personas en locales cerrados o al aire libre, sin dar aviso a la autoridad competente para que implemente las medidas de seguridad que el caso requiera;

g) perturbar el descanso, la convivencia, la actividad laboral o la tranquilidad de las personas, con gritos o ruidos, o abusar de instrumentos sonoros, o no impedir ruidos molestos de animales, o ejercer un oficio ruidoso en forma notoriamente abusiva, los cuales por su volumen, reiteración o persistencia, excedan la normal tolerancia. Siempre que los mismos hayan sido constatados y sancionados previamente por la autoridad municipal correspondiente, ante un nuevo hecho, podrán ser juzgados de conformidad al presente Código;

h) quien fuere empresario de teatro, cinematógrafo o demás espectáculos públicos, dar motivos para desórdenes, ya sea por demora en la entrada o por suspensiones, cambios o inexactitudes de los programas enunciados;

i) siendo vendedor estable o ambulante, pregonare estruendosamente o mediante altavoces, parlantes u otro medio similar la com-

pra o venta de cualquier tipo de mercaderías o servicios, causando molestias.

El que incurriere en alguna de estas conductas será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde dos (2) días hasta diez (10) días.

En el supuesto de los incisos g) y i), los contraventores podrán ser juzgados de conformidad al presente Código, siempre que los hechos hubieren sido constatados y sancionados previamente por la autoridad municipal correspondiente, ante un nuevo hecho.

Art. 56- Agravantes. Serán consideradas agravantes del artículo 55 las siguientes conductas, en las cuales las sanciones se elevarán al doble en sus mínimos y máximos:

1. cuando cualquiera de las conductas establecidas en los incisos b), g) e i) se manifestare en las proximidades de establecimientos hospitalarios o educativos, públicos o privados.
2. cuando la víctima de las conductas establecidas en los incisos a), b), c), e) y g) fuere una persona menor de edad y mayor de setenta (70) años o personas con discapacidad.

Art. 57- Cuidado de vehículos sin autorización legal. El que, sin acreditar habilitación de la autoridad competente, exigiere o aceptare contraprestación por permitir el estacionamiento o alegare el cuidado de vehículos en la vía pública, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días.

Si la infracción se cometiere en las inmediaciones del lugar en que se realicen espectáculos públicos, la sanción se elevará al doble en sus mínimos y máximos.

Art. 58- Limpieza de vehículos en la vía pública. El que ofreciere limpieza de vehículos o de partes de éstos sin au-

torización general de la autoridad competente, sea que se encontraren estacionados en la vía pública o que hubieren detenido su marcha momentáneamente en los semáforos, y exigiere o aceptare contraprestación a cambio, será sancionado con multa desde trescientas (300) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta ocho (8) días.

Si la infracción se cometiere en las inmediaciones del lugar en que se realicen espectáculos públicos, la sanción se elevará al doble en sus mínimos y máximos.

Art. 59- Abandono malicioso de servicio. El conductor de vehículos de alquiler, taxi, remis y/o plataformas, que abandonare al/los pasajero/s o se negare a continuar el servicio, cuando no hubiere ocurrido un accidente o no mediare una causa de fuerza mayor que lo impidiere, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. o arresto desde dos (2) días hasta ocho (8) días o trabajo comunitario de diez (10) días.

Art. 60- Omisión del registro de huéspedes o pasajeros. El propietario, gerente o encargado de hotel, hostel, posada, residencia o casa de hospedaje, que no llevare los registros habilitados al efecto que contengan: nombre, apellido, documento de identidad, domicilio, teléfono, mail, fecha de entrada y salida de los pasajeros o huéspedes, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días y la clausura de las instalaciones por quince (15) días.

En la misma sanción incurrirán los que ante un requerimiento formal de autoridad competente se negaren a exhibir sus registros.

Art. 61- Alojamiento turístico clandestino. El que sin encontrarse debidamente inscripto en los registros provinciales, conforme lo establezca la autoridad de aplicación que por ley corresponda, ofreciere, hospedare o brindare cualquier tipo de servicio de alojamiento temporal a turistas, en viviendas particulares, será sancionado con multa desde

un mil (1000) U.F. hasta cuatro mil (4000) U.F.

Art. 62- Omisión del registro de operaciones de préstamos, empeños o compraventa de cosas antiguas o usadas. El dueño, gerente o encargado de casas de préstamos, empeños y remates, o el vendedor de cosas antiguas, ropas y calzados usados, o comerciante y convertidor de alhajas, que no llevare los registros habilitados al efecto que contengan: nombre, apellido, documento de identidad, domicilio, teléfono, correo electrónico de los compradores y vendedores, y fecha de las operaciones de compra y venta, será sancionado con multa desde seiscientas (600) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o con arresto desde seis (6) días hasta quince (15) días y la clausura de las instalaciones por quince (15) días.

En la misma sanción incurrirán los que, ante un requerimiento formal de autoridad competente, se negaren a exhibir sus registros.

Art. 63- Omisión de custodia de ganado. El propietario, tenedor, encargado o cuidador de ganado ovino, porcino, equino, vacuno o bovino y caprino que fuere encontrado suelto o atado, o se encontraren a la vera de calles, caminos o rutas, y pudieren representar una situación de peligro en espacios destinados al tránsito de personas o vehículos, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta quince (15) días.

En caso de reincidencia, las sanciones se elevarán al doble en sus mínimos y máximos.

La autoridad que intervenga procederá a colocar el animal en lugar seguro, por el plazo máximo de diez (10) días, vencido el cual y sin que el dueño, cuidador o encargado de su custodia lo reclame, se procederá a la entrega del mismo a la Dirección de Ganadería o el Municipio que intervenga, quienes procederán a su venta en remate, conforme las disposiciones de la Ley N° 6773.

En los casos que el dueño, cuidador o encargado reclamare el animal dentro

del plazo previsto en el párrafo anterior, además de cumplir con la sanción impuesta deberá abonar los gastos de manutención del animal, devengados hasta el momento de su retiro. Si el animal fuere reclamado con posterioridad al plazo de diez (10) días arriba establecido, su dueño, cuidador o encargado no tendrá lugar a reclamo o indemnización alguna, quedando sujeto al proceso contravencional.

Art. 64- Tenencia de canes u otro animal potencialmente peligroso sin los resguardos necesarios. El que tuviere un can o animal que potencialmente ofreciere peligro de ataque a las personas por su instinto o dificultad de domesticación, sin haber adoptado prudentes medidas de prevención, tales como: instalaciones seguras y resistentes que impidan su huida o la posibilidad de sacar hocicos o garras; uso del bozal en lugares públicos o espacios privados comunes, uso de la correa o cadena de menos de dos (2) metros no extensible, licencia administrativa y su inscripción en los registros municipales; será sancionado con multa desde seiscientas (600) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto desde seis (6) días hasta quince (15) días.

La autoridad procederá al secuestro de estos animales para ser puestos a disposición de las autoridades correspondientes, y cuando éstos fueren salvajes los pondrá a disposición del Departamento de Fauna dependiente de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

Art. 65- Omisión de cuidado de canes y mascotas. El que descuidare a un can o a cualquier clase de mascota a su cargo, sea potencialmente peligroso o no, dejándolos deambular por las calles en vías o lugares públicos, estorbando el tránsito o causando inseguridad a las personas que transitan a pie, bicicleta o vehículo automotor, será sancionado con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta veinte (20) días.

Art. 66- Omisión de denuncia. El dueño o encargado de la custodia de un can o animal potencialmente peligroso que no denunciare su sustracción o pérdida ante el responsable del Registro habilitado por el Municipio, dentro de las 24

horas posteriores a que se tenga conocimiento de estos hechos, será sancionado con multa desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta dos mil quinientas (2.500) U.F. o arresto desde quince (15) días hasta veinticinco (25) días.

Art. 67- Conducción Peligrosa. El que condujere vehículos o animales con velocidad o de modo que importare peligro para la seguridad pública o confiare el manejo de los vehículos a personas sin habilitación para conducir a menores de edad, será sancionado con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta veinte (20) días.

Las sanciones de arresto y multa serán aplicadas conjuntamente, si la infracción fuere cometida con vehículos de transporte público pasajeros o vehículos de carga pesada lleven o no carga.

Podrá además, imponerse al conductor culpable la sanción de inhabilitación de hasta treinta (30) días para conducir vehículos.

Firme la Sentencia se comunicará al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito y al Registro Provincial de Infracciones viales (REPAT/REPRIV).

El que condujere bicicletas o bicicletas con motor utilizando auriculares conectados, por cable o medios inalámbricos, a aparatos receptores o reproductores de sonido, así como el que utilizare celulares y otros sistemas tecnológicos de comunicación y esparcimiento, durante la conducción de las mismas, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o trabajo comunitario desde cinco (5) días hasta diez (10) días.

Art. 68- Omisión o remoción de señalamiento de peligro - corte de suministro de servicios esenciales. El que omitiere el señalamiento necesario para evitar un peligro proveniente de obras o tareas de cualquier índole que se efectuaran en caminos, calles o cualquier otra vía de tránsito público; o el que removiere o utilizare las señales puestas como guía o indicadores en una ruta o que señalen un peligro; y el que arbitrariamente apagare el alumbrado público o abriere o cerrare llaves de agua corriente, boca de

incendio de lugares públicos o privados que afectaren a la población o parte de ella, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta (10) días.

Art. 69- Apertura abusiva de lugares de espectáculos públicos. El que abriere o mantuviere abiertos lugares de espectáculos públicos, para entretenimiento, reunión y práctica de deportes sin haber observado las prescripciones de la autoridad que tutelan la seguridad pública, será sancionado con multa de cuatrocientas (400) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o con arresto desde dos (2) días hasta seis (6) días.

Art. 70- Espectáculos públicos - prohibición de venta de objetos aptos para agredir. El que, en todo lugar donde se realicen espectáculos públicos, ya sea dentro del recinto o en un radio de quinientos (500) metros alrededor del mismo, expendá bebidas, alimentos o cualquier otro producto contenidos en envases de vidrio u otros recipientes que por sus características pudieran ser utilizados como elementos contundentes, dejando el recipiente en poder del comprador, entre cuatro (4) horas previas a la iniciación del evento a desarrollarse en los mismos y dos (2) horas después de su finalización, será sancionado con multa desde cuatrocientas (400) U.F. hasta seiscientas (600) U.F. o arresto desde cuatro(4) días hasta seis (6) días.

La sanción prevista en el párrafo anterior podrá llevar como accesoría la clausura del establecimiento en el que la contravención hubiere ocurrido, de hasta quince (15) días corridos y la inhabilitación por el mismo lapso de la licencia para ejercer la actividad comercial, emitida por la autoridad competente.

Art. 71- Prohibición de suministro, venta o guarda de bebidas alcohólicas. El que, en todo lugar donde se realicen espectáculos públicos o deportivos, efectuare o facilitare el expendio, suministro, venta o guarda de bebidas alcohólicas dentro del recinto donde se desarrolla el espectáculo o en un radio de quinientos (500) metros alrededor del mismo, entre cuatro (4) horas previas a la iniciación del evento a desarrollarse y

cuatro (4) horas después de su finalización, será sancionado con multa de quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días.

La sanción prevista en el párrafo anterior llevará como accesoria la clausura del establecimiento en el que la infracción se hubiere cometido, de quince (15) días hasta treinta (30) días corridos y la inhabilitación por el mismo lapso de la licencia de la autoridad competente, que habilite al infractor para ejercer la actividad comercial en función de la cual fue sancionado.

Los dirigentes o miembros de comisiones directivas, que faciliten la contravención prevista en el párrafo primero, serán sancionados con el doble de la sanción prevista en el mencionado párrafo.

Exceptúanse de lo dispuesto en el presente artículo los eventos que estén autorizados a tal fin por autoridad competente.

Art. 72- Estado de intoxicación en espectáculos públicos. El que en un espectáculo público fuere sorprendido con manifiestos signos de embriaguez o de estar bajo los efectos de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia tóxica que pueda producir alteraciones físicas o psíquicas en quien las consume, que represente un peligro para sí o para los demás, será sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde ocho (8) días hasta doce (12) días o trabajo comunitario desde treinta y dos (32) días hasta cuarenta y ocho (48) días.

Art. 73- Obligaciones de promotores, organizadores y autoridades. Los directivos de las ligas, asociaciones, colegiaciones, clubes o entidades deportivas reconocidas serán los encargados de aplicar las disposiciones de seguridad en el deporte. A tal efecto deberán:

- a) contratar la seguridad adecuada al evento;
- b) realizar periódicamente el control de los estadios y recintos deportivos, solicitando a las munici-

palidades la intervención correspondiente;

- c) habilitar puertas y lugares de ingreso y egreso del recinto diferenciadas para locales y visitantes;
- d) disponer de tribunas especiales y diferenciadas para los simpatizantes de los clubes participantes.

El incumplimiento de las normas de seguridad previstas en este artículo, serán sancionadas con multa de dos mil (2.000) U.F. hasta cinco (5.000) U.F. o arresto de veinte (20) días hasta cincuenta (50) días y se podrá disponer como pena accesoria la clausura del estadio o recinto deportivo desde quince (15) días hasta treinta (30) días corridos en fecha de fixture.

Art. 74- Portación de objetos aptos para agredir. El que antes, durante o inmediatamente después del encuentro deportivo suministrar, guardare o tuviere en su poder artificios pirotécnicos u otros objetos o sustancias aptos para ser utilizados en la producción de explosiones o cualquier otra forma de combustión o cualquier tipo de elemento que eventualmente pueda ser utilizado como proyectil o instrumento de agresión, dentro del recinto, será sancionado con multa desde doscientas (200)U.F. hasta ochocientas (800) U.F. o arresto desde dos (2) días hasta ocho (8) días.

Los dirigentes y miembros de comisiones directivas, que permitieren la guarda de artefactos pirotécnicos, con el objeto de facilitar la contravención prevista en el párrafo anterior, serán sancionados con multa desde seiscientas (600) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. o arresto desde seis (6) días hasta veinte (20) días.

En ambos supuestos el contraventor deberá abstenerse de concurrir a espectáculos deportivos por el plazo de seis (6) meses.

Art. 75- Violencia de participantes y dirigentes. Los participantes de un espectáculo deportivo: jugadores, entrenadores, directivos de las ligas, asociaciones, colegiaciones, clubes o entidades

deportivas reconocidas que antes, durante o inmediatamente después del evento deportivo, ejercieren actos de violencia entre sí o contra árbitros, espectadores o autoridades, siempre que el hecho no constituya delito, serán sancionados con multa desde dos mil (2.000) U.F. hasta cuatro mil quinientas (4.500) U.F. o arresto desde veinte (20) días hasta cuarenta y cinco (45) días o trabajo comunitario de treinta (30) días hasta ochenta (80) días.

Art. 76- Violencia de los espectadores. Los espectadores de un evento deportivo que antes, durante o inmediatamente después del mismo agredieren físicamente a entrenadores, jugadores, árbitros y autoridades de las ligas, asociaciones, colegiaciones, clubes o entidades deportivas reconocidas, serán sancionados con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta dos mil quinientas (2.500) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta veinticinco (25) días o trabajo comunitario de veinte (20) días hasta sesenta (60) días.

Art. 77- Promotores de violencia. Los participantes de un espectáculo deportivo: jugadores, entrenadores, directivos de las ligas, asociaciones, colegiaciones, clubes o entidades deportivas reconocidas que, antes, durante o inmediatamente después del evento deportivo, promovieren o incitaren escándalos, disturbios, desmanes o desórdenes, con expresiones, ademanes, insultos, serán sancionados con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta un mil cuatrocientas (1.400) U.F. o arresto desde ocho (8) días hasta catorce (14) días o trabajo comunitario de veinticinco (25) días hasta setenta (70) días.

Los espectadores que antes, durante o inmediatamente después del evento deportivo, promovieren o incitaren escándalos, disturbios, desmanes o desórdenes, con expresiones, ademanes, insultos, serán sancionados con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días o trabajo comunitario desde diez (10) días hasta veinte (20) días.

Art. 78- Provocación a simpatizantes del equipo contrario. Los especta-

dores que con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario portaren consigo drones, láser o exhibieren por cualquier medio, banderas o trofeos de clubes que correspondieren a otro club que no sea el propio, serán sancionados con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días o trabajo comunitario de cinco (5) días hasta quince (15) días.

Art. 79- Obligación de conducta. A las sanciones que se apliquen, como consecuencia de las contravenciones reguladas en los artículos 72, 74, 75, 76, 77 y 78 se aplicará como accesoria la prohibición de ingreso a espectáculos deportivos por el plazo de un (1) año, como obligación de conducta.

Art. 80- Avalanchas. El que en espectáculos públicos perturbare filas, ingresos, egresos o no respetare los vallados y por cualquier medio creare el peligro de una avalancha, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta seiscientas (600) U.F. o arresto desde dos (2) días hasta seis (6) días o trabajo comunitario de ocho (8) días hasta veinticuatro (24) días.

El dirigente o miembro de comisiones directivas, que obstruyere o dispusiere la obstrucción del egreso de un espectáculo masivo de carácter deportivo o artístico, siempre que no constituya delito, será sancionado con multa desde cuatrocientas (400) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde cuatro (4) días hasta doce (12) días o trabajo comunitario de dieciséis (16) días hasta cuarenta y ocho (48) días.

Art. 81- Ausencia de habilitación. Los organizadores, promotores, autoridades o propietarios de los clubes o locales en donde se realicen espectáculos o eventos deportivos, cuando las instalaciones destinadas a tal fin no se encontraren habilitadas por orden de autoridad municipal o provincial, según correspondiere, o encontrándose con un permiso precario, no hubieren procedido a cumplimentar las exigencias de reformas exigidas por la autoridad competente, será sancionado con multa desde tres mil (3.000) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F. o

arresto desde treinta (30) días hasta sesenta (60) días.

Además, como sanción accesoria, se ordenará la clausura de la instalación, por el término de treinta (30) días.

TÍTULO III

CONTRAVENCIONES CONTRA LA MORALIDAD, BUENAS COSTUMBRES, SOLIDARIDAD Y EDUCACIÓN

Art. 82- Ofensas al pudor o decoro personal. El que, en lugar público o abierto o expuesto al público, importunare a otra persona en forma ofensiva al pudor o al decoro personal, será sancionado con multa desde cien (100) U.F. hasta cuatrocientas (400) U.F. o trabajo comunitario desde cuatro (4) días hasta dieciséis (16) días.

Art. 83- Acoso sexual callejero. Entiéndase por acoso sexual callejero a las conductas físicas o verbales, de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, conforme a la Ley Nacional 26.743, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, que no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

La persona que ejerciere acoso sexual callejero sobre otra, en lugares públicos o privados con acceso al público, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta quinientas (500) U.F. o trabajo comunitario desde ocho (8) días hasta veinte (20) días.

Art. 84- Incitación pública y privada. Las personas que individualmente o en compañía inciten, en forma manifiesta y agresiva a mantener prácticas sexuales por precio, serán sancionadas con multa desde quinientas (500) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta ocho (8) días. Para la actuación policial y/o municipal se

requerirá medidas probatorias tecnológicas en lo posible.

En la misma pena incurrirá quien ejerza los actos referidos en el párrafo anterior, en forma notoria, en sitios privados.

El inmueble podrá ser clausurado hasta por doce (12) meses.

Art. 85- Espectáculos y locales bailables de acceso prohibido para menores de edad. El empresario, administrador, director, encargado o personal a cargo o responsable del ingreso de espectáculos o locales bailables categorizados para acceso exclusivo a mayores de edad que permitiere o facilitare la entrada de menores de edad, será sancionado con multa de cuatro mil (4.000) U.F. hasta ocho mil (8.000) U.F. y como accesoria la clausura de las instalaciones por el término de sesenta (60) días.

El propietario, organizador o responsable de locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público, en el que arbitrariamente se impida el acceso o la permanencia en el lugar a una persona por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, orientación sexual, posición económica, condición social o caracteres físicos, será sancionado con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta dos mil (2000) U. F, e inhabilitación del local por el término de treinta (30) días.

Art. 86- Omisión de cuidado. Se presumirá falta de vigilancia o cuidado de los padres o representantes legales de los menores de edad que ingresaren, concurren o permanecieren en un local o evento cuyo acceso les esté prohibido en los términos de la legislación vigente, serán sancionados con multa desde dos mil (2.000) U.F. hasta cuatro mil (4.000) U.F. o trabajo comunitario vinculado con la diversión nocturna de los jóvenes, bajo la supervisión de la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento desde veinte (20) días hasta cuarenta (40) días.

En caso de reincidencia la sanción se elevará al doble de su mínimo y máximo.

Art. 87- Festejos estudiantiles. El titular de local y/o el organizador de eventos de festejos estudiantiles para menores de edad, cualquiera sea su naturaleza, que no impidiere el ingreso, venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas y/o estupefacientes en los lugares y/o locales destinados al efecto, será sancionado con multa desde cinco mil (5.000) U.F. hasta doce mil (12.000) U.F. o arresto desde cincuenta (50) días hasta noventa (90) días y la clausura del lugar o local por el término de sesenta (60) días.

Art. 88- Irregularidades en la realización de eventos. El titular, empresario, organizador o administrador que en eventos o locales categorizados, habilitados y autorizados, excediere el factor ocupacional en función de lo autorizado, en caso de amenaza real o potencial a la seguridad y/o salubridad de las personas concurrentes a los locales, será sancionado con multa desde siete mil (7.000) U.F. hasta catorce mil (14.000) U.F. o arresto de noventa (90) días y la clausura del lugar o local por el término de sesenta (60) días.

La falta de servicio de agua potable gratuita, desvirtuación del rubro para el cual el local o evento fue autorizado o la ausencia de servicio médico contratado o seguro de responsabilidad civil vigente o seguro caución equivalente al doble del aforo de categorización elevará la multa al doble en su mínimo y máximo y la clausura del local por noventa (90) días.

Si el evento o local no estuviere autorizado la sanción se elevará al triple.

Art. 89- Exhibición de reproducciones digitales o videos. El que exhibiere o permitiere que un tercero emita reproducciones digitales o videos no aptos para todo público en bares, confiterías, restaurantes, transportes de pasajeros en general y demás lugares de acceso al público en general, será sancionado con multa desde tres mil (3.000) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F. o con arresto desde treinta (30) días o hasta sesenta (60) días.

El titular, propietario, encargado de negocios de acceso público donde se transmitiere imágenes y procesos de in-

ternet que no instalare filtros de pornografía para menores, recibirá la misma pena.

Art. 90- Mendicidad amenazante o agraviante. El que mendigare en forma amenazante o agraviante, será sancionado con arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días o trabajo comunitario desde veinte (20) días hasta cuarenta (40) días.

Art. 91- Mendicidad fraudulenta. El que mendigare simulando deformidad o enfermedad propia o de terceros, o adoptando otros medios fraudulentos para suscitar la piedad ajena, será sancionado con arresto desde diez (10) días hasta quince (15) días o trabajo comunitario desde cuarenta (40) días hasta sesenta (60) días.

Art. 92- Mendicidad por medio de menores e incapaces. El que mendigare, valiéndose de un menor de edad o de una persona incapaz, sujetos a su responsabilidad parental o confiados a su custodia o vigilancia; o permitiere que tales personas mendigaren o que otros se valieren de ellos para mendigar, serán sancionados con arresto desde quince (15) días hasta treinta (30) días o trabajo comunitario desde sesenta (60) días hasta ochenta (80) días.

En los casos del presente artículo, el Juez Contravencional pondrá en conocimiento del Juez de Familia o del organismo público de protección de derechos que correspondan a los fines que dispongan las medidas pertinentes de protección y asistencia.

Art. 93- Negación de auxilio a terceros. El que diere indicaciones falsas que puedan acarrear un peligro para una persona, será sancionado con Multa desde doscientas (200) U.F. hasta cuatrocientas (400) U.F. o trabajo comunitario desde ocho (8) días hasta dieciséis (16) días en hogares para adultos mayores.

El que se negare a socorrer o prestar ayuda al que ha sufrido un accidente, siempre que no corriere un riesgo personal apreciable, será sancionado con Multa desde cuatrocientas (400) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. o trabajo comunitario desde dieciséis (16) días hasta

treinta y dos (32) días en hogares para adultos mayores.

Art. 94- Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. El que consumiere bebidas alcohólicas en la vía pública, lugares de acceso público, excepto en los lugares y horarios expresamente habilitados por la autoridad competente será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta quinientas (500) U.F. o arresto desde un (1) día hasta cinco (5) días.

Serán sancionados con la misma sanción quienes consuman bebidas alcohólicas a bordo de un vehículo y/o automotor estacionados en la vía pública. Si el vehículo es de transporte público de pasajeros, la sanción prevista en el primer párrafo se triplicará.

Si el contraventor fuere una persona menor de edad se aplicará lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la presente ley.

Siempre corresponderá el decomiso de la bebida y elementos utilizados.

Art. 95- Ebriedad. El que en lugar público o abierto al público se hallare en estado de manifiesta embriaguez, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta cuatrocientas (400) U.F. o arresto de dos (2) días hasta cuatro (4) días y obligación de asistir a cursos de tratamiento de adicción.

La sanción será aumentada al doble si el infractor ocasionare molestias a los transeúntes.

Si el infractor se encontrare conduciendo un vehículo, deberá someterse a una prueba de alcoholemia por espirado en aire, destinada a determinar la presencia de alcohol en el organismo. Si la prueba de alcoholemia resultare positiva o hubiere indicios indubitables que dicha persona se encuentra bajo la influencia de alcohol, la autoridad actuante podrá prohibirle la conducción por el tiempo que fuere necesario para su recuperación, el que no podrá exceder de tres (3) horas a partir de su constatación. Durante ese término el afectado deberá permanecer bajo vigilancia, para cuyo efecto podrá ser conducido a la unidad policial a me-

nos que se allane a inmovilizar el vehículo por el tiempo fijado o señale a otra persona que bajo su responsabilidad se haga cargo de la conducción durante dicho plazo, con la condición de no tomar parte en ella.

Si el infractor se negare a someterse a la prueba de espirado será sancionado con la prohibición para circular como obligación de conducta, con la consiguiente inmovilización del vehículo por un término que no podrá exceder de cinco (5) horas.

Siempre corresponderá el decomiso de la bebida.

Art. 96- Alteración psíquica en la vía pública, por uso de estupefacientes o sustancias tóxicas. El que en lugar público o abierto al público fuere sorprendido en estado de alteración psíquica por uso de estupefacientes o sustancias tóxicas, inhalantes o de otra naturaleza química, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta cuatrocientas (400) U.F. o arresto desde dos (2) días a cuatro (4) días, y con la obligación de asistir a cursos de tratamiento de adicción.

Si el que fuere sorprendido en las circunstancias descritas en el párrafo anterior fuere una persona menor de edad, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º y será sancionado con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta cinco mil (5.000) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta cincuenta (50) días, con la obligación de asistir a cursos de tratamiento de adicción.

Siempre corresponderá el decomiso de las sustancias.

Art. 97- Suministro o permiso de consumo a menores. Los padres, tutores o guardadores que permitieren en forma expresa el consumo de alcohol en forma excesiva, o de sustancias tóxicas o estupefacientes, cualquiera fuere el ámbito, será sancionado con multa desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F. o arresto desde quince (15) días hasta sesenta (60) días, con la obligación de asistir a cursos de tratamiento de adicción.

Art. 98- Agravante. La reincidencia en las contravenciones descritas en los artículos 94, 95, 96 y 97 serán sancionadas con el doble de lo previsto para cada contravención.

Art. 99- Inasistencia de alumnos menores de edad a establecimientos educativos. Los padres, tutores o curadores de alumnos menores de edad que, de manera reiterada e injustificada, los hagan incurrir en inasistencias a los establecimientos educativos durante el ciclo lectivo, serán sancionados con multa desde seiscientas (600) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto de hasta quince (15) días, o trabajo comunitario de hasta veinte (20) días.

Art.100- Omisión de cumplimiento de compromisos asumidos con los establecimientos educativos. Los padres, tutores o curadores de alumnos que, de manera reiterada e injustificada, omitieran los compromisos asumidos con los establecimientos educativos en relación al horario del retiro de los alumnos luego de finalizado el horario escolar y siempre que el hecho no constituya un delito serán sancionados con multa desde doscientas (200) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde dos (2) días hasta diez (10) días.

Las autoridades del establecimiento escolar deberán dar intervención a los organismos públicos de protección de derechos que correspondan, cuando los incumplimientos aludidos pongan en peligro la integridad o seguridad psicofísica de los alumnos.

TÍTULO IV

CONTRAVENCIONES CONTRA LA FE PÚBLICA Y LA PROPIEDAD

Art. 101- Explotación de la credulidad pública. El que tirando las cartas, evocando los espíritus, indicando tesoros ocultos, o el que públicamente ofreciere sus servicios como adivino, se hiciere pasar por profesional para actividades no habilitadas legalmente, será sancionado con multa desde trescientas (300) U.F. hasta seiscientas (600) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta seis (6) días.

En todos los casos se procederá al decomiso de los instrumentos, utensilios, cuadros y ropas empleadas para cometer la infracción.

Art. 102- Falsa apariencia. Los que simularen o aparentaren falsamente el desempeño de un trabajo o función, de un estado de necesidad, accidente o vínculo, con el propósito de entrar a edificios, domicilios o lugares de uso privado, será sancionado con Multa desde quinientas (500) U.F. hasta ochocientas (800) U.F.

Art. 103- Simulación de la calidad de miembros de las fuerzas de seguridad. El que simulare ser miembro de la fuerza de seguridad mediante la utilización de uniforme o credenciales será sancionado con Multa desde ochocientas (800) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto desde ocho (8) días hasta quince (15) días.

Art. 104- Adquisición de indumentaria de las fuerzas de seguridad. El que adquiere indumentaria de las fuerzas de seguridad, sin pertenecer a las mismas, será sancionado con multa desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o arresto desde quince (15) días hasta treinta (30) días.

En la misma sanción, incurrirá el titular del establecimiento comercial o un particular que vendiere o entregare en cualquier concepto indumentaria de las fuerzas de seguridad a personas que no pertenezcan a las mismas.

Art. 105- Entrega de tarjetas o recomendaciones a las víctimas de accidentes. El que en los centros asistenciales, públicos o privados, ofrezca servicios profesionales o haga entrega de tarjetas, recomendaciones o publicidad, tendientes a inducir a las víctimas de accidentes de tránsito o laboral a recurrir a determinado abogado o estudio jurídico será sancionado con Multa desde dos mil (2.000) U.F. hasta cuatro mil (4.000) U.F. o arresto desde veinte (20) días hasta cuarenta (40) días.

Idéntica sanción corresponderá al profesional involucrado en la recomendación.

La sanción se duplicará si el contraventor es personal dependiente del Estado Provincial en el área de salud, seguridad o justicia; debiendo el Juez remitir copia de las actuaciones al organismo del que dependiere a los fines administrativos correspondientes.

Si el contraventor es un profesional del derecho o de la salud la condena deberá ser comunicada al organismo encargado del control de la matrícula y de la conducta ética del profesional a todos sus efectos.

Es obligación ineludible del personal policial afectado a los servicios de urgencia de los centros hospitalarios dependientes del Estado Provincial velar por el cumplimiento de esta norma y comunicar el hecho al 911 o a la dependencia policial más cercana.

El texto del presente artículo será de exhibición obligatoria en los centros asistenciales dependientes del Estado, en las seccionales de policía y oficinas fiscales, especialmente en los servicios públicos de seguridad, de ambulancias y de urgencias médicas. El responsable del centro que incumpla con la exhibición será pasible de las sanciones establecidas en la presente norma.

Art. 106- Posesión de elementos idóneos para estafar. El que llevare consigo billetes de lotería, quiniela, tómbola u otros similares adulterados, paquetes similares a dinero u otros elementos idóneos para estafar será sancionado con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta cinco mil (5.000) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta cincuenta (50) días.

Art. 107- Evasión del pago de servicios. Se consideran conductas evasoras del pago de servicios, las siguientes:

a) hacerse alojar en hoteles o posadas, o hacerse servir alimentos o bebidas en restaurantes, bares, confiterías, cafeterías o hacerse atender en peluquerías, centros de estética, o cualquier establecimiento análogo, con el propósito de no pagar o sabiendo que no podrá hacerlo.

b) en la misma situación o con el mismo propósito, servirse de un vehículo colectivo, coche o automóvil de alquiler.

c) aprovecharse de una máquina expendedora de bebidas o alimentos, teléfono o cualquier máquina automática, haciéndolos funcionar con monedas falsas o con otros objetos distintos del que debidamente corresponda.

El que contraviniera alguna de estas conductas, será sancionado con multa equivalente a cinco (5) veces el valor del servicio no abonado o trabajo comunitario de diez (10) días y la obligación de solicitar al damnificado las disculpas correspondientes por su actuar.

Art. 108.- Posesión injustificada de llaves alteradas o de ganzúas. Los que sin causa justificada llevaren consigo ganzúas u otros instrumentos exclusivamente destinados a abrir o forzar cerraduras, o llaves alteradas o contrahechas, de las cuales no justifiquen su actual destino, serán sancionados con multa desde trescientas (300) U.F. hasta quinientas (500) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta cinco (5) días.

En todos los casos tales efectos serán decomisados.

Art. 109- Protección de los bienes privados. El que, manchare, ensuciare, fijare carteles, dibujare cualquier anuncio, leyenda o expresiones de cualquier tipo en paredes, veredas, puertas, ventanas, toldos, cerramientos metálicos de casas particulares o de comercios o en

automóviles estacionados en la vía pública, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa desde novecientas (900) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde nueve (9) días hasta doce (12) días y trabajo comunitario de diez (10) días.

Si las contravenciones se realizaren en escuelas, colegios, universidades o institutos privados, iglesias, templos, clubes, hospitales o efectores sanitarios privados, siempre que el hecho no constituya delito, la sanción se elevará al doble en su mínimo y máximo.

Art. 110- Cuidado de la higiene en bienes privados y públicos. El que depositare, arrojar o acumulare escombros, residuos o basura de cualquier naturaleza u origen, domiciliarios o no, en lugares privados o públicos no habilitados al

efecto por la autoridad competente, será sancionado con multa desde seiscientas (600) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde seis (6) días hasta doce (12) días y quince (15) días de trabajo comunitario.

Art. 111- Invasión de ganado en campo ajeno. El dueño de ganado mayor y/o menor, cuando por su propia culpa o abandono o por la culpa de sus empleados o encargados de su custodia, entrare en heredad ajena, alambrada o cercada y causare algún daño, será sancionado con multa desde cuatrocientas (400) U.F. hasta un mil (1.000) U.F..

La sanción será de arresto desde diez (10) días hasta treinta (30) días, cuando el ganado hubiere sido introducido voluntariamente en la heredad ajena.

Art. 112- Inhumación, exhumación y profanación de cadáveres. El que inhumare o exhumare clandestinamente un cadáver, lo profanare, sustrajere o dispersare cenizas o restos humanos, violare un sepulcro, alterare o suprimiere

la identificación de una sepultura, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días.

Si el infractor fuere un empleado público la sanción se elevará al doble.

Art. 113- Apuestas. El responsable, administrador, explotador, operador o el que organizare por sí o a través de terceros, un evento público o de acceso público donde se realicen apuestas no autorizadas, será sancionado con multa desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. o arresto desde quince (15) días hasta veinte (20) días.

El que en una sala de juegos de azar y/o en un evento en el que se realicen apuestas permitidas, ofreciere al público en general o a alguna persona en particular dinero destinado a ser usado en apuestas, será sancionado con multa desde dos mil (2.000) U.F. hasta siete mil (7.000) U.F. o arresto de treinta (30) días.

El que realizare apuestas no autorizadas en eventos públicos o de acceso público, será sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde ocho (8) días hasta doce (12) días.

El que realizare apuestas en juegos de azar no autorizados, será sancionado con multa desde seiscientas (600) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde seis (6) días hasta diez (10) días.

Art. 114- Carreras de animales no autorizadas. El responsable, administrador, explotador, apostador y el que organizare por sí o a través de terceros, carreras de animales no autorizadas, siempre que el hecho no constituyere delito, será sancionado con multa desde

dos mil (2.000) U.F. hasta cinco mil (5.000) U.F. o arresto de treinta (30) días.

Cuando se cobrara al público en general o a personas en particular para ingresar al lugar donde se lleve a cabo la carrera no autorizada, la pena se elevará al doble en su mínimo y en su máximo.

Art. 115- Conducta sospechosa. El que evidenciare una conducta sospechosa por encontrarse en inmediaciones de viviendas, edificios o vehículos -con o sin moradores u ocupantes- sea escalando cercas, verjas, tapias, sobre los techos o mostrando signos de haberlo hecho o intentando hacerlo o manipulando pica-portes, cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas o que fingiere actividad a los efectos de observar bienes o personas determinadas, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa desde novecientas (900) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde nueve (9) días hasta doce (12) días.

Art. 116- Adquisición de cosas de procedencia sospechosa. El que adquiriere o recibiere por cualquier título cosas que, por su calidad o por las condiciones del que las ofrece, o por el precio, tuviere motivo para sospechar que provienen de un delito, será sancionado con multa desde cuatro mil (4.000) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F. o arresto desde cuarenta (40) días hasta sesenta (60) días.

Se presumirá que no se ha verificado la legítima procedencia de la cosa, en el supuesto del párrafo anterior, cuando no contare el adquirente con la factura original de compra y recibo en donde se especifiquen los datos personales del vendedor: nombre y apellido, número de documento que acredite identidad, domicilio real, precio de compra, lugar, fecha y descripción de la cosa adquirida y demás requisitos legales vigentes de emisión de estos comprobantes o que no pudiere demostrar la legalidad de su procedencia.

Art. 117- Protección de bienes públicos. El que manchare, ensuciare, fijare carteles, dibujare cualquier anuncio, leyenda o expresiones en columnas de alumbrado, en paredes, puertas, ventanas y cerramientos metálicos de edifi-

cios públicos, en rutas, puentes, parques, jardines, paseos y arbolado público o en vehículos oficiales o acampare en lugares no habilitados por la autoridad competente a tal efecto, será sancionado con multa desde novecientas (900) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde nueve (9) días hasta doce (12) días y veinte (20) días de trabajo comunitario.

Si las contravenciones se realizaren en escuelas públicas, institutos públicos, monumentos históricos, patrimonios culturales e históricos y artísticos, centros de deportes, estadios, hospitales o efectores sanitarios públicos, la sanción se elevará al doble en su mínimo y máximo.

Si las contravenciones se realizaren en señales de tránsito, pavimento de rutas, avenidas o calles, cordones de vereda, rampas, y en lugares que impidan la visibilidad de los semáforos o que puedan poner en peligro la seguridad vehicular o de las personas, causando distracción en la atención de los conductores, la sanción se elevará al triple en su mínimo y máximo.

Art. 118- Falsa búsqueda. El que sin mediar causa justificada genere gastos al erario público en razón de su búsqueda, por haberse ausentado voluntariamente de su domicilio o entorno habitual y/o familiar sin aviso, dando motivos para que se denuncie su ausencia o, el que, conociendo que se lo está buscando en razón de la misma circunstancia, ocultare su paradero, será sancionado con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta dos mil quinientas (2.500) U.F. y/o trabajo comunitario de treinta (30) días. En todos los casos pesará además la obligación de devolver al Estado los gastos que su búsqueda generó.

TÍTULO V

CONTRAVENCIONES CONTRA LA SALUD, SANIDAD E HIGIENE

Art. 119- Dejar a menores de edad en un vehículo automotor, sin el cuidado de una persona responsable. El que dejare en el interior de un vehículo automotor o similar a un menor de ocho (8) años de edad, sin el cuidado de una persona responsable, será sancionado

con multa desde trescientas (300) U.F. hasta novecientas (900) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta nueve (9) días o trabajo comunitario desde doce (12) días hasta treinta y seis (36) días.

El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando el vehículo se encuentre encendido o cuando las condiciones externas o internas importen un mayor riesgo para la integridad física del menor.

El personal policial interviniente deberá disponer las medidas razonablemente necesarias para asegurar la protección integral del menor.

Art. 120- Omisión de vacunación. Los padres, tutores, curadores o guardadores que omitieren su obligación de que sus hijos o menores a su cargo reciban la vacunación obligatoria, incluidas en el calendario nacional (Ley Nº 22.909), serán sancionados con multa desde doscientas (200) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. o arresto de cinco (5) días o su equivalente en trabajo comunitario en centros asistenciales u hospitales públicos para menores de edad.

Los efectores de salud (público o privado) y todo agente o funcionario público que tuvieren conocimiento de la vulneración del derecho a la vacunación de menores, deberán comunicar dicha circunstancia a la autoridad administrativa local. El que omitiere dicha comunicación será sancionado con el doble de lo previsto en el párrafo anterior.

La reincidencia en la contravención implicará el aumento de la sanción al triple en su mínimo y máximo.

Art. 121- Suministro de bebidas alcohólicas, tabaco y/o estupefacientes a menores de edad. El que vendiere, suministrare facilitare o permitiere a menores de edad el consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes o tabaco o productos industriales o farmacéuticos de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos de conducta y daños en la salud serán sancionados con multa desde dos mil (2.000) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F. o arresto desde veinte (20) días hasta sesenta (60) días.

La sanción se elevará al doble si se tratare de menores de catorce (14) años de edad.

Siempre corresponderá el decomiso de las bebidas alcohólicas, tabaco o sustancias existentes.

En los casos que el suministro sea en locales comerciales, como sanción accesoria se procederá a la clausura del establecimiento por treinta (30) días.

Art. 122- Permanencia de menores de edad en lugares no autorizados. El que permitiere la presencia o permanencia de menores de edad en establecimientos y horarios destinados a mayores de edad, aún cuando lo hicieren acompañados de sus padres, tutores o guardadores, serán sancionados con un mil (1.000) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta treinta (30) días y la clausura del establecimiento por treinta (30) días.

Art. 123- Venta de bebidas alcohólicas fuera de horario legalmente establecido. El que encontrándose habilitado para la venta de bebidas alcohólicas no cumpliera con la limitación horaria para su venta, conforme las condiciones establecidas en la legislación especial, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta treinta (30) días, y la clausura del establecimiento por treinta (30) días. Si además, el establecimiento no estuviere habilitado, la sanción se duplicará al doble en sus máximos y mínimos.

Art. 124- Agravante. La reincidencia en las contravenciones de los artículos 121, 122 y 123 elevará las sanciones al triple en su mínimo y máximo y la clausura definitiva del local.

Art. 125- Bañarse en cauces de agua no autorizados para ese fin. El que usare para bañarse cauces de agua, canales de riego, represas, diques derivadores, tomas y cualquier obra hidráulica de la Provincia, no autorizado para ello por la autoridad correspondiente, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta quinientas (500) U.F. o arresto desde dos (2) días hasta cinco (5)

días, o trabajo comunitario de cinco (5) días.

Si el que realizare la conducta descripta en el párrafo anterior fuese menor de edad, los padres, tutores o cuidadores de los mismos que hubieren omitido cumplir con el deber de vigilancia, serán sancionados con la misma sanción prevista para el tipo contravencional.

Art. 126- Transmisión de enfermedades venéreas o contagiosas. La persona que transmitiere enfermedad venérea o contagiosa, será sancionada con multa desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o arresto desde quince (15) días hasta treinta (30) días, y se seguirá el procedimiento del artículo nueve (9) de la Ley Nacional Nº 12.331, siempre que el hecho no constituyere delito.

En caso de reincidencia, la sanción se elevará al doble. Si el contagiado fuere una persona menor de edad la sanción se elevará al triple.

Art. 127- Maltrato a personas adultas mayores. El que maltratare, insultare o no le brindare un trato digno a las personas adultas mayores, tanto en el ámbito familiar como en las residencias, los hospitales y los centros geriátricos, no respetando su dignidad, sus creencias, intimidad, sexo, raza o procedencia étnica, minusvalía o situación económica, será sancionado con multa desde cuatrocientas (400) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde cuatro (4) días hasta doce (12) días; La misma pena se aplicará al quien permitiere estas conductas.

Si el maltrato hacia las personas adultas mayores proviniese de empleados o funcionarios de las reparticiones públicas, incluidos los profesionales, cualquiera sea su especialidad (médicos, psicólogos, trabajadores sociales, abogados, entre otros) la sanción se duplicará en su mínimo y en su máximo.

Art. 128- Omisión de custodia de personas con discapacidad. El encargado de la guarda o custodia de una persona con discapacidad que pueda ser peligrosa para sí o para terceros, y que deambulare por sitios públicos sin la debida vigilancia,

o que no diere aviso a la autoridad cuando se sustrajere a su custodia, será sancionado con multa desde cuatrocientas (400) hasta un mil (1.000) o arresto desde cuatro (4) días hasta diez (10) días.

Si el encargado de la guarda o custodia fuere un empleado público o de un establecimiento autorizado la sanción se elevará al doble en sus mínimos y máximos.

Art. 129- Cuidado de la Higiene de lugares públicos. El que depositare, arrojaré o acumulare escombros, residuos o basura de cualquier naturaleza u origen, domiciliarios o no, en lugares públicos no habilitados al efecto por la autoridad competente, será sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta un mil seiscientas (1.600) U.F. o arresto desde ocho (8) días hasta dieciséis (16) días, y veinte (20) días de trabajo comunitario.

Lo dispuesto precedentemente será sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas municipales al respecto.

Art. 130- Depósito no habilitado de residuos. El propietario, locatario, poseedor o responsable de un inmueble, público o privado, que lo destinare al depósito, separación y/o recuperación de residuos domiciliarios, industriales o escombros sin la correspondiente habilitación o sin realizar el tratamiento sanitario exigido será sancionado, con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta treinta (30) días.

El funcionario público que contraveniendo la normativa en la materia autorice el depósito de dichos residuos, será sancionado con el doble de la sanción establecida en el párrafo anterior.

Art. 131- Arrojo de residuos patogénicos y farmacéuticos. El que, sin ser generador u operador de residuos patogénicos y/o farmacéuticos conforme la Ley Nº 7.168, decreto, normas reglamentarias, complementarias, modificatorias o sustitutivas de las mismas, arrojaré dichos residuos en lugares públicos o abiertos al público no habilitados al efecto, será sancionado con multa desde ocho-

cientas (800) U.F. hasta un mil seiscientas (1.600) U.F. o arresto de diez (10) días o trabajo comunitario en centros asistenciales.

Art. 132- Arrojo de líquidos cloacales. El que arrojaré líquidos cloacales en la vía pública o permitiere el desborde de cámaras sépticas o pozos ciegos, será sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta ocho (8) días.

Art. 133- Objetos Suspendidos Peligrosos. El que colocare o suspendiere cosas u objetos de forma que puedan caer sobre personas u ocasionar accidentes será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta cuatrocientas (400) U.F..

Art. 134- Pirotecnia. El que expenda o venda al público en general, bajo cualquier modalidad de contratación, pirotecnia y/o cohetería de uso prohibido conforme Anexo I de la Ley N° 8.632, será pasible de sanción de multa desde dos mil (2.000) U.F. hasta nueve mil (9.000) U.F. o arresto desde veinte (20) días hasta noventa (90) días.

Si el acto especificado en el párrafo anterior se hiciere con artificios de pirotecnia y/o cohetería clandestina, el infractor será pasible del triple de las sanciones dispuestas en el párrafo anterior, más el decomiso y la clausura.

El que accionara y/o utilizara, tuviere en su poder y/o acopiara artefactos de pirotecnia o cohetería de uso prohibido, será pasible de veinte (20) días hasta noventa (90) días de arresto, y decomiso de los que tuviera en su poder, debiendo el Juez ordenar su destrucción inmediata.

La sanción se elevará al doble en su mínimo en caso de reincidencia.

Art. 135- Suministro de pirotecnia a menores. El que infringiendo la prohibición del artículo anterior vendiere, suministrare o facilitare a cualquier título elementos de pirotecnia prohibida a menores de edad, será sancionado con multa desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta siete mil (7.000) U.F. o arresto

desde quince (15) días hasta setenta (70) días.

Art. 136- Omisión del deber de vigilancia de padres, tutores o curadores. Los padres, tutores o cuidadores de menores de edad que omitieren cumplir con el deber de vigilancia permitiendo la adquisición y/o el uso de elementos de pirotecnia prohibida, serán sancionados con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta sesenta (60) días.

TÍTULO VI

CONTRAVENCIONES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD DE LOS ANIMALES

Art. 137- Peligro de incendio y humo. Los que sin causar incendio encendieran fuego en zona urbana o rural, en los caminos y en zonas de esparcimiento -públicas o privadas-, en calles, acequias, puentes, banquetas o basurales, sea quemando hojas, ramas, madera, basura, y o cualquier otro material susceptible de ser incinerado, sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación, será sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta cinco mil (5.000) U.F. o arresto desde ocho (8) días hasta cincuenta (50) días.

En la misma pena incurrirá el que provocare humo o efluvios molestos derivados, aún cuando no hubiere riesgo de propagación.

Art. 138- Depredación contra la flora. El que por cualquier modo destruyere o depredare la flora silvestre en su función natural dentro del ecosistema, en lo concerniente al aprovechamiento, tenencia, tránsito, comercialización, industrialización, importación y exportación de ejemplares, productos y/o subproductos de las especies naturales autóctonas u ocasionare la alteración sustancial del área natural protegida en su conjunto o de sus condiciones ecológicas, previo informe de la autoridad de aplicación, será sancionado con multa desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta cuatro mil (4.000) U.F. o arresto desde quince (15) días hasta cuarenta (40) días y como obligación de conducta la realización de cursos sobre medio ambiente, a cargo de

la Secretaría de Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplace. Siempre corresponderá el decomiso.

Lo establecido en el presente artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa especial vigente en la materia.

Art. 139- Destrucción o Perjuicio al Arbolado Público. Cuando se detectare una conducta sancionada por la Ley Nº 7.874, que por su gravedad justifique la aplicación de una pena más gravosa que la multa, la autoridad de aplicación podrá remitir compulsas de las actuaciones a fin de que el Juez Contravencional aplique la sanción de arresto, que no podrá ser superior a treinta (30) días, debiendo fijarse además como obligación de conducta la realización de cursos sobre medio ambiente, a cargo de la Secretaría de Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplace.

Art. 140- Obstrucción, alteración o deterioro de los cauces de agua. El que mediante cualquier tipo de actividad intentare entorpecer el normal discurrir de las aguas por los canales de la red de riego de la Provincia o alterar el curso de las mismas, arrojando objetos, desviándolas, o deteriorando las obras de toma, los taludes de los canales, las compuertas o cualquier obra hidráulica de conducción de las mismas, o el que arrojar vertidos con compuestos químicos tóxicos y contaminantes a los cauces de agua, será sancionado con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o arresto de diez (10) días, imponiéndosele además la obligación de realizar cursos sobre medio ambiente, a cargo de la Secretaría de Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplazare.

Art. 141- Falta de cuidado de animales domésticos. El que dejare encerrado en el interior de un vehículo automotor o similar a un can u otro animal doméstico, sin el cuidado de una persona responsable, será sancionado con multa desde trescientas (300) U.F. hasta novecientas (900) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta nueve (9) días o trabajo comunitario en centros de protección de animales desde doce (12) días hasta treinta y seis (36) días. La sanción se duplicará en su mínimo y máximo cuando

el encierro provocare riesgo para la integridad física del animal o muerte.

Art. 142- Maltrato contra un animal doméstico o silvestre. El que cometiere acto de maltrato contra un animal doméstico o silvestre será sancionado con multa de ochocientas (800) U.F. hasta mil (1.000) U.F. o arresto de quince (15) días a treinta (30) días. Se aumentará la multa en mil quinientas (1.500) U.F. hasta cuatro mil (4000) U.F. o arresto de quince (15) días a cuarenta (40) días si el acto fuere de crueldad.

Art. 143- Caza furtiva, transporte y/o venta o tráfico de animales silvestres. El que realizare caza furtiva, sea con arma o con trampas u otro modo específico, será sancionado con multa de mil quinientas (1.500) U.F. hasta cuatro mil (4.000) U.F. o arresto de quince (15) días a cuarenta (40) días. En la misma pena incurrirá el que transportare y/o vendiere o traficare animales silvestres.

Art. 144- Abandono de animales domésticos. El que abandonare a animal doméstico, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde dos (2) días hasta diez (10) días.

Art. 145- Criaderos de animales, guarderías o pensionados caninos. Los que tuvieren criaderos de animales, guarderías o pensionados de canes no inscriptos en la municipalidad ni habilitados por ésta a tal efecto, serán sancionados con multa desde seiscientas (600) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto desde seis (6) días hasta quince (15) días.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

Art. 146- Jurisdicción. La jurisdicción de los Juzgados Contravencionales del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza es improrrogable.

Art. 147- Jueces Contravencionales. Designación. Los Jueces Contra-

vencionales serán designados conforme el artículo 150 de la Constitución Provincial y deberán cumplimentar las condiciones requeridas por el artículo 155 de la citada norma legal.

Art. 148- Concurso. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional. No hay concurso ideal entre delito y contravención.

Art. 149- Querellante y Actor Civil. En el proceso contravencional no se admitirá querrela particular ni constitución de actor civil en representación de la víctima. Tampoco tendrá intervención el Ministerio Público Fiscal.

Art. 150- Promoción de la Acción. Toda contravención dará lugar a una acción pública. El Juez Contravencional tomará intervención de oficio o por simple denuncia verbal o escrita.

Podrán aplicarse a este proceso la solución de conflicto y los criterios de oportunidad previstos en el Código Procesal Penal.

Art. 151- Aprehesión. Los oficiales y auxiliares de la Policía de la Provincia de Mendoza deberán aprehender aún sin orden judicial, al que sea sorprendido in fraganti en la comisión de una infracción, cuando ésta sea de efecto continuado o cuando se diera a la fuga inmediatamente después de intentar su comisión o de haberla cometido.

Art. 152- Contraventor privado de libertad. Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya la participación en una contravención permanecerá en libertad durante el proceso.

La privación de libertad no podrá exceder de doce (12) horas. Ningún detenido por contravención puede ser incomunicado.

El infractor aprehendido podrá recuperar la inmediata libertad fijando domicilio en la Provincia y depositando la caución que fije el Magistrado, teniendo en cuenta la multa establecida para la infracción. Si procede la caución, la retención del infractor sólo se hará por el

tiempo imprescindible para dar cumplimiento al artículo 154.

Cuando el contraventor aprehendido no fijare domicilio en la Provincia o registrare medidas pendientes privativas de libertad, la autoridad policial actuante deberá de inmediato comunicar tal situación al Juez Contravencional quien ordenará las medidas que considere pertinentes, además de la caución prevista en el párrafo anterior.

Art. 153- Denuncia. La denuncia será oral o escrita, ante la autoridad policial, municipal, o judicial con competencia contravencional y deberá utilizarse preferentemente medios tecnológicos o informáticos. En todos los casos el denunciante deberá identificarse fehacientemente.

Art. 154- Registración de denuncia. Requisitos. El funcionario policial, municipal o judicial interviniente recibirá la denuncia, la que deberá contener los siguientes requisitos como mínimo:

- a) lugar y fecha de la recepción de la denuncia, agregando nombre completo del funcionario y cargo;
- b) lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible;
- c) naturaleza y circunstancias del hecho, características de los elementos o instrumentos empleados para cometer la contravención;
- d) disposición legal presuntamente infringida;
- e) nombre, domicilio, número de teléfono fijo y/o celular del presunto autor, si fuese posible determinarlos;
- f) nombre, domicilio, número de teléfono fijo y/o celular del denunciante y de los testigos si los hubiere;
- g) mencionar todos los elementos probatorios existentes;
- h) informar los bienes secuestrados en detalle, si los hubiere;

i) informar si se han tomado fotografías;

j) en caso de labrarse acta escrita deberá cerrarse el acta con la firma del funcionario actuante con aclaración del nombre y cargo.

Art. 155- Instrucción sumarial. Las autoridades policiales y municipales con jurisdicción en el lugar de comisión de la contravención, serán competentes para realizar la instrucción sumarial conforme el artículo 156.

Art. 156- Actuaciones sumariales. El funcionario policial o municipal a cargo de la instrucción sumarial solicitará telefónicamente instrucciones al Juez Contravencional en turno y procederá conforme el artículo 154.

Posteriormente, una vez cumplidas las medidas ordenadas por el Juez, remitirá las actuaciones al Juzgado Contravencional, dentro de las primeras (6) seis horas de oficina.

Art. 157- Notificación. A todo infractor, aprehendido o no, se le hará saber por escrito el Juzgado Contravencional a cuya disposición se encuentra y la contravención que se le imputa, como así también que debe permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir a todas las citaciones que se le formulen.

Art. 158- Procedimiento en Sede Judicial. Recibida la denuncia en sede judicial o recepcionadas las actuaciones sumariales, el Juez Contravencional dispondrá por decreto las medidas a realizar. Cumplidas las mismas el Juez ordenará que el contraventor comparezca a su presencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles a fin de ser escuchado.

Si el infractor no compareciere, será citado con auxilio de la fuerza pública.

Si el imputado compareciere y se abstuviere de declarar o negare su culpabilidad o no solicitare la aplicación de algún principio de oportunidad, el Juez convocará inmediatamente a juicio al imputado, funcionarios actuantes y testigos indicados, fijando una audiencia de

debate que se celebrará en el término de tres (3) días. Al infractor se le hará saber que puede concurrir con defensor letrado particular, si no prefiriese defenderse personalmente.

Art. 159- Solución de conflicto. Cuando se encontraren ambas partes y se arribare a una solución de conflicto (Art. 5º C.P.P.), se dejará constancia y el Juez ordenará la extinción de la acción contravencional.

Art. 160- Fracaso de la solución de conflicto. Cuando no se hubiere arribado a una solución de conflicto, se dejará constancia y se efectuará la imputación. Una vez recibida la declaración, y si no fuere necesario realizar medidas probatorias, se realizará el debate en forma inmediata.

Art. 161- Producción de Pruebas. En caso de ser necesario producir pruebas, se dispondrá el diligenciamiento de las mismas en un plazo no superior a cinco (5) días, vencido el cual el Juez fijará audiencia de debate la que se celebrará en el término de tres (3) días.

Art. 162- Juicio. El juicio será oral y público, debiendo utilizarse en las audiencias sistemas de videograbación.

El Juez fallará conforme al principio de la sana crítica racional.

Art. 163- Audiencia de debate. Abierto el acto por el Juez -el día y hora fijados- se dará inicio a la audiencia de debate, la cual no podrá extenderse por más de 30 minutos y será grabada en audio y video. Se oirá en primer lugar al imputado, y luego al denunciante, posteriormente a los testigos si los hubiere, y finalmente se incorporará la prueba instrumental si la hubiere. En los casos de existir Defensor, se lo escuchará, luego se invitará al imputado a que manifieste si desea agregar algo. Acto seguido el Juez dictará la parte dispositiva de la sentencia, dando por finalizada la audiencia. Los fundamentos de la sentencia pueden ser leídos en el acto o diferir la lectura de los mismos conforme al Art. 412 del C.P.P..

Art. 164- Recursos. Contra la sentencia dictada de conformidad a los artículos anteriores, no procederá ningún

recurso salvo los de Inconstitucionalidad y Revisión. El recurso de Inconstitucionalidad deberá ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días, en los casos y con los recaudos establecidos en el C.P.P..

Art. 165- Non bis in idem. Nadie puede ser encausado más de una vez por una misma contravención.

Art. 166- In dubio pro reo. En toda sentencia, en caso de duda, deberá estarse a lo que sea más favorable al contraventor.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO COMO TRIBUNAL DE ALZADA

Art. 167- Competencia. El Juzgado Contravencional interviene como Tribunal de Alzada en los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los Juzgados Administrativos Municipales de Tránsito, de la Unidad de Resoluciones Viales y de los Juzgados de Faltas Municipales (Ley 9.024 y Ley 1.079). El recurso es suspensivo, salvo en la sanción de multa.

Art. 168- Asistencia Letrada. En la Alzada los infractores podrán ser asistidos por un abogado de la matrícula, si no manifestaren defenderse personalmente.

Art. 169- Admisión Formal. Recibida la causa, el Juez deberá expedirse en el término de dos (2) días sobre la admisión formal, y si hubiere sido mal concedido lo devolverá sin más trámite, previa notificación al interesado, estableciendo cuál de los recaudos previstos en la ley ha sido incumplido.

En el caso de ofrecerse prueba pericial deberá constar su existencia en el escrito recursivo, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicha prueba, debiendo acompañarse en la audiencia fijada conforme el artículo 170.

Art. 170- Procedimiento. Si el recurso fuese formalmente procedente, el Juez Contravencional inmediatamente fijará una audiencia oral a realizarse en el

plazo de tres (3) días, citando al apelante para que comparezca.

Art. 171- Audiencia. El Juez declarará abierta la audiencia, la que será registrada mediante videograbación para que el interesado informe oralmente, luego examinará los elementos probatorios acompañados. Esta audiencia podrá suspenderse por el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas cuando sea necesario realizar inspección ocular en el lugar de los hechos, o cuando se haya acompañado pericia mecánica u otra medida probatoria fuera del Tribunal. Rendidas las pruebas, el Juez dictará resolución en forma breve y oral, pudiendo agregar los fundamentos dentro de los cinco (5) días, quedando las partes notificadas en la audiencia. Luego el Juez dará por finalizada la misma.

Art. 172- Incomparecencia del apelante. La incomparecencia del apelante o de su representante legal a la audiencia de sustanciación importará tener por desistido el recurso y por firme la resolución impugnada.

Art. 173- Sentencia. El fallo que dicte el Tribunal de Alzada no podrá agravar la pena impuesta por quien dictó la resolución apelada.

En casos de admitirse agravios de nulidad, el Juez dictará resolución sobre el fondo de la cuestión en base a los elementos probatorios válidos existentes.

Art. 174- Recursos. Contra la resolución del Tribunal de Alzada solo podrán interponerse los Recursos Extraordinarios de Inconstitucionalidad y Revisión, con la salvedad de que el plazo para la interposición del primero de ellos será de cinco (5) días.

Art. 175- Querellante y Actor Civil. Rige el artículo 149 del procedimiento contravencional, en los procesos de Alzada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 176- Transfórmense en la Primera Circunscripción Judicial los Juzgados de Paz Letrado de Rodeo de la Cruz, Villa Nueva, Uspallata, Costa de

Araujo, Lavalle, Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Fray Luis Beltrán y Maipú en sendos Juzgados de Paz Letrado y Contravencional de la Primera Circunscripción Judicial.

Art. 177- Modifícase la denominación de los siguientes Juzgados de la Primera Circunscripción Judicial: el Primer Juzgado de Faltas se denominará Juzgado Contravencional Nº 1 y el Segundo Juzgado de Faltas se denominará Juzgado Contravencional Nº 2.

Art. 178- Transfórmense en la Segunda Circunscripción Judicial los Juzgados de Paz Letrado de General Alvear, Bowen, Monte Coman, Real del Padre y Villa Atuel en sendos Juzgados de Paz Letrado y Contravencional.

Art. 179- Modifícase la denominación del Juzgado de Faltas de San Rafael en la Segunda Circunscripción Judicial, el que se denominará Juzgado Contravencional de San Rafael.

Art. 180- Transfórmense en la Tercera Circunscripción Judicial los Juzgados de Paz Letrado de Junín, La Paz, Palmira, La Dormida, Santa Rosa, Las Catitas y Rivadavia en sendos Juzgados de Paz Letrado y Contravencional.

Art. 181- Modifícase la denominación del Juzgado de Faltas de San Martín en la Tercera Circunscripción Judicial, el que se denominará Juzgado Contravencional de San Martín.

Art. 182- Transfórmense en la Cuarta Circunscripción Judicial los Juzgados de Paz Letrado de Tunuyán, La Consulta, San Carlos y Tupungato en sendos Juzgados de Paz Letrado y Contravencional.

Art. 183- El Juzgado Contravencional Nº 1 y Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial entenderán en todos los hechos ocurridos en el territorio de la Circunscripción, excepto en el territorio en que tienen jurisdicción los Juzgados de Paz Letrado y Contravencional.

Art. 184- Los Juzgados de Paz Letrado y Contravencional de la Primera Circunscripción Judicial entenderán en

todos los hechos ocurridos en el territorio de su distrito.

Art. 185- El Juzgado Contravencional de San Rafael entenderá en todos los hechos ocurridos en el territorio de la Segunda Circunscripción Judicial, excepto en el territorio en que tienen jurisdicción los Juzgados de Paz Letrado y Contravencional, de la misma Circunscripción Judicial.

Art. 186- Los Juzgados de Paz Letrado y Contravencional de la Segunda Circunscripción Judicial entenderán en todos los hechos ocurridos en el territorio de su distrito.

Art. 187- El Juzgado Contravencional de San Martín entenderá en todos los hechos ocurridos en el territorio de la Tercera Circunscripción Judicial, excepto en el territorio en que tienen jurisdicción los Juzgados de Paz Letrado y Contravencional de la misma Circunscripción Judicial.

Art. 188- Los Juzgados de Paz Letrado y Contravencional de la Tercera Circunscripción Judicial entenderán en todos los hechos ocurridos en el territorio de su distrito.

Art. 189- El Juzgado de Paz Letrado y Contravencional de Tunuyán, en la Cuarta Circunscripción Judicial, entenderá en todos los hechos ocurridos en el territorio del Departamento de Tunuyán.

Art. 190- El Juzgado de Paz Letrado y Contravencional de Tupungato, en la Cuarta Circunscripción Judicial, entenderá en todos los hechos ocurridos en el territorio del Departamento de Tupungato.

Art. 191- El Juzgado de Paz Letrado y Contravencional de San Carlos, en la Cuarta Circunscripción Judicial, entenderá en todos los hechos ocurridos en el territorio del Departamento de San Carlos, excepto en el territorio en que tiene jurisdicción los Juzgados de Paz Letrado y Contravencional de La Consulta.

Art. 192- El Juzgado de Paz Letrado y Contravencional de La Consulta, en la Cuarta Circunscripción Judicial, en-

tenderá en todos los hechos ocurridos en el territorio de su distrito.

Art. 193- Sustitúyense del artículo 6º, los incisos a), b) y e), de la Ley Nº 8611, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"...a) Huellas genéticas asociadas a la evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación policial y/o judicial; o en un proceso penal y/o contravencional y que no se encontraren asociadas a persona determinada.

b) Huellas genéticas de las víctimas de un delito o contravención obtenidas en un proceso penal o contravencional en el curso de una investigación policial y/o judicial en la escena del crimen, siempre y que expresamente la víctima no se hubiese opuesto a su incorporación.

e) Huellas genéticas de persona imputada, procesada o condenada en un proceso penal o contravencional y/o huellas que se encontraren asociadas a la identificación de las mismas, así como de menores cuya responsabilidad penal haya sido declarada y de personas a quienes no se condenó por mediar una causa de inimputabilidad".

Art. 194- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 1079, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" Art. 148- Contra la Resolución condenatoria dictada por el Juez de Faltas Municipal podrá interponerse Recurso de Apelación dentro de los tres (3) días hábiles contados desde su notificación. La apelación deberá interponerse ante la autoridad que dictó la misma, mediante escrito fundado, en el que deberá ofrecerse toda la prueba que haga a la defensa, acompañando el comprobante de pago del importe de la multa, si esa fuese la sanción, y constituir domicilio especial, dentro del radio del Juzgado, a los fines de la alzada.

La falta de fundamentación del recurso de apelación, o la omisión de constituir domicilio especial para la alzada, o de acompañar el comprobante de pago del importe de la multa, si esa fuese la sanción, determinarán la inadmisibilidad formal del recurso, que será dispuesta por la misma autoridad que dictó la resolución apelada, debiendo notificarse al apelante en forma electrónica, mensajería telefónica digital instantánea, mensaje de texto, telefónica o por medios equivalentes.

Cuando corresponda se utilizarán casillas de correos oficiales y/o sistema informático de almacenamiento de documento.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido en el proceso, serán notificadas en los Estrados del Tribunal. Admitido que sea el recurso, el expediente se elevará de inmediato al Juez Contravencional en turno al momento del hecho."

Art. 195- Sustitúyese el artículo 98 de la Ley Nº 9.024, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 98- Serán de aplicación supletoria del presente Título los principios generales contenidos en el Código Penal Argentino en su parte general, el Código Contravencional de la Provincia de Mendoza y el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza."

Art. 196- Derógase la Ley Nº 3.365.

Art. 197- Derógase el inciso e) del Art. 69 y el Art. 74 de la Ley Nº 6.045.

Art. 198- Derógase el artículo 75 de la Ley Nº 7.874.

Art. 199- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, salvo lo dispuesto en los artículos 176, 178, 180, 182 y 184 al 192, los que entrarán en vigencia a los treinta (30) días de su publicación.

Art. 200. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

dos mil dieciocho.

Ing. LAURA G. MONTERO
Vicegobernadora
Presidente H. Senado

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los veintiocho días del mes de agosto del año

Dra. ANDREA J. LARA
Secretaria Legislativa
H. Cámara de Senadores